

Legislación para Actividades Turísticas

Elaborado por:
Lic. José G. Martínez Jaikel

Colaboró:
Lic. Tobías A. Badilla Calderón

2010

(Versión ajustada para el Programa Guía de Turismo, Oferta 2013)



**Instituto
Nacional de
Aprendizaje**



Primera Edición

Instituto Nacional de Aprendizaje

San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de Aprendizaje, 2010
ISBN

Hecho el depósito de ley

Prohibida la reproducción parcial o total del contenido

de este documento sin la autorización expresa del INA.

Impreso en Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
OBJETIVOS	12
General:	12
Específicos:	12
CAPÍTULO 1	14
1. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	15
1.1 Concepto	15
1.2 Norma Jurídica	16
1.3 Los Fines del Derecho	18
1.3.1 La Seguridad	18
1.3.2 La Justicia	20
1.4 Las Fuentes del Derecho	21
1.5 Las Ramas del Derecho	24
1.6 Clasificación del derecho	25
1.7 Sujetos del derecho	29
1.8 La Representación	31
CAPITULO 2	33
2. EL SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL DE COSTA RICA	34
2.1 El Sistema Político Costarricense	34
2.2 Poder Legislativo	36
2.2.1 Organigrama	42
2.3 El Poder Ejecutivo	42
2.3.1 Organigrama	47
2.4 El Poder Judicial	47
2.4.1 Organigrama	50
2.5 Administración Descentralizada	50
2.5.1 Organigramas Administración Descentralizada	55
2.6 Desconcentración Administrativa	60

2.7 Régimen Electoral Costarricense	60
2.7.1 Organigrama Tribunal Supremo de Elecciones	62
2.7.2 Del Recurso de Amparo Electoral	63
2.8 El Régimen de los Derechos Fundamentales.....	64
2.8.1 Derechos y Garantías Individuales	65
2.8.2 Derechos y Garantías Sociales	66
2.8.3 Derechos y Garantías Políticas	68
2.8.4 La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.....	68
2.8.4.1 El Recurso de Hábeas Corpus	68
2.8.4.2 El Recurso de Amparo	69
2.8.4.3 El Control de la Constitucionalidad.....	70
2.9 Bienes Públicos.....	73
CAPITULO 3	75
3. LOS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS.....	76
3.1. Conceptos Básicos de la Actividad Turística	76
Prestadores de Servicios Turísticos:	76
Turismo:.....	77
Turista:.....	78
Patrimonio Turístico:	78
Atractivos Turísticos:.....	79
Planta Turística:	79
Infraestructura:	79
Superestructura:	79
Pernoctar:	79
Shuttle Service:.....	80
Paquete Turístico:.....	80
Espacio Turístico:	80
Tour:	80
Tour Operador:	81
Voucher:	81
3.2 Empresas de Hospedaje	81
3.2.1 Clasificación	81
3.2.2 Categorización por Servicios.....	84
a) Servicio Completo	84
b) Servicio Limitado	84
c) Servicio Mínimo	86
3.3. Las Agencias de Viajes	88
3.4 Empresas Gastronómicas	91

3.5 Empresas Turísticas de Alquiler de Vehículos	92
3.5.1 Autos.....	92
3.5.2 Motos Acuáticas.....	93
3.5.3 Naves Acuáticas	95
3.5.4 Aeronaves.....	95
3.6 Empresas de Transporte de Turistas	96
3.6.1 Transporte terrestre.....	96
3.6.2 Empresas de Transporte Acuático de Turistas	98
3.6.3 Empresas de Transporte Aéreo de Turistas	100
3.7 Centros de Información Turística	102
3.8 Ventas de Recuerdos de Viaje	103
3.9 Centros de Servicios Médicos y de Estética.....	103
4. LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DEL GUIA DE TURISMO.....	105
4.1 Concepto de Guía de Turismo	105
4.2 Clasificación de los Guías de Turismo	105
4.3 Requisitos	108
4.4 Obligaciones de los Guías de Turismo	109
4.5 Responsabilidad del Guía de Turismo en el Ejercicio de sus Funciones	110
4.5.1 Civil	110
4.5.2 Penal.....	112
4.5.3 Administrativa.....	113
4.5.4 Tributaria.....	114
4.6 Formas de Prestar sus Servicios los Guías de Turismo	115
4.6.1 Relación Laboral (Dependiente).....	115
4.6.2 Servicios Profesionales (Independiente)	125
4.7 Legislación sobre Hostigamiento Sexual (Ley N° 7476)	127
4.8 Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley N° 7899).....	128
4.9 Legislación sobre VIH SIDA (Ley N° 7771)	129
4.10 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor	130
4.11 Actividades de Turismo Aventura	133
CAPITULO 5	135
5. REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA	136
5.1 De las Autoridades Migratorias	136
5.2 Derechos y Obligaciones	140
5.3 Visa y Tiempo de Estadía	142
5.3.1 Visas Múltiples	144
5.3.2 Permisos Temporales y Permanentes de Salida de Personas Menores de Edad	145
5.4 Documentos de Viaje	146

5.5 Categorías y Subcategorías Migratorias.....	146
5.5.1 Residente Permanente	146
5.5.2 Residente Temporal	147
5.5.3 Personas No Residentes	148
5.5.4 Categorías Especiales.....	149
5.6 Impedimentos de Admisión	151
5.7 Infracciones y Sanciones	152
CAPITULO 6	155
6. REGULACIONES EN MATERIA ADUANERA PARA TURISTAS.....	156
6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.....	157
CAPÍTULO 7	160
Leyes Turísticas Especiales	160
7. LEYES TURÍSTICAS ESPECIALES.....	161
7.1. Ley de la Zona Marítima Terrestre	161
7.2 Ley del Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo.....	169
7.3 Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.....	172
7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito	175
7.5 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.....	176
7.6 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico	177
7.6.1 Declaratoria Turística	177
7.6.2 El Contrato Turístico.....	178
7.6.3 Áreas de Aplicación y Beneficios.....	179
7.7 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario	182
7.8 Programa Bandera Azul Ecológica.....	183
7.9 Certificado de Sostenibilidad Turística	187
7.10 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo	188
7.11 Reglamento a la Ley de Licores	189
7.12 Reglamento que regula la concesión de patentes y permisos de funcionamiento de casinos.....	191
CAPITULO 8	192
8. LEGISLACIÓN AMBIENTAL	193
8.1 Áreas de Conservación	193
8.2. Categorías de Manejo	195
8.2.1 Parques Nacionales.....	196
8.2.2 Zonas Protectoras o Áreas de Protección.....	198

8.2.3 Refugios Nacionales de Vida Silvestre	199
8.2.4 Reservas Forestales.....	200
8.2.5 Humedales	201
8.2.6 Monumentos Naturales.....	202
8.2.7 Reservas Biológicas	202
8.2.8 Reservas Marinas.....	203
8.3 Ley Orgánica del Ambiente	203
8.4 Evaluación de Impacto Ambiental	205
8.5. Ley de la Biodiversidad	208
8.6 Ley Forestal	212
8.7. Ley de Conservación de la Vida Silvestre	216
8.8 Ley de Aguas	221
8.9 Ley de INCOPESCA	223
8.10 Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo	223
8.11 Código de Minería	226
8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos.....	227
8.13 Convenios Internacionales	228
8.13.1 Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).....	228
8.13.2 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).....	229
8.13.3 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Declaración de Río).....	230
8.13.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	230
8.13.5 Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	231
8.13.6 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono.....	232
CAPÍTULO 9	233
9. LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES	234
9.1 Requisitos de Conducción Vehicular	234
9.2 Requisitos para que Extranjeros Conduzcan en el País	237
9.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Conductores.....	238
9.4 Infracciones, Prohibiciones y Sanciones	239
9.5 Estacionamientos Públicos.....	242
CAPÍTULO 10	244
10 LEYES REGULADORAS DEL PATRIMONIO NACIONAL	245
10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico.....	247
10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico.....	249
CAPÍTULO 11.	252

11 TURISMO ACCESIBLE Y LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	253
11.1 Acceso al Trabajo	256
11.2 Acceso al Espacio Físico.....	256
11.3 Acceso a los Medios de Transporte	257
11.4 Acceso a la Cultura, el Deporte y Actividades Recreativas.....	258
 BIBLIOGRAFÍA	 260

PRESENTACIÓN

El presente material se realizó haciendo una recopilación de lo que disponen las principales leyes relacionadas con la actividad turística y ambiental de Costa Rica. Para ello, se utilizó la información contenida en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) de la Procuraduría General de la República. El material pretende ser un resumen del principal marco jurídico con que cuenta el país para el desarrollo del turismo y la protección del medio ambiente.

Este documento va dirigido a aquellas personas que desean convertirse en guías de turismo, para lo cual deben cursar todo un programa con el Instituto Nacional de Aprendizaje y entre otras materias, deben llevar Legislación Turística y Ambiental. De este modo, los interesados una vez aprobadas la totalidad de materias, pueden optar por la licencia de guía de turismo expedida por el Instituto Costarricense de Turismo. En ese sentido, el material se expone de manera clara y básica pensando en la población meta a la que va dirigido. No obstante lo anterior, el material está pensado para cursos presenciales, y por tanto siempre se requerirá del docente como facilitador de la asimilación de los conocimientos por parte del estudiante.

Para facilitar el desarrollo del módulo los contenidos se plantean en once capítulos. El primero introduce al estudiante a la Teoría General del Derecho. El segundo, se refiere al sistema político y legal con que cuenta nuestro país. El tercero, desarrolla el tema de los prestadores de servicios turísticos, sus características y regulación legal. El cuarto, hace mención a la legislación vigente relacionada con la actividad del guía de turismo. El quinto desarrolla las principales disposiciones en materia migratoria. El sexto, se refiere a la materia

aduanera. El séptimo, desarrolla las leyes turísticas más relevantes para el sector. El octavo, contempla el principal marco regulatorio ambiental. El noveno, trata sobre la legislación de tránsito. El décimo, brinda información sobre las regulaciones referentes al patrimonio nacional arqueológico e histórico arquitectónico y el decimoprimer, desarrolla las principales disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

La formación de un guía de turismo debe ser amplia para poder cumplir con la función que le asigna la ley de asesorar al turista en diversos campos, y siendo el guía el principal punto de contacto con nuestros turistas, se considera que debe tener una capacitación adecuada que lo convierta en un verdadero profesional que deje muy en alto la imagen de nuestro país y que genere un boca a boca positivo que tenga como resultado un aumento de la visitación extranjera a nuestro país.

INTRODUCCIÓN

Costa Rica es un país cuya principal fuente de divisas es el turismo. El desarrollo del sector indudablemente ha tenido efectos económicos y sociales positivos para los costarricenses. En ese sentido, se calcula que aproximadamente 400.000 personas se benefician directa o indirectamente de la actividad.

Los guías de turismo son una de las personas que más contacto tienen con los turistas y de conformidad con la legislación nacional su función consiste en guiar a los turistas en sus visitas a parte o todo el territorio nacional y suministrar información precisa y veraz sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social y económica del país, tipo de cambio, espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, medios de alojamiento, principales establecimientos hospitalarios y otros asuntos de interés. Resulta de gran importancia que los guías de turismo se encuentren académicamente preparados para cumplir con su función de asesoría al turista y en ese sentido, este módulo pretende ser una herramienta de trabajo de suma importancia durante el desempeño de su labor profesional.

Es por lo anterior que el presente módulo de formación comprende una serie de objetivos y contenidos, tendientes a formar de manera integral a los guías de turismo de Costa Rica en aspectos relevantes, que deben ser de su total dominio, relacionados con la legislación turística y ambiental vigente en nuestro país.

OBJETIVOS

General:

Aprovechar los conocimientos adquiridos durante el desempeño de su labor profesional como guías de turismo a través del estudio de la legislación turística y ambiental costarricense.

Específicos:

- 1) Comprender las normas turísticas y ambientales vigentes en Costa Rica a través del estudio de la Teoría General del Derecho.
- 2) Identificar los componentes del sistema político y legal de Costa Rica establecidos en nuestro marco constitucional.
- 3) Conceptuar las regulaciones que rigen a los prestadores de servicios turísticos mediante el estudio de las leyes vigentes.
- 4) Emplear la legislación relacionada con la actividad de guiado durante la ejecución del tour por medio del análisis del marco legal vigente.
- 5) Deducir las principales regulaciones migratorias que afectan al turista de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería Vigente.

- 6) Determinar las facilidades aduaneras para el turista según lo establecido en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.
- 7) Comprobar la importancia de las leyes especiales que regulan la actividad turística a través de la interpretación del marco legal vigente.
- 8) Manejar el marco ambiental de nuestro país a través del estudio de sus leyes vigentes.
- 9) Discutir las principales normas de tránsito por medio del estudio de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- 10) Manejar las principales leyes reguladoras del patrimonio nacional por medio de la discusión de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico y Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico.
- 11) Describir las principales disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO 1

Teoría General del Derecho

Subtemas

1.1 Concepto

1.2 Norma Jurídica

1.3 Fines del Derecho

1.4 Fuentes del Derecho

1.5 Ramas del Derecho

1.6 Clasificación del Derecho

1.7 Sujetos del Derecho

1.8 La Representación

1. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

1.1 Concepto

En la vida cotidiana realizamos con frecuencia actos que nos ponen en contacto con el derecho. Subir a un autobús, comprar el periódico, hospedarse en un hotel, rentar un vehículo o simplemente tomar un asiento en una sala de cine. Todos estos actos tienen trascendencia jurídica, aunque pocas veces nos percatemos de ello. Una vez pagado el tiquete podemos exigir que el autobús nos transporte a un lugar determinado, adquirimos la propiedad del periódico y a cambio perdemos el dinero que hemos pagado, pagamos la tarifa del hotel y a cambio tenemos el derecho a gozar de una habitación confortable y disfrutar de las instalaciones, pagamos la tarifa al rent a car y a cambio tenemos el derecho de gozar del vehículo arrendado bajo las condiciones estipuladas en el contrato, o simplemente una vez pagado el tiquete de cine podemos exigir que se nos deje entrar a la sala para ver la película escogida.

El Derecho se puede definir como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana. Lo característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de unas normas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza.

La vida en sociedad exige que nos abstengamos de ciertas conductas que harían imposible la convivencia tales como robar o matar; y a su vez que hagamos otras que son indispensables para la comunidad, tales como pagar impuestos. Pero el Derecho no es sólo un conjunto de normas que prohíben u ordenan. Otro sector muy importante de sus normas autoriza a hacer algo,

conceden facultades o poderes. El contrato y el testamento son dos ejemplos en los que el derecho abre paso a la autonomía de la voluntad. Una vez realizado un contrato, éste tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y su contenido es de obligado cumplimiento siempre que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

1.2 Norma Jurídica

Las normas jurídicas son tales no porque gocen de ninguna cualidad intrínseca que les dé ese carácter, sino simplemente porque son respaldadas en su cumplimiento por el poder coercitivo del Estado, y el mismo Estado determina a que normas les da esa protección, es decir qué normas son jurídicas y cuáles no lo son. En ese sentido, Derecho en el estado moderno es el conjunto de normas de conducta obligatorias establecidas o autorizadas por el Estado y respaldadas por su poder a través de toda una estructura administrativa creada para ello.

Las normas jurídicas las crean, modifican, derogan e imponen el Estado. Todas las otras categorías de normas aparecen al margen del Derecho. Es importante diferenciar entre las normas jurídicas y otro tipo de normas tales como usos sociales, normas morales y normas religiosas. Los usos sociales son impuestos por la comunidad y su inobservancia va acompañada de sanciones tales como la expulsión del grupo social o reprobación de la conducta. Las reglas de etiqueta son un buen ejemplo de ello. Por ejemplo, alguien que hable con la boca llena o se chupe los dedos al comer será reprobado socialmente. Por otra parte, muchas veces los usos sociales constituyen la materia prima con la que se forjan las normas jurídicas.

La norma moral supone la conciencia de una conducta que debemos de observar. Muchas normas morales son también jurídicas, como no matar o no robar, pero esta equivalencia no existe en otros casos, e incluso cuando existe no hay que olvidar que median ciertas diferencias importantes entre la perspectiva jurídica y moral. Los móviles de nuestra conducta son indiferentes para el derecho hasta tanto no se manifiesten en una acción antijurídica. Por mucho que codiciemos la computadora de nuestro vecino si nos abstenemos de robarla sólo por el miedo a una sanción, cumplimos con la ley, aunque moralmente nuestra actitud sea reprochable.

Se debe distinguir también entre normas religiosas y jurídicas. Hoy día es menos frecuente que las primeras permeen el ordenamiento jurídico, sino que sus destinatarios son grupos que por sus convicciones deciden voluntariamente adoptarlas como propias. Históricamente la importancia de la religión fue muy grande en los derechos antiguos y sigue siéndolo en países musulmanes, pero la historia marcha hacia la tajante separación de la religión y el Estado, al compás de la secularización del Estado desde el Renacimiento y sobre todo a partir de la Revolución Francesa. Por tanto debemos entender que el Derecho y la religión son campos distintos y que no siempre las normas jurídicas tienen que tener la misma perspectiva de las religiosas, aunque por supuesto siempre van a haber puntos de encuentro. Dentro de una sociedad hay una diversidad de grupos con diferentes concepciones religiosas y espirituales, por los que se debe velar, y por tanto un Estado debe ser secular y nunca adoptar una postura religiosa concreta.

Los Estados civilizados forman una comunidad (sociedad internacional), lo que supone un conjunto de relaciones entre ellos a través de organismos internacionales, siendo uno de los principales la Organización de Naciones

Unidas (ONU) que abarca a casi todos los países y que cuenta también con un Tribunal Internacional de Justicia. El Tribunal Internacional de Justicia no puede actuar más que cuando las partes acceden a someterse a su jurisdicción, lo que hace que la eficacia de las normas jurídicas internacionales sea normalmente muy inferior a la que es habitual a lo interno de un Estado.

1.3 Los Fines del Derecho

Para no pocos juristas el derecho no tiene fines, sino que es un instrumento neutro a través del cual pueden perseguirse diferentes metas. El Derecho según el jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que en sí mismo considerado carece de todo valor ético y político.

Para otros juristas, el derecho tiene fines y los más citados son la seguridad y la justicia.

1.3.1 La Seguridad

En su sentido más simple seguridad equivale a paz. La situación contraria es lo que algunos filósofos han llamado el “estado de naturaleza”, caracterizado por la guerra de todos contra todos y donde se impone el más fuerte sobre el más débil.

La seguridad en la relaciones jurídicas la encontramos en instituciones tales como la prescripción positiva o usucapión, la cual establece que quien posee una cosa de buena fe sin ser su propietario termina adquiriendo su

propiedad. Sería en efecto contrario a la seguridad de las relaciones entre los individuos que en cualquier momento estuviéramos expuestos a ser despojados de lo que creemos nuestro, sin que esa situación de incertidumbre acabe nunca. Por la misma razón el que puede interponer una reclamación judicial y deja pasar el tiempo que la ley fija para ello, pierde la facultad de ejercerla (prescripción extintiva). También es un principio jurídico generalmente admitido que nadie puede transmitir a otro más que los derechos que tiene. Sin embargo, en algunos casos el adquirente de buena fe adquiere el derecho, aunque la apariencia registral no coincida con la realidad y el verdadero titular sea un tercero. Se protege en este caso la seguridad del tráfico comercial.

La seguridad frente al Estado protege a los individuos frente a los abusos por parte de quienes son titulares del poder del Estado. Una de las principales funciones del Derecho, es precisamente servir de límite al poder del Estado y controlar su ejercicio. Como puede verse la seguridad jurídica significa en estos casos que el Derecho sea cierto, es decir, que sus normas sean conocidas y comprendidas y se fije con precisión qué ordenan, qué prohíben, que autorizan, así como las consecuencias legales de su incumplimiento. El principio de la publicidad del Derecho responde a esta necesidad, es decir, los individuos tienen el derecho de saber lo que está prohibido y lo que está permitido, así como conocer la consecuencia jurídica de incumplir la ley. La necesidad de la publicación de la ley es aceptada por todas las legislaciones modernas, aunque no siempre fue así. Así, la publicación de la ley se considera un requisito necesario para su validez.

Otro principio fundamental del derecho moderno es que las leyes no sean retroactivas, es decir, que dispongan para el futuro y no para el pasado, en perjuicio de derechos adquiridos. Este principio es particularmente importante

en materia penal cuando se crea un delito nuevo o se agrava la pena de uno existente y está consagrado en el aforismo latino “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”. Este principio tiene excepciones especialmente cuando beneficia al sujeto, por ejemplo, cuando una ley posterior suprime un delito o aminora su pena.

En su plano más elevado lo que caracteriza al Estado de Derecho, es esa limitación del poder estatal en beneficio del conjunto de derechos reconocidos al ciudadano y que son considerados como verdaderos derechos naturales anteriores y superiores al Estado y no como una simple concesión de la ley. Esos derechos fueron fijados por la tradición jurídica de los siglos XVIII y XIX como reacción contra el absolutismo anterior. Así surge la libertad frente a la detención arbitraria, la libertad de conciencia, de expresión, de domicilio y de trabajo y otras consideradas derechos fundamentales de la persona y cuya expresión más famosa se encuentra en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.

1.3.2 La Justicia

El otro de los fines que habitualmente se consideran inherentes al Derecho es la justicia. Cuando calificamos una sentencia judicial como justa podemos significar que la misma se ha sujetado a la ley, sin entrar a valorar su contenido. En otro sentido, llamamos justo a un acto o a una ley en tanto respeta un criterio de igualdad. Es decir, que los iguales sean tratados como iguales y los desiguales como desiguales. Con ello quiere decirse que no debe aplicarse un criterio discriminatorio a dos casos análogos. También podemos referir la justicia a un concepto de proporción entre la consecuencia jurídica y el

hecho que la motiva. Por ejemplo, hoy día nos parecería injusta una ley que castigue con 50 años de prisión el robo de una tajada de queque de chocolate, que imponga una simple multa a un homicida o que establezca un salario irrisorio a un trabajo pesado. Por último el calificativo de justo se aplica a los valores que en cada momento histórico se estima que deben regir el sistema social y jurídico de un país. Por ejemplo, hoy día es ampliamente aceptado que no es correcta la discriminación racial, no obstante la esclavitud fue aceptada por la mayoría de pensadores del mundo clásico y defendida recientemente por un sector de la sociedad norteamericana, a tal punto que desencadenó en una guerra civil. En síntesis, los valores de una sociedad cambian según el momento histórico y esas nuevas perspectivas del mundo permean en el derecho.

1.4 Las Fuentes del Derecho

Las fuentes del derecho son el marco de referencia al cual se debe acudir para establecer el derecho aplicable a una situación jurídica concreta, en un espacio y momento determinado. Una forma más sencilla de definir las sería como los diferentes procesos por los cuales se origina una ley o norma jurídica.

Estas se clasifican en:

Formales: Son las formas en que se expresan las normas jurídicas en la vida social (Constitución, tratados internacionales, leyes, decretos, directrices).

Materiales: Son los órganos de los cuales emanan las normas jurídicas (Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, autoridades

administrativas).

Cada sistema jurídico tiene su propio sistema de fuentes e incluso cada rama del derecho adopta su propia jerarquía. En los sistemas de derecho continental, como el nuestro, prevalece el derecho codificado, en los sistemas de derecho anglosajón o “common law” la fuente principal del derecho es la jurisprudencia de los tribunales.

En Costa Rica la norma de mayor jerarquía es la Constitución Política (artículo 7 de la Constitución Política). Los tratados internacionales están por debajo de la Constitución Política pero están por encima de la ley. Las leyes están por debajo de los tratados internacionales y son aquellas normas que emanan de la Asamblea Legislativa. Por debajo de la ley encontramos a los reglamentos, decretos, directrices. En Costa Rica la jurisprudencia de los tribunales no es vinculante, con excepción de la emanada de la Sala Constitucional.

Nuestro Código Civil establece como fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado de Costa Rica la Constitución Política, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los “Principios Generales del Derecho” son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento.

La Constitución Política es la norma fundamental que establece el sistema político y legal de un país y el procedimiento para la formación de las leyes.

En sentido limitado y técnico por “ley” se entiende la norma establecida por las asambleas o parlamentos a los que la Constitución Política atribuye el poder legislativo en cuanto representan a los ciudadanos. En un sentido amplio, el concepto “ley” puede abarcar cualquier norma jurídica.

Se entiende por reglamentos las normas de carácter general dictadas por el gobierno (administración central o descentralizada) y que no tienen fuerza de ley. Los reglamentos no pueden ser contrarios a la ley, pues existen precisamente para ejecutarlas. Existen también reglamentos autónomos que no requieren una ley como base, como ejemplo de ello podemos citar los reglamentos autónomos de servicio por medio de los cuales se regulan las relaciones entre una institución y sus usuarios con respecto a los servicios que ésta presta.

Desde el punto de vista jurídico se llama costumbre a la norma de conducta nacida en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad. Su fundamento originario es un uso social, pero a diferencia de éstos últimos, la comunidad la estima obligatoria para todos, de forma que su obligación acarrea una responsabilidad de tipo jurídico y no meramente una reprobación social. La labor de determinar que usos son costumbre desde el punto de vista jurídico corresponde a los tribunales.

Los principios generales del derecho son los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares. Su importancia es que permiten colmar lagunas del derecho e interpretar correctamente las normas del ordenamiento interno. A manera de ejemplo, algunos principios del derecho ambiental costarricense son el respeto a la vida en todas sus formas, los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios, respeto a la diversidad

cultural y equidad intra e intergeneracional.

La doctrina científica son las opiniones de los juristas expresadas en sus escritos. Si bien formalmente no es fuente del derecho, es un instrumento importante que le permite al jurista la interpretación y comprensión de las normas jurídicas. Su influencia es persuasiva, y deriva del valor intrínseco de los argumentos que cada jurista emplee, por tanto se podría decir que en la práctica constituye una fuente indirecta.

1.5 Las Ramas del Derecho

Dentro del derecho se distinguen grupos de normas que por referirse a la misma materia, tener un desarrollo doctrinal propio y principios comunes que las dotan de coherencia interna y las diferencian de otros grupos se consideran ramas autónomas del derecho. Podemos citar como ejemplos:

Derecho laboral: Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleadores, trabajadores, asociaciones sindicales y el Estado.

Derecho Comercial: Es la rama del derecho privado que regula el ejercicio de la actividad comercial. Es posible distinguir dos criterios para determinar que actos se consideran comerciales. El criterio objetivo hace referencia a los actos de comercio en sí mismos y el criterio subjetivo que está vinculado a la persona que se desempeña como comerciante.

Derecho Penal: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la

potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Derecho Administrativo: Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública, en sus relaciones con los particulares y con otros órganos administrativos.

Derecho Tributario: Es una rama del derecho público que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común.

La legislación turística actual constituye una compilación de normas de diversas ramas del derecho y no un ordenamiento unitario, sistemático y armónico. Cada actividad que se pretende valorar debe ser ubicada en la legislación existente, sea en leyes especiales o decretos que la reglamentan y aplicar los principios propios de la rama de la cual se toman, sus criterios interpretativos y su sistema de fuentes.

1.6 Clasificación del derecho

Más allá de las ramas del Derecho, existen clasificaciones más generales que categorizan a las normas jurídicas.

Una de las principales clasificaciones del derecho es la de derecho público y derecho privado.

El derecho público lo integran el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas y las entidades privadas con los órganos que ejercen el poder público, o entre entes públicos, siempre y cuando éstos actúen en ejercicio de sus legítimas potestades públicas y según lo que establezca la ley.

El derecho público se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado. Sus normas son las que van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y las relaciones de éstos con los particulares. Las relaciones de derecho público se caracterizan porque en ellas existe una situación de desigualdad entre las partes: de un lado el órgano público revestido de “imperio” y por otra el simple particular que ocupa una posición inferior y subordinada.

Dentro del derecho público podemos ubicar ramas del derecho importantes tales como el derecho constitucional, el derecho electoral, el derecho administrativo, el derecho penal, el derecho internacional público, el derecho ambiental, el derecho procesal, entre otras.

Por su parte, el derecho privado se encarga de regular las relaciones entre los particulares que son planteadas en su propio nombre y beneficio. La actividad contractual es un claro ejemplo de ello.

En las relaciones de derecho privado, a diferencia de las relaciones de derecho público, todas las partes intervienen como iguales. No existe una relación de subordinación, al menos desde el punto de vista jurídico.

Dentro del derecho privado podemos mencionar como las ramas más importantes el derecho civil y el derecho comercial, el derecho laboral, agrario, marítimo, aeronáutico, minero, entre otras. El derecho civil se rige por el “principio de autonomía de la voluntad”, siendo la propiedad, el contrato y el testamento sus máximas expresiones. A pesar de lo anterior, el orden público constituye un límite a esa autonomía, pensemos por ejemplo en el derecho de familia o conjunto de normas que regulan las relaciones matrimoniales, las relaciones paterno-filiales, donde la libre autonomía de las partes sólo podría manifestarse en direcciones muy concretas.

La evolución de un concepto de propiedad privada absolutista hacia uno que incorpora la función social de la propiedad también ha impuesto toda una serie de límites a esa autonomía.

La calificación de una relación como de derecho público o privado no es sólo teórica, sino que entraña consecuencias prácticas, tales como la determinación de la competencia de los tribunales. Es decir, un contrato realizado por particulares está sometido a la competencia de los tribunales civiles y se rige por el derecho civil. Por su parte, un contrato en que una de las partes sea un ente público, será un contrato público y por tanto regido por la competencia contenciosa administrativa y por una legislación también distinta.

La segunda gran clasificación se da entre el derecho interno y el derecho internacional.

El derecho interno es aquel que está limitado por el principio de soberanía a un territorio. Así por ejemplo, algunas conductas prohibidas por nuestro Código Penal, no necesariamente van a ser prohibidas en otros países, por lo que la prohibición y las consecuencias penales de la misma se limitaría a aquellas conductas producidas dentro del territorio nacional.

El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre estados y sujetos internacionales. Pensemos por ejemplo en tratados comerciales o de derechos humanos.

Las relaciones entre estas dos clasificaciones pueden dar origen a conflictos para determinar la norma competente, es decir, en caso de contradicción entre una norma de derecho interno y una de derecho internacional. Nuestra Constitución Política establece al respecto que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen autoridad superior a las leyes, pero quedarán subordinados a la Constitución. De hecho en materia de derechos humanos sentencias de tribunales nacionales una vez agotadas las instancias internas podrían ser recurridas ante instancias internacionales. Este sería el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz de la adopción por parte de nuestro país de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

A nivel doctrinario, podemos mencionar una tercera clasificación entre derecho natural y derecho positivo.

El derecho positivo es el conjunto de normas que constituyen el derecho vigente, sin ningún tipo de valoraciones éticas o sin tener en cuenta las implicaciones de las normas en la realidad social.

El derecho natural designa un conjunto de corrientes de pensamiento que tienen de común denominador la creencia de que el derecho positivo debe ser objeto de una valoración con arreglo a un sistema superior de normas o principios que denominan derecho natural. El problema que presenta el derecho natural es como determinar que normas lo integran, por eso hoy día incluso los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en instrumentos de derechos humanos se encuentran positivizados.

Existe otra clasificación entre derecho procesal y derecho de fondo.

El derecho de fondo o sustantivo viene integrado por las diversas normas jurídicas que establecen los derechos y obligaciones de sus destinatarios.

Por su parte el derecho procesal contempla el procedimiento que se ha de seguir para obtener la aplicación del derecho de fondo a los casos concretos.

1.7 Sujetos del derecho

Los sujetos de derecho pueden ser personas físicas o personas jurídicas.

Las personas físicas son todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En Costa Rica para todo efecto legal una persona es destinataria del ordenamiento jurídico para todo aquello que le beneficie desde trescientos días antes de su nacimiento. La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal. Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva o cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos. Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años y menores las que no han llegado a esa edad. La entidad jurídica de una persona física termina con la muerte de ésta.

Las personas jurídicas o naturales se entienden como sujetos de derechos y obligaciones que no existen físicamente y que son creadas por una o más personas físicas para cumplir un papel. Es decir, junto a las personas físicas, existen también personas jurídicas, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia, y en consecuencia capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. La entidad jurídica de una persona jurídica se extingue cuando dejan de existir conforme a la ley. Podemos citar como ejemplos de personas jurídicas el Estado, las Instituciones públicas, sociedades anónimas, empresas de responsabilidad limitadas, asociaciones, fundaciones, sindicatos, entre otros.

1.8 La Representación

El contrato de mandato es aquel en virtud del cual el poderdante otorga al apoderado la potestad para representarlo en determinado negocio o negocios y que sus decisiones le sean tan vinculantes como si él mismo las hubiera acordado en persona. El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Podemos citar tres tipos de poderes:

Poder Generalísimo: En virtud del poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el apoderado puede vender, hipotecar, y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos, y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. Debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Poder General: Por el poder general para uno o varios negocios el apoderado tiene respecto al negocio o negocios que el poder se refiere amplia y general administración. Debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Poder Especial: El poder judicial para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, sólo faculta al apoderado para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. El poder especial debe ser otorgado en escritura pública y no es necesaria su

inscripción en el Registro Público.

Poder Especialísimo: En ciertas situaciones por la naturaleza de los actos el ordenamiento exige un poder especialísimo, tal es el caso para poder donar en nombre de un tercero (artículo 1408 Código Civil) o para contraer matrimonio (artículo 30 Código de Familia).

CAPITULO 2

Sistema Político y Legal Costarricense

Subtemas

2.1 Sistema político costarricense

2.2 Poder Legislativo

2.3 Poder Ejecutivo

2.4 Poder Judicial

2.5 Administración Descentralizada

2.6 Desconcentración Administrativa

2.7 Régimen Electoral Costarricense

2.8 Régimen de los Derechos Fundamentales

2.9 Bienes del Estado

2. EL SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL DE COSTA RICA

2.1 El Sistema Político Costarricense

La Constitución Política como norma fundamental, establece que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, con un gobierno representativo, alternativo y responsable. El sistema político costarricense se caracteriza porque:

- El Presidente y los diputados son de elección popular (artículos 105 y 130 Constitución Política).
- El Presidente de la República es simultáneamente Jefe de Estado y cabeza del Poder Ejecutivo (artículos 130 y 139 de la Constitución Política).
- El nombramiento y remoción de los Ministros es potestad exclusiva y discrecional del Presidente de la República (artículo 139 de la Constitución Política).
- El cargo de Ministro es incompatible con el de diputado (artículo 111 de la Constitución Política).
- La Asamblea no puede darle votos de censura al Presidente de la República, ni éste puede disolver el Parlamento (artículos 148 y 149 de la Constitución Política).

- El Poder Ejecutivo y la Asamblea deben colaborar para la formación de las leyes (artículo 124 y siguientes de la Constitución Política).
- El impulso político del Estado sigue gravitando en el Presidente de la República, quien tiene la iniciativa exclusiva en la formación de la ley durante los períodos de sesiones extraordinarias (artículo 118 de la Constitución Política). Asimismo es el jefe supremo de las fuerzas armadas (artículo 139 de la Constitución Política).
- Los funcionarios auxiliares del Presidente se denominan Ministros.
- Los acuerdos, resoluciones y decretos del Poder Ejecutivo requieren la firma conjunta del Presidente y del respectivo Ministro (artículo 146 de la Constitución Política).
- Los Ministros están sujetos a interpelación por parte de la Asamblea Legislativa y a censura (artículo 121 inciso 24 de la Constitución). La censura sin embargo, no implica responsabilidad política de su parte.
- Existe un órgano colegiado, denominado Consejo de Gobierno que tiene una competencia política propia (artículo 127 de la Constitución Política).

- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos (artículo 154 de la Constitución Política).
- El gobierno de la república es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 9 de la Constitución Política).

2.2 Poder Legislativo

La Asamblea Legislativa es el órgano legislativo en el ordenamiento jurídico costarricense que realiza la función legislativa del Estado y en virtud de la independencia de poderes se administra. Es unicameral, de origen popular, siendo sus miembros escogidos en elecciones que se celebran cada cuatro años el primer domingo de febrero. Está integrada por 57 diputados que son elegidos a nivel provincial pero representan a toda la Nación. El Tribunal Supremo de Elecciones asigna a cada provincia, en cada elección, el número de diputados a elegir en cada una de ellas, en estricta proporción a su población. Los diputados duran en sus cargos cuatro años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva.

La Asamblea Legislativa requiere de un quórum para sesionar de 2/3 partes del total de sus miembros. Las sesiones son públicas, salvo que por razones muy calificadas el plenario acuerde que sean privadas por votación no

menor de 2/3 del total de sus miembros.

Cada período legislativo se divide en cuatro legislaturas. Cada una de ellas comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se dividen en dos: entre el primero de mayo y el treinta y uno de julio y del primero de septiembre al treinta de noviembre. Todas las sesiones legislativas que se celebren fuera de esas fechas se consideran extraordinarias. Las sesiones extraordinarias sólo pueden ser convocadas por el Poder Ejecutivo y en ellas sólo se pueden conocer los proyectos y asuntos que incluya éste en su respectivo decreto de convocatoria.

Las resoluciones de la Asamblea se toman por simple mayoría de votos presentes, excepto en los casos en que la propia Constitución exija una votación mayor. Así por ejemplo la suspensión de las garantías y la creación de instituciones autónomas requieren una mayoría de 2/3.

Corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas auténticamente, salvo en materia electoral cuya interpretación auténtica corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

Durante las sesiones ordinarias la iniciativa para la formación de las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, y al 5% como mínimo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral si el proyecto es de iniciativa popular. La iniciativa popular no procede respecto a proyectos que versen sobre materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos y actos de naturaleza administrativa.

Otro órgano importante del Poder Legislativo son las comisiones. En ese sentido, antes de su discusión en el Plenario, los proyectos de ley deben ser dictaminados por una comisión. Las comisiones permanentes ordinarias son seis: a) Gobierno y Administración, b) Asuntos Económicos, c) Asuntos Hacendarios, d) Asuntos Sociales, e) Asuntos Jurídicos, f) Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales. Existen también comisiones permanentes especiales tales como la de Honores, de Redacción, de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, de Consultas de Constitucionalidad, Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Público, Comisión del Narcotráfico, Comisión de la Mujer, Comisión de la Juventud, Comisión de Nombramientos, Comisión del Ambiente y la de Turismo.

Es de importancia para el sector que exista una Comisión Permanente Especial de Turismo que tiene entre sus principales funciones identificar, estudiar e investigar todo lo relacionado con la actividad turística, impulsar los proyectos de ley para remover los obstáculos que afecten a la actividad y crear estímulos a la misma y dictaminar los proyectos de ley en esa materia.

Una vez discutido y aprobado un proyecto en comisión, se debe remitir al plenario junto con los dictámenes del caso, que pueden ser afirmativos o negativos. El proyecto entra en el orden del día del Plenario y se discute en dos debates, cada uno de los cuales debe celebrarse en días diferentes y no consecutivos. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que se exija una votación mayor.

Existen además tres Comisiones con Potestad Legislativa Plena e integradas de tal modo que refleje proporcionalmente el número de diputados que integran las fracciones parlamentarias. El Plenario por una votación de 2/3 partes de la totalidad de sus miembros puede delegar en estas comisiones el conocimiento de proyectos de ley. En cualquier momento puede avocarse de nuevo los proyectos delegados por una mayoría absoluta de los diputados presentes. No se podrán delegar a este tipo de comisiones el conocimiento de las materias que la Constitución reserva exclusivamente al Plenario, por ejemplo, la creación y modificación de impuestos, entre otras.

Una vez aprobado el proyecto en segundo debate por la mayoría exigida por la Constitución, se prepara el respectivo decreto legislativo, que se envía al Poder Ejecutivo para la sanción correspondiente. El Presidente y el respectivo Ministro firman el proyecto, con lo cual le dan el ejecútese y lo transforman en ley de la República. El Poder Ejecutivo puede vetar el proyecto dentro de los diez días siguientes a su recibo. En este caso debe devolverlo con las observaciones que juzgue pertinentes, las cuales pueden fundarse en motivos de oportunidad o de inconstitucionalidad. La Asamblea en este caso tiene dos caminos: aceptar las razones del Ejecutivo y reformar el proyecto en el sentido indicado, luego de lo cual lo envía nuevamente al Ejecutivo para su sanción, el cual no puede negársela; o rechazar las razones del ejecutivo y si se trata de un veto por razones de oportunidad puede resellarlo si aprueba nuevamente el proyecto con una mayoría de 2/3 partes del total de sus miembros. En tal hipótesis envía la ley al Ejecutivo para que este proceda a publicarla, pero sin necesidad de sancionarla.

Cuando en cambio las razones de inconformidad del veto se funden en motivos de inconstitucionalidad no aceptados por la Asamblea, se debe consultar obligatoriamente a la Sala Constitucional para que se pronuncie al respecto.

Otra de las funciones que ejerce el Parlamento es la de control político. Sus principales manifestaciones son: a) interpelaciones de los Ministros, b) los votos de censura a los Ministros y c) las Comisiones de investigación.

La Asamblea puede formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno. En tales casos, los Ministros deben obligatoriamente comparecer ante la Asamblea y rendir los informes que les sean solicitados. Una vez que hagan uso de la palabra en el plenario, podrán ser interrogados por los diputados que así lo deseen.

La Asamblea puede censurar a los Ministros por 2/3 partes de los diputados presentes, cuando a su juicio, aquellos fueran culpables de actos inconstitucionales o ilegales o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Se exceptúan de los votos de censura los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes. El voto de censura no implica responsabilidad política sino que sus efectos son de carácter moral.

En cuanto a las Comisiones de Investigación, éstas pueden investigar cualquier asunto que la Asamblea les encomiende y deben rendir el informe correspondiente dentro del plazo conferido al efecto. Las comisiones tienen libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Pueden recibir toda clase de pruebas

y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla. No pueden investigar asuntos propios de las competencias de otros órganos. Tampoco pueden investigar los secretos de Estado ni solicitar documentos privados. Sus informes carecen de fuerza jurídica, pues se trata de simples recomendaciones de naturaleza política.

El Parlamento también ejerce una función jurisdiccional, siendo que corresponde a la Asamblea levantar el fuero de protección a los miembros de los Supremos Poderes o sea la autorización para ser juzgados penalmente.

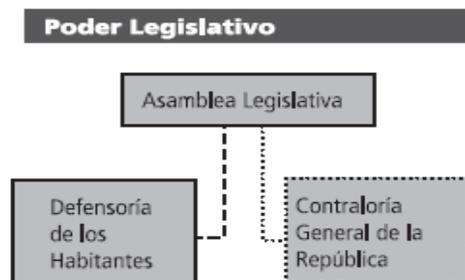
En cuanto a su función de dirección política, se concibe como aquella dirigida a la determinación de los objetivos de la política nacional y se determina principalmente en las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. En nuestro ordenamiento encontramos los siguientes casos: a) debate sobre el mensaje presidencial del 1 de mayo, b) nombramiento de altos funcionarios públicos, tales como los Magistrados del Poder Judicial y el Contralor General de la República, c) la aprobación de tratados y convenios internacionales, d) la aprobación de los contratos administrativos que establecen exenciones de tributos, e) la aprobación de los empréstitos y otros convenios relacionados con el crédito público, f) la autorización de los impuestos municipales, g) las excusativas y h) la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Otras funciones que asigna nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa son: a) participación en los estados de excepción, b) autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la permanencia de naves de guerra, c) el ejercicio del derecho de gracia, d) la renuncia de los miembros de los Supremos Poderes, e) la autorización del permiso al Presidente cuando se

proponga salir del país, f) el pronunciamiento acerca de las dudas que surjan en caso de incapacidad mental o física de quien ejerza la Presidencia de la República.

La Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes están adscritas al Poder Legislativo y por tanto forman parte de él.

2.2.1 Organigrama



Fuente. Imágenes MIDEPLAN

2.3 El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es un órgano constitucional que ejerce la función política y administrativa del Estado. En ese sentido, la Ley General de la Administración Pública le otorga la facultad de coordinar y dirigir todas las

tareas gubernamentales y administrativas en su conjunto, lo que comprende no sólo a la Administración centralizada sino también a la descentralizada. Está integrado por: a) la Presidencia de la República, b) los Ministerios, c) el Consejo de Gobierno y d) el Poder Ejecutivo propiamente dicho (Presidente y ministro respectivo).

Dentro de las principales funciones de la Presidencia de la República se puede citar: a) el nombramiento y remoción discrecional de los Ministros, b) es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y c) representa oficialmente a la Nación.

La función principal de los Ministros es la de dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

Al Consejo de Gobierno le corresponde asesorar al Presidente de la República y resolver los demás asuntos que éste le encomiende. El Ministro de Turismo, al ser un Ministro sin cartera está representado ante el Consejo de Gobierno con voz pero sin voto.

El Poder Ejecutivo propiamente dicho viene compuesto por el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo. Entre sus funciones de naturaleza política se puede indicar que el Poder Ejecutivo es un auténtico colegislador al disponer de la iniciativa en la formación de la ley tanto en el período de sesiones ordinarias como extraordinarias. También le corresponde al Poder Ejecutivo la facultad exclusiva y discrecional de convocatoria a sesiones extraordinarias. El tercer acto político lo constituye la sanción y promulgación de las leyes. Otros actos políticos importantes lo constituyen el derecho a veto sobre los proyectos de ley aprobados por la Asamblea

Legislativa, los mensajes e informes que envían el Presidente y los Ministros a la Asamblea Legislativa anualmente al iniciar una nueva legislatura, así como la posibilidad de que los Ministros por propia iniciativa, se presenten a rendir cuentas de sus actos ante el Congreso.

El Poder Ejecutivo también ejerce una función de dirección política que comprende las potestades de planificación, dirección y coordinación política y administrativa. Los actos de dirección política los ejercita el Poder Ejecutivo no sólo respecto de la Administración centralizada, sino también de la descentralizada. La potestad de dirección se expresa en la posibilidad de dictar directrices tanto a la administración centralizada como descentralizada y está prevista en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública. La Ley de Planificación N° 5525 del 2 de mayo de 1974 establece como objetivos de la planificación el intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país, promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado. Otras leyes que contribuyen con la planificación del sector público centralizado y descentralizado son la Ley de Control Interno N° 8292, la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

La atribución de las relaciones internacionales es otra de las funciones que posee el Poder Ejecutivo. Dentro de ese orden de ideas corresponde al Ministerio de Relaciones Internacionales en coordinación con el Presidente de la República, la conducción de la política internacional.

Entre las funciones de carácter administrativo propias del Poder Ejecutivo se puede citar el ejercicio del poder de policía, el nombramiento y remoción de los funcionarios de ese poder cobijados por el Servicio Civil, el nombramiento y destitución discrecional de los miembros de la fuerza pública y de los empleados y funcionarios de confianza (artículo 3 del Estatuto de Servicio Civil).

Le corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las leyes, publicarlas, mantener el orden público, emplear la fuerza pública para ejecutar sus mandatos o las sentencias de los tribunales de justicia. También le corresponde la prestación material de ciertos servicios tales como la construcción de obras públicas, servicios de salud y de educación.

Por último, se debe mencionar la potestad normativa del Poder Ejecutivo, la cual se manifiesta por medio de decretos y reglamentos. El decreto es un acto administrativo de carácter general y externo que regula relaciones entre la administración y los particulares y se dirige a un número indeterminado de personas. La potestad reglamentaria es para los tres Poderes y por su medio se crean disposiciones jurídicas que tienen eficacia inferior a la ley formal y que son dictadas en ejercicio de una competencia propia que el ordenamiento reconoce a una Administración Pública. Los reglamentos son de tres clases: ejecutivos, de organización y de servicios. Los primeros son los que dicta el Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes. Los reglamentos de organización se caracterizan porque emanan siempre del Poder Ejecutivo, no requieren de una ley previa y crean órganos internos y regulan las relaciones entre éstos y la Administración. Los reglamentos autónomos de servicios regulan la prestación de servicios a cargo del órgano respectivo sin necesidad de que exista una ley previa. Este reglamento regula una potestad de supremacía estatal de la Administración con respecto al usuario del servicio.

Finalmente al Poder Ejecutivo le corresponde por medio del Ministerio de Hacienda la confección de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, su ejecución, la recaudación de los diferentes tributos, así como la fijación de las tarifas de los servicios públicos, a través de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Esto nos permite señalar que este Poder también posee atribuciones financieras.

poderes.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial. Está conformada por 22 magistrados que son elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integra las diversas Salas. Existen cuatro Salas a saber: la Sala Primera que conoce de materia civil, comercial y contencioso-administrativo, la Sala Segunda que conoce de la materia de familia, trabajo y juicios universales (sucesiones y quiebras), la Sala Tercera especializada en materia penal y la Sala Cuarta también denominada Sala Constitucional, que conoce la materia constitucional.

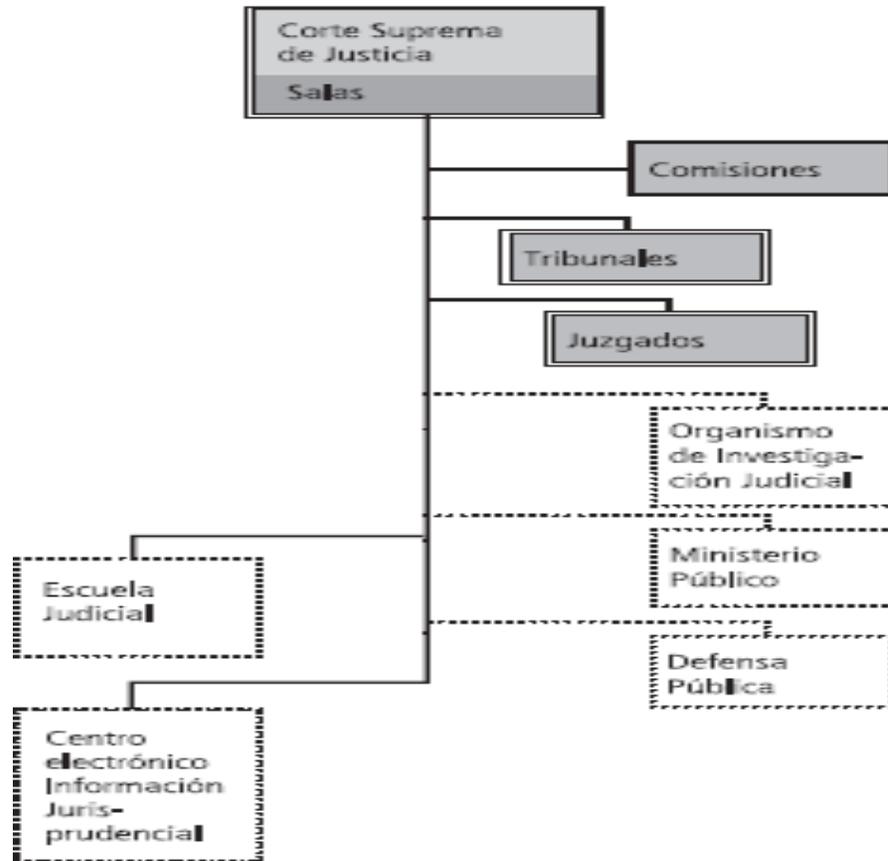
Los magistrados de las tres primeras Salas son elegidos por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Legislativa, en tanto que los de la Sala Constitucional deben serlo por una mayoría calificada de dos terceras partes del total de sus miembros. Los magistrados son elegidos por períodos de 8 años y se consideran reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de $2/3$ partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Cada una de las tres primeras salas está integrada por cinco magistrados y la Constitucional por siete.

Corresponde al Poder Judicial, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como las que establezca la ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Es decir, el Poder Judicial tiene el monopolio de la administración de justicia, sin perjuicio de que puedan existir tribunales administrativos tanto dentro de la órbita del

Poder Ejecutivo como del Poder Judicial cuyas resoluciones no producen cosa juzgada material, por lo que serían susceptibles de ser impugnadas ante los tribunales de justicia.

La única excepción existente a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial es la relativa a la materia electoral, cuyas decisiones corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones. Es decir, las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones adquieren la condición de cosa juzgada material y por tanto no pueden ser susceptibles de impugnación en la vía judicial.

2.4.1 Organigrama



Fuente. Imágenes MIDEPLAN

2.5 Administración Descentralizada

La descentralización administrativa sólo puede operar en virtud de una norma de rango constitucional o legal e implica la atribución de una competencia a una persona jurídica nueva que se crea al efecto. Los entes descentralizados integran la Administración Pública Descentralizada.

Existen tres modalidades de autonomía:

- a) La autonomía administrativa consiste en la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo sin injerencia de terceros, es decir, es la capacidad de autoadministrarse, o sea, de realizar sin subordinación a ningún otro ente, el fin legal asignado por el ordenamiento. Esta es la autonomía de la que gozan las instituciones autónomas e implica la administración de personal y financiera.
- b) La autonomía política o de gobierno consiste en la capacidad de autogobernarse, o sea autodirigirse políticamente, de fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos, dentro del marco de competencia constitucional o legal. De esta autonomía gozan las universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social y las municipalidades.
- c) La autonomía organizativa consiste en la capacidad de autoorganizarse. Es la capacidad que tiene el ente de establecer su organización con absoluta exclusión de la potestad legislativa. Esta autonomía la gozan las universidades estatales.

Es competencia exclusiva del Presidente y del Ministro del ramo vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas. La autonomía política es incompatible con la planificación vinculante, por tanto las Municipalidades están fuera de los Planes Nacionales de Desarrollo. La dirección no jerárquica es también incompatible con la autonomía política. Por ello, el Poder Ejecutivo sólo puede dictarle directrices a los entes

descentralizados dotados de autonomía administrativa, pero no a aquellos dotados de autonomía política.

Nuestra Constitución contempla dos tipos de instituciones descentralizadas: las instituciones autónomas y las municipalidades. Las instituciones autónomas constituyen una modalidad de descentralización administrativa por servicios, en tanto que las Municipalidades constituyen el único ejemplo en nuestro ordenamiento jurídico de descentralización territorial. Las instituciones autónomas deben ser creadas por una mayoría calificada de 2/3 del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Las instituciones autónomas gozan de autonomía administrativa y en materia de gobierno están sometidas a la ley. Es decir, dichas instituciones están sujetas a la planificación imperativa (Ley de Planificación), a las potestades de dirección y coordinación del Poder Ejecutivo (Ley General de la Administración Pública), y su política salarial y de inversión está sujeta a las directrices de la autoridad presupuestaria (Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos). A su vez quedan sujetas a la Ley de Control Interno, Ley de Contratación Administrativa y Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente a aquélla. La Constitución determina que es atribución exclusiva del Consejo de Gobierno nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo.

El gobierno municipal está conformado por un cuerpo deliberativo, integrado por alcaldes, vicealcaldes, síndicos y concejales de distrito, todos de elección popular.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las Municipalidades requieren la aprobación de la Contraloría General de la República. Poseen potestad tributaria, correspondiendo a la Asamblea Legislativa una actividad fiscalizadora, en el sentido de que sólo podrá aprobar o improbar dichos tributos. Los presupuestos de las instituciones autónomas también deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, quien supervisará su ejecución y liquidación.

Dentro de la administración descentralizada tenemos también las instituciones semiautónomas, siendo que desde el punto de vista jurídico la diferencia entre una institución autónoma y una semiautónoma es que la segunda es creada por mayoría simple y no por los 2/3 que se requieren constitucionalmente para crear una institución autónoma. Por lo demás, ambas gozan de autonomía administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Además, la modificación de las leyes orgánicas de una institución autónoma requerirá mayoría de 2/3, lo cual no va suceder en el caso de una institución semiautónoma.

Por último se debe hacer mención a las empresas estatales y los entes públicos no estatales. Las primeras se definen como distintas figuras jurídico-administrativas, bien de derecho público o de derecho privado, de las que se sirve la mano pública para ejercer una actividad empresarial, por ejemplo, RECOPE, ICE, RACSA. Los entes públicos no estatales son entidades normalmente de naturaleza corporativa o empresarial a los cuales si bien no se

enmarcan dentro de la estructura del Estado se les atribuye una función administrativa y se les somete total o parcialmente a un régimen de derecho público en virtud de la naturaleza de tal función, por ejemplo, el Colegio de Abogados de Costa Rica, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

2.5.1 Organigramas Administración Descentralizada

Instituciones Autónomas			
Colegio San Luis Gonzaga de Cartago	Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)	Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	Instituto Nacional de Seguros (INS) <i>1 adscrita</i>
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	Patronato Nacional de Infancia (PANI)	Universidad de Costa Rica (UCR)	Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC)	Banco de Costa Rica (BCR)	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) <i>1 adscrita</i>	Banco Central de Costa Rica (BCCR) <i>3 adscritas</i>
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) <i>1 adscrita</i>	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Instituto Costarricense de Turismo (ICT) <i>3 adscritas</i>	Consejo Nacional de Producción (CNP) <i>1 adscrita</i>
Patronato Nacional de Ciegos	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A)	Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) <i>1 adscrita</i>
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)	Universidad Nacional (UNA)	Universidad Estatal a Distancia (UNED)
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Instituto Costarricense de Ferrocarril (INCOFER)	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)	Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)			

Fuente. Imágenes MIDEPLAN

Instituciones Semiautonomas		
Comisión Nacional de Energía Atómica	Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	Colegio Universitario de Cartago (CUC)	Colegio Universitario de Alajuela (CUNA) <i>1 adscrita</i>
Colegio Universitario de Puntarenas (CUP)	Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS)	Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR)
Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (ICODER)	Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON)	

Fuente. Imágenes MIDEPLAN

Empresas Púb. Estatales	
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL)	Editorial Costa Rica (ECR)
Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)	Corporación Bananera Nacional S.A. (CORBANA)
Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)	Correos de Costa Rica S.A.
Banco Internacional de Costa Rica S.A. (BICSA)	Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART)
INS - Bancrédito Valores S.A.	BN Vital Operadora de Pensiones Complementarias S.A.
Banco Nacional Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	Banco Nacional Valores S.A. (BN Valores S.A.)
Banco de Costa Rica, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	INS - Bancrédito Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
INS - Bancrédito Operadora de Pensiones Complementarias S.A.	Banco de Costa Rica, Valores Puesto de Bolsa S.A.
Banco de Costa Rica, Planes de Pensión S.A.	Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S.A.

Fuente. Imágenes MIDEPLAN

Empresas Púb. No Estatales

Popular Valores, Puesto
de Bolsa S.A

Sociedad Administradora
de Fondos de Inversión
del Banco Popular y de
Desarrollo Comunal S.A.

Banco Popular Operadora
de Pensiones Comple-
mentarias S.A.

Vida Plena Operadora de
Pensiones Complementa-
rias S.A.

Fuente. Imágenes MIDEPLAN

Entes Públicas No Estatales			
Colegio de Abogados	Colegio de Farmacéuticos	Colegio de Contadores Privados	Colegio de Contadores Públicos
Colegio de Químicos de Costa Rica	Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines	Colegio de Microbiólogos de Costa Rica	Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA)
Colegio de Enfermeras de Costa Rica	Colegio de Médicos y Cirujanos	Junta Administradora de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC)	Colegio Médicos Veterinarios
Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA)	Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA)	Colegio de Optometristas de Costa Rica	Colegio de Trabajadores Sociales
Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)	Consejo Nacional de Cooperativas (CONACODP)	Colegio de Biólogos	Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)
Colegio de Periodistas de Costa Rica	Colegio de Licenciados y Profesionales en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO)	Colegio de Profesionales de Psicología de Costa Rica	Colegio de Secretariado Profesional de Costa Rica
Colegio de Geólogos	Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica	Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica	Junta de Fomento Salinero
Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ)	Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE)	Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI)	Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales
Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica (CPCECR)	Junta Nacional de la Cabuya	Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica	Academia Nacional de Ciencias
Colegio de Físicos	Colegio de Profesionales en Informática y Computación	Corporación Hortícola Nacional	Oficina Nacional Forestal
Instituto Costarricense contra el Cáncer (ICCC)	Casa Hogar de la Tía Tere	Corporación Ganadera Nacional	Colegio de Profesionales en Quiropráctica
Ente Costarricense de Acreditación (ECA)			

Fuente. Imágenes MIDEPLAN

2.6 Desconcentración Administrativa

La desconcentración administrativa a diferencia de la descentralización, se produce al interior de un ente. Se trata de una forma de descentralización funcional dentro del mismo ente, sin el otorgamiento de personalidad jurídica ni de ninguno de los grados de autonomía indicados. Se trata técnicamente de un rompimiento de la jerarquía de las competencias, aunque en algunos casos subiste el recurso jerárquico ante el órgano superior como una forma de control de legalidad sobre la actividad del órgano desconcentrado. En la práctica legislativa costarricense existen órganos desconcentrados a los cuales se les dota de personalidad jurídica por expresa voluntad del legislador, tal es el caso de la Comisión para Promover la Competencia o la Comisión Nacional del Consumidor, adscritas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio o del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), o Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) adscritos al Ministerio Nacional de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

2.7 Régimen Electoral Costarricense

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de sus funciones. Está integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia con el voto no menor de 2/3 del total de sus miembros. Un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones nacionales para Presidente de la República y diputados de la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes para formar por ese lapso, un tribunal de cinco miembros. Los

magistrados duran en sus cargos por seis años.

El Tribunal Supremo de Elecciones ejerce funciones de naturaleza administrativa, de control, consultivas, jurisdiccionales y legislativas. En cuanto a las administrativas se puede citar la convocatoria a elecciones, el nombramiento de los miembros de las juntas electorales, la vigilancia de la efectividad de la garantía de la libertad política durante las elecciones, la realización del escrutinio de votos y la declaratoria del resultado de las elecciones. Entre las atribuciones de control está la aprobación de los gastos electorales de los partidos políticos y la determinación de parcialidad política por parte de funcionarios públicos. En cuanto a las funciones consultivas, le corresponde dictaminar sobre los proyectos de ley relativos a materia electoral, siendo que la Asamblea Legislativa para separarse del criterio del Tribunal requiere de la votación de las 2/3 partes del total de sus miembros. No obstante, dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no puede convertir en leyes proyectos sobre materia electoral respecto de los cuales el Tribunal se hubiere manifestado en desacuerdo. En cuanto a su función jurisdiccional, le corresponde resolver las apelaciones que se presentan contra las resoluciones del Registro Civil y de las Juntas Electorales. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno (artículo 103 de la Constitución Política). Finalmente, en cuanto a sus funciones legislativas, le corresponde la interpretación auténtica de la legislación electoral, tanto de rango legal como constitucional.

El sufragio es el mecanismo jurídico-político por medio del cual los ciudadanos ejercen el derecho reconocido por el ordenamiento jurídico a participar en la designación de sus representantes o en la votación de aquellas

propuestas que le sean sometidas. Se caracteriza por ser universal, secreto, libre y directo.

Algunas garantías que establece nuestra Constitución Política para garantizar la pureza del sufragio son: la autonomía de la función electoral, la obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil, garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas, prohibición para el ciudadano de sufragar en un lugar distinto al de su domicilio, identificación del elector por medio de cédula de identidad con fotografía y garantía de representación para las minorías (artículo 95).

2.7.1 Organigrama Tribunal Supremo de Elecciones



Fuente. Imágenes MIDEPLAN

2.7.2 Del Recurso de Amparo Electoral

El recurso de amparo electoral es además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos.

El amparo electoral no tiene un fundamento legal, sino que ha sido la jurisprudencia electoral la encargada de demarcar la naturaleza, límites y alcances del recurso. En ese sentido, tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como del Tribunal Supremo de Elecciones han dejado claro que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano especializado que está llamado a ser un auténtico tribunal constitucional y que constituye una excepción al control concentrado de la constitucionalidad en manos de la Sala Constitucional. Por tanto, el recurso de amparo electoral constituye un instituto propio de una jurisdicción constitucional ordinaria en materia electoral, pudiendo incluso desaplicar normas estatutarias de los partidos políticos, por inconstitucionales.

El desarrollo del recurso de amparo electoral como mecanismo de defensa de Derechos Fundamentales en lo que se refiere a materia electoral, surge como el mejor ejemplo de la supremacía constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones. Se fundamenta en la función del tribunal electoral de interpretar exclusiva y obligatoriamente las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral (artículo 102.3 Constitución Política); en la competencia exclusiva e independiente del tribunal en lo que se refiere al sufragio (artículos 9 y 99 de la Constitución Política) y en el principio de irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo

103 de la Constitución Política). Su tramitación y resoluciones se rigen por lo dispuesto para el recurso de amparo consagradas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

2.8 El Régimen de los Derechos Fundamentales

De conformidad con nuestra Constitución Política, los derechos fundamentales pueden dividirse en: derechos y garantías individuales, derechos y garantías sociales y derechos y garantías políticas. Los derechos y garantías individuales están constituidos por todas aquellas libertades públicas que corresponden al ser humano en cuanto ser individual. Los derechos y garantías sociales son aquellos derechos que tiene el individuo como miembro de un grupo social determinado (derechos laborales, sindicales, familiares). Los derechos y garantías políticas están integrados por los derechos políticos, que corresponden a los nacionales mayores de dieciocho años.

La regulación de los derechos fundamentales está reservada directamente a la ley y por tanto no se podrán disminuir derechos fundamentales vía reglamentaria. Además, las regulaciones que emita la Asamblea Legislativa para regular el disfrute de estos derechos deben respetar el contenido esencial de los mismos y el principio de razonabilidad de las regulaciones. Los derechos fundamentales taxativamente indicados en el artículo 121 inciso 7 de la Constitución Política pueden ser suspendidos temporalmente por razones de urgente necesidad. Esta potestad corresponde a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo en caso de receso legislativo. Requiere el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea y puede extenderse por un plazo máximo de 30 días.

2.8.1 Derechos y Garantías Individuales

Dentro de los derechos y garantías individuales podemos citar el derecho a la vida consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política. El derecho de libertad está previsto en el artículo 20 de la Constitución al establecer que todo ser humano es libre en la República y que no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de las leyes y el artículo 28 ibídem que indica que las acciones de los particulares que no sean contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres, están fuera de la acción de la ley.

Dentro de los derechos relativos a la libertad personal están previstos la libertad de tránsito (artículo 22), la libertad de domicilio (artículo 23), la inviolabilidad de las comunicaciones orales y escritas (artículo 24), el derecho de reunión (artículo 26), derecho de asociación (artículo 25), el derecho a la intimidad (artículo 24), la libertad de opinión (artículo 28), la libertad de prensa (artículos 29 y 30), la libertad de culto (artículo 75), libertad de empresa (artículo 46), libertad de enseñanza y de cátedra (artículo 87).

En cuanto a derechos que se tienen frente al Estado se pueden mencionar el derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, el libre acceso a los departamentos administrativos (artículo 30) y el derecho al debido proceso que surge de la relación armónica de los artículos 39 y 41 de la Constitución.

En materia penal la Constitución prevé el principio de legalidad penal, el principio de non bis in idem (artículo 42), el principio del juez natural (artículo 35), los requisitos de validez de las detenciones (artículo 37) y el principio de

inocencia (artículo 39). Otras garantías que nos dan seguridad jurídica son los principios de igualdad (artículo 33), el principio de irretroactividad de las normas (artículo 34), la garantía de la cosa juzgada material (artículo 42) y la prohibición de tratos crueles y degradantes (artículo 40).

Algunos derechos económicos consagrados en nuestra Constitución Política son el de propiedad privada (artículo 45) y el de libertad empresarial (artículo 46).

2.8.2 Derechos y Garantías Sociales

La Constitución Política establece que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. El Patronato Nacional de la Infancia es el ente competente de velar por la protección especial de la madre y el menor. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Se prohíbe la calificación personal sobre la naturaleza de la filiación, es decir no se pueden establecer diferencias entre hijos habidos dentro o fuera del matrimonio.

En cuanto a derechos laborales la Constitución Política define el trabajo como un derecho del individuo y una obligación para con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil y debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o dignidad del ser humano o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. Asimismo el Estado garantiza el

derecho a la libre elección del trabajo. Se garantiza el derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada ordinaria. Se crea el Consejo Nacional de Salarios como encargado de la fijación periódica de los salarios mínimos. La jornada de trabajo diurno es de ocho horas como máximo y de cuarenta y ocho horas semanales. La jornada ordinaria de trabajo nocturno, no puede exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis semanales. El trabajo en horas extraordinarias debe ser remunerado con un cincuenta por ciento adicional. Los empleados de confianza no están sujetos a esta limitación.

Se otorga el derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo y a vacaciones anuales pagadas, que la legislación laboral ha fijado en dos semanas por cada cincuenta semanas consecutivas de trabajo.

Los trabajadores despedidos sin justa causa, tienen el derecho a que se les paguen los extremos de preaviso y auxilio de cesantía, mientras no se cree un seguro de desocupación. No se puede hacer discriminación respecto del salario, ventajas o condiciones de trabajo. Las leyes deben dar protección especial a las mujeres y menores de edad en su trabajo.

En cuanto a las garantías sindicales se puede mencionar el derecho a crear sindicatos, el derecho a suscribir convenciones colectivas y el derecho a la huelga y al paro.

Algunas pretensiones materiales frente al Estado previstas en la Constitución Política son el fomentar la creación de cooperativas, promover la construcción de viviendas populares, velar por la preparación técnica y cultural de los trabajadores, y mantener, mientras no exista un seguro de desocupación,

un sistema permanente de protección a los desocupados y procurar su reinserción al trabajo. El Estado procurará el mayor bienestar de los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Todos los derechos y garantías sociales consagrados son de carácter irrenunciable en los términos del artículo 74 constitucional.

2.8.3 Derechos y Garantías Políticas

En este apartado se deben mencionar el derecho a elegir, el derecho a ser electo y el derecho a formar partidos políticos.

2.8.4 La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica

Según lo consagra la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ésta tiene como fin garantizar la supremacía de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, así como su interpretación y aplicación uniforme.

Los tres principales mecanismos procesales que existen para la tutela de los derechos fundamentales y que son competencia exclusiva de la Sala Constitucional son:

2.8.4.1 El Recurso de Hábeas Corpus

El recurso de hábeas corpus procede para garantizar la libertad e

integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio.

El recurso de habeas corpus no está sujeto a formalidades. Podrá interponerlo cualquier persona en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación. Cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia.

2.8.4.2 El Recurso de Amparo

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución, con excepción de aquellos tutelados por el hábeas corpus. Por consiguiente, procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado o amenace violar cualquiera de estos derechos. También procede el amparo contra sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales tutelados por ley.

La interposición del recurso de amparo suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que en casos excepcionales y a solicitud de la Administración recurrida, se pueda mantener la ejecución del acto recurrido cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades del recurrente.

Cualquier persona podrá interponer un recurso de amparo en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser legalmente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

El recurso no está sujeto a formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, y gozará de franquicia telegráfica.

2.8.4.3 El Control de la Constitucionalidad

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y la consulta judicial.

La acción de inconstitucionalidad permite impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y cualquier norma, inclusive aquellas emanadas de los particulares, que violen alguna norma o principio constitucional o algún tratado internacional vigente en el país. Además de plantearse contra una norma, se puede impugnar una interpretación errónea, una aplicación indebida o hasta los efectos producidos por el acto o norma acusado de inconstitucionales. Puede ser tanto por vicios materiales como de procedimiento. Se plantea sólo cuando existe un caso concreto pendiente de resolución ya sea en vía administrativa o judicial. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

No cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos anulatorios y retroactivos a la fecha de emisión del acto o norma impugnados. No obstante, la Sala Constitucional puede dimensionar esos efectos, tanto en el tiempo como en la materia, para evitar que se produzcan serios disloques de la seguridad, la justicia o la paz social.

El escrito en que se interponga la acción deberá estar debidamente autenticado y deberá ser presentado a la Secretaría de la Sala junto con la certificación literal del asunto pendiente en que se haya invocado la

constitucionalidad. Junto al escrito se deben adjuntar siete copias firmadas para los magistrados de la Sala Constitucional y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso principal.

La consulta legislativa la pueden plantear diez diputados sobre cualquier proyecto de ley para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de sus normas. Es preceptiva cuando se trate de proyectos de reforma constitucional, proyectos de reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de aquellos tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales. También la pueden solicitar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate de proyectos de ley que puedan afectar su competencia constitucional. Además, puede ser solicitada por el Defensor de los Habitantes, cuando estime que el proyecto afecte derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

La consulta legislativa deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad.

La consulta no interrumpirá ningún trámite salvo la votación del proyecto en último debate, o en su caso la sanción y publicación del decreto respectivo.

La consulta judicial la puede plantear cualquier juez de la República para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción. Es preceptiva cuando se tenga que resolver un recurso de revisión fundado en una alegada violación a los principios del debido proceso y los derechos de audiencia y defensa. La

Sala únicamente se pronunciará sobre los alcances de dichos derechos y nunca resolverá sobre el fondo del asunto.

La consulta se formulará mediante resolución en la que se indique las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. Al enviar la consulta se enviará el expediente o las piezas pertinentes.

2.9 Bienes Públicos

Son bienes del estado todos aquellos bienes públicos que por disposición de ley están destinados de un modo permanente a prestar un servicio de utilidad pública. La regla general es que los bienes públicos son inembargables, imprescriptibles e inalienables y sólo pueden salir de la esfera del dominio del estado cuando se dicta una ley de desafectación. Este procedimiento se lleva a cabo en la Asamblea Legislativa. Son inembargables porque nadie podría darlos en garantía prendaria o hipotecaría para responder a un préstamo. Son imprescriptibles porque el uso prolongado de los mismos no genera derechos a favor de los particulares y son inalienables porque están fuera del comercio de los hombres.

Es así como dentro de la categoría de bienes de dominio público, se encuentran los ríos, las aguas, las calles, los parques nacionales, las playas, siendo cada uno de estos regulados por leyes especiales.

Existe además la figura jurídica administrativa de la concesión pública, que establece en determinados casos la posibilidad de que ciertos bienes del

estado sean otorgados en administración o en explotación a los particulares, bajo determinadas condiciones y modalidades. Estas regulaciones se encuentran en leyes especiales.

Dentro de la Constitución Política se establece en el artículo 121 inciso 14, la imposibilidad de que las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público, los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualquier otra sustancia hidrocarburada, así como los depósitos de minerales radioactivos, los servicios inalámbricos, los ferrocarriles, muelles y aeropuertos salgan del dominio del Estado. La misma Constitución faculta para que estos bienes puedan ser dados en concesión a los particulares para su administración, sin que el Estado pierda el dominio de ellos, pues son bienes públicos.

El artículo 227 del Código Penal castiga a aquellas personas que hagan uso ilegal de los bienes de dominio público con penas de prisión de 6 meses a 2 años.

CAPITULO 3

Los Prestadores de Servicios Turísticos

Subtemas

3.1 Conceptos básicos

3.2 Empresas de hospedaje

3.3 Agencias de viajes

3.4 Empresas gastronómicas

**3.5 Empresas de alquiler de medios de
transporte**

3.6 Empresas de transporte de turistas

3.7 Centros de Información Turística

3.8 Ventas de Recuerdos de Viaje

3.9 Servicios Médicos y de Estética

3. LOS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

Dentro de lo que se ha denominado industria turística está el prestador de servicios turísticos, como pieza fundamental de ese engranaje. Es importante determinar mediante un análisis, su clasificación, diferencias, régimen legal y reglamentario y el tipo de relación contractual que deriva de cada uno de ellos.

3.1. Conceptos Básicos de la Actividad Turística

Prestadores de Servicios Turísticos:

Los prestadores de servicios turísticos son aquellas personas físicas o jurídicas que suministran, proporcionan o negocian la prestación de un servicio calificado de turístico. Esta prestación de servicios va referida tanto al turista como actor principal de la actividad, como a las relaciones negociables que se establecen entre los mismos prestadores de servicios turísticos.

El turismo está sometido a regulaciones jurídicas y produce situaciones de hecho que se prevén en el ordenamiento jurídico para regular así las relaciones entre los particulares que intervienen y las relaciones de estos con la administración pública. Las empresas de turismo se han clasificado dependiendo del servicio que se presta. Así las cosas, si se brinda alojamiento se denominan establecimientos de hospedaje, si se percibe una comisión por un servicio de intermediación entre el turista y otros prestadores se les denomina agencias de viajes; si su actividad es la de arrendar vehículos para

vías terrestres, aéreas, marítimas o lacustres se les denomina arrendadoras de vehículos a turistas; si su giro mercantil se basa en el transporte por cualquier vía de turistas, se les llama líneas aéreas o transportistas de turistas.

También se consideran los establecimientos que brindan servicios gastronómicos al turista, los centros de información turística, las personas que se dedican al servicio de guiar al turista para que perciba adecuadamente el recurso turístico, los centros médicos, centros de estética, centros de venta de recuerdos de viaje y artesanías.

Los prestadores de servicios turísticos para poder operar legalmente requieren de una patente municipal y del permiso sanitario de funcionamiento. Cada Municipalidad determina los requisitos y la tarifa periódica a pagar para la obtención de la patente comercial. En cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, éste se obtiene ante el Ministerio de Salud y para obtenerlo se deben cumplir los requisitos definidos en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud. Para ese fin los establecimientos o actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías: Grupo A (riesgo alto), Grupo B (riesgo moderado) y Grupo C (riesgo bajo). Por lo general las empresas turísticas están dentro del Grupo B.

Turismo:

Conjunto de relaciones y fenómenos producidos por el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su lugar de domicilio, en tanto que dicho desplazamiento y permanencia no estén motivados por una actividad lucrativa,

principal, permanente o temporal.

Como ciencia social el turismo evoluciona según las características de cada época, de cada sociedad y de los avances tecnológicos, así como por los beneficios socioeconómicos que logre la humanidad.

En forma básica se clasifica en nacional e internacional, receptivo o emisor, de placer, de descanso, cultural, deportivo, de salud, de negocios, científico, de aventura o ecológico, entre otros.

Turista:

Toda persona física, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión que se desplace hacia un territorio distinto al de su residencia habitual, con fines de recreo, distracción, entretenimiento, deportes, salud, negocios, peregrinaciones religiosas o asuntos familiares; sin propósitos migratorios ni de residencia y siempre que permanezca un mínimo de veinticuatro horas y un máximo de seis meses, dentro de un periodo de un año.

Patrimonio Turístico:

Conjunto de bienes y servicios, necesarios para el desarrollo de las actividades de consumo turístico.

Atractivos Turísticos:

Son todos los elementos naturales, técnicos y culturales que por sus características se convierten en puntos o instrumentos de visitación o atracción turística.

Planta Turística:

Son las facilidades y los servicios turísticos y recreativos, que permiten al turista disfrutar de los atractivos turísticos.

Infraestructura:

Es todo aquel servicio gubernamental y privado que coadyuva al desarrollo de la actividad turística de un país.

Superestructura:

Es toda la organización pública y privada que se desenvuelve alrededor de la actividad turística. Comprende todos los organismos especializados, tanto de la actividad privada como pública, con el propósito de regular el funcionamiento de ambos sectores.

Pernoctar:

Acción de pasar la noche en determinado lugar, fuera del propio

domicilio. Su cuantificación es muy importante para medir la demanda y la ocupación hotelera de una empresa o destino.

Shuttle Service:

Servicio de transporte de pasajeros ofrecido por una empresa privada de modo gratuito, usualmente aeropuerto-hotel-aeropuerto.

Paquete Turístico:

Viaje todo incluido en el que se vende por un precio global un conjunto de servicios que comprende transporte, alojamiento, alimentación y traslado hacia los sitios de atracción turística.

Espacio Turístico:

Tendencia de la demanda turística a concentrarse en determinadas épocas del año o zonas geográficas. En el primer caso se trata de estacionalidad en el tiempo y en el segundo de estacionalidad en el espacio.

Tour:

Recorrido con el interés de conocer y observar tanto atractivos naturales, como culturales. Se realiza en distintos medios de transporte y por lo general es guiado por una persona especializada en el tema o conocedora de la región.

Tour Operador:

Empresa caracterizada por operar un tour concreto.

Voucher:

Comprobante de pago al proveedor de un servicio, el cual fue reservado para un cliente por parte de una agencia de viajes.

3.2 Empresas de Hospedaje

Los prestadores del servicio de hospedaje serán aquellas personas dedicadas en forma permanente, con base en una tarifa diaria o mensual, a brindar servicio de alojamiento que puede incluir servicios complementarios o no, y que se encuentren dentro de las categorías que establece el Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC que regula la actividad, "Reglamento de las empresas de hospedaje turístico".

3.2.1 Clasificación

Los establecimientos de hospedaje se clasifican en:

Hoteles: Definido por la legislación turística como aquel establecimiento conformado por diez unidades habitacionales, compuestas por dormitorio y baño privado. Debe ofrecer los servicios de cafetería, restaurante y bar. Entre el servicio de hospedaje y los servicios complementarios debe existir integridad

funcional.

Apartoteles: Se define como un establecimiento que brinda el servicio de hospedaje, con un mínimo de diez apartamentos, de uno o más dormitorios, baño privado, sala comedor y cocina, debidamente amueblados. Incluye el servicio de limpieza de las unidades, así como el servicio de recepción para huéspedes.

Albergues: Deben tener un mínimo de siete unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado. Pueden ser para ecoturismo, de playa, montaña y juveniles.

Villas, cabañas y cabinas: Están conformadas por un grupo homogéneo de al menos siete unidades habitacionales, cada una con baño privado, uno o más dormitorios, sala comedor, cocina, ubicadas generalmente en la playa, ríos, lagos y montañas.

Pensiones: Es un establecimiento que se caracteriza por su servicio personalizado, con un mínimo de cinco unidades habitacionales dotadas de baño privado y servicio de cafetería, recepción y ocasionalmente los servicios de almuerzo y cena a nivel informal.

Boteles: Son establecimientos que se ubican en una instalación flotante o sobre un buque de pasajeros que se inmoviliza permanentemente o transitoriamente para cumplir estas funciones.

Moteles turísticos: Son un tipo de establecimiento hotelero que presenta

como característica el ofrecer a los viajeros estacionamiento para sus vehículos, estar ubicado fuera de núcleos urbanos y en las proximidades de las carreteras públicas, contar con mínimo cinco unidades, la edificación no excede de dos plantas y se indica en el exterior mediante rótulos luminosos si hay plazas libres.

Condohoteles: Están acogidos a la Ley de Propiedad en Condominios y la explotación hotelera está garantizada mediante un contrato de administración con una empresa operadora hotelera que asume las funciones correspondientes a los administradores según el ordenamiento jurídico vigente y las que se derivan del carácter hotelero de la operación. El setenta por ciento del tiempo al año debe dedicarse el establecimiento como mínimo al servicio de hospedaje y el treinta por ciento restante puede ser utilizado por los condóminos.

Tiempo compartido: Es el sistema o régimen por medio del cual una persona adquiere el derecho de uso, goce o cualquier otro derecho relativo a la utilización de una unidad habitacional vacacional, por periodos determinados o determinables dentro de cada año durante la vigencia del contrato respectivo, mediante el pago de un precio determinado.

Posadas de turismo rural comunitario: Tipo de establecimiento con un mínimo de tres habitaciones, dotado de baño privado, que podrá ofrecer los servicios de alimentación y se encuentra localizado en un entorno rural.

3.2.2 Categorización por Servicios

Por sus servicios a los huéspedes podemos categorizar los establecimientos de hospedaje arriba mencionados de la siguiente manera:

a) Servicio Completo

Estos establecimientos a menudo tienen múltiples pisos, con ascensores y un vestíbulo amplio. Las comidas y bebidas se sirven en una cafetería o en múltiples restaurantes, destacando dentro de estas áreas uno de carácter formal.

Los establecimientos de servicio completo normalmente ofrecen servicio diario de camarera, servicio de habitaciones, lavandería y mostrador de recepción con empleados. Las habitaciones para huéspedes ofrecen comodidades tales como teléfono, televisor y baño privado. También pueden ofrecer un centro para viajeros comerciales, facilidades recreativas y uno o más comedores o restaurantes. Comprende usualmente a los hoteles.

b) Servicio Limitado

Aquí se ubican los “bed and breakfast” y hosterías. Estos establecimientos generalmente son de menor tamaño que los de servicio completo, tienen un ambiente informal y a menudo familiar. En algunos casos poseen valor histórico o arquitectónico. A menudo se han decorado con abundantes plantas y flores, con colores alegres y con artesanía y pinturas

hechas por artistas costarricenses.

Los establecimientos de servicio limitado pueden contar con servicio de comedor, pero con horas restringidas de operación. Las habitaciones y baños pueden ofrecer solamente lo esencial tal como sábanas, toallas, jabón y servilletas de papel. El énfasis se da en la atención personalizada del huésped. Los dueños del establecimiento a menudo están involucrados con la operación del mismo. Esto contribuye al carácter familiar de la experiencia.

Los “bed and breakfast” y hosterías se caracterizan porque las habitaciones de los huéspedes están decoradas individualmente y no siempre están provistas de teléfono y televisor. La decoración puede incluir antigüedades. El servicio de comidas por lo general está limitado al desayuno e incluido en el caso de los “bed and breakfast” en el costo de la habitación. Si se ofrecen comidas adicionales, este servicio puede estar abierto al público en general. Las facilidades recreativas son generalmente muy limitadas.

Los lodges/hospedajes o albergues están generalmente ubicados en zonas rurales/montañas. Los establecimientos tienden a ser simples o rústicos. El ambiente es informal. Las habitaciones de huéspedes no siempre están provistas de teléfono o televisor. Las comidas pueden ser en restaurantes o comedores que generalmente están abiertos al público. Puede haber un bar. Difieren de los “bed and breakfast” en que por lo general, las facilidades recreativas son abundantes y pueden incluir piscina, equitación, caminatas o excursiones.

c) Servicio Mínimo

Se espera que los huéspedes sean autosuficientes, por ejemplo, que se ocupen de cargar su propio equipaje o de la limpieza de la habitación. No siempre hay servicio diario de camareras. Por lo general no disponen de comedores o restaurantes. Su tamaño varía desde pequeños de un solo nivel o con múltiples pisos. Los apartamentos o suites incluyen un baño separado y una sala de estar. Algunos tienen cocina con los utensilios y provisiones básicas. A veces se requiere una estadía mínima. Los establecimientos con autoservicio pueden estar ubicados en zonas urbanas y áreas de veraneo. Comprenden apartamentos, condominios, cabinas. Pueden ser lujosos o sumamente sencillos.

Los establecimientos de servicio completo y limitado se categorizan de una a cinco estrellas y los de servicio mínimo se categorizan de una a cuatro.

El contrato de hospedaje se perfecciona al momento en que la empresa acepta que una persona se registre como huésped, y la reservación para que sea válida, deberá confirmarse por escrito y constituye una promesa del contrato del hospedaje turístico. En el caso de cancelación de reservaciones, si la misma es de carácter individual se deberá efectuar con 48 horas de anticipación, caso contrario, la empresa tendrá derecho a retener como indemnización, el equivalente a una tarifa diaria de hospedaje. Para reservaciones colectivas, se registrará por lo pactado en el contrato de hospedaje.

El Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, establece en forma detallada las obligaciones de cada una de las partes que surgen al

formalizarse el contrato y por el hecho de la admisión, como serán el uso y goce de las habitaciones, y el acceso y derecho de uso de los servicios complementarios, pago del precio fijado, restitución de la habitación en el estado en que la recibió, emplear los bienes en el uso definido, evitar el goce abusivo y sus efectos, entendiéndose por este último el incumplimiento de prohibiciones como lo son el cocinar, lavar, planchar en las habitaciones, tenencia de animales, recepción de personas no registradas como huéspedes, tenencia de materiales inflamables, explosivos, estupefacientes.

El contrato de hospedaje tiene una vigencia de un día, y se considera prorrogado por cada día de permanencia adicional. Cuando exista causa justificada, y ante la negativa del huésped de desocupar la habitación se podrá recurrir a la autoridad de policía, para lo cual se levantará un acta que la firmará la autoridad y el Gerente o representante del hotel. El equipaje se depositará en las bodegas o en otro lugar seguro.

Para efectos del cobro de las tarifas, la hora de entrada y salida del establecimiento deberá ser fijada previamente por el empresario entre las 12:00 p.m y las 16:00 p.m. debiendo existir entre una y otras una diferencia mayor a dos horas.

El alojamiento de niños menores a los 2 años junto a sus padres, es gratuito si no usa cama adicional o cuna. Los niños mayores a los 2 años y menores de 12 años que utilicen la misma habitación que sus padres tendrán una tarifa del 50% de la tarifa autorizada. La retención de equipaje procede cuando el huésped se niegue a cancelar su cuenta.

La empresa, en principio, no tiene responsabilidad por la pérdida o avería de valores o bienes de los huéspedes, salvo cuando esos objetos hayan sido depositados en las cajas de seguridad del establecimiento y se hubiera declarado el monto o contenido del depósito. En el caso de vestuario y demás equipaje, debe comprobarse la negligencia de la empresa en cuanto a las medidas de seguridad necesarias y razonables.

Para que surtan efectos los reglamentos internos de los establecimientos deben ser de conocimiento general y por tanto estar colocados en lugares visibles.

Las instalaciones, equipamiento e infraestructura de los establecimientos de hospedaje deberán sujetarse a la Ley 7600 y su reglamento denominado Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. Dicha normativa establece los parámetros para determinar el número de habitaciones accesibles que debe tener un establecimiento de hospedaje en relación a su número total de habitaciones.

3.3. Las Agencias de Viajes

La Ley Reguladora de las Agencias de Viaje N° 5339 dispone que las agencias de viaje serán todas las personas físicas o jurídicas que se dedican profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Se caracterizan por ser intermediarios, ejercer una actividad de lucro, ser comerciantes y comisionistas.

Se enmarcan tres grandes funciones de las agencias de viaje: a) como intermediarios en la venta de servicios entre los prestadores y los usuarios mismos, convirtiéndose en comisionistas, b) la reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y similares c) prestación de servicios combinados, como sería la elaboración, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios encaminados a la prestación de cualquier género de servicio.

Las agencias de viajes se clasifican en tres categorías:

- a) Agencias Receptivas, que se caracterizan por ser intermediarias entre los prestadores de servicios turísticos y los usuarios, y organizan excursiones, estadías y circuitos a prestarse en el territorio nacional. Las agencias de viajes receptivas se agrupan en la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT).
- b) Agencias Emisoras, son las encargadas de emitir y vender tiquetes al exterior y de vender paquetes y servicios individuales a prestarse en el extranjero. Las agencias de viajes emisoras se agrupan en la Asociación Costarricense de Agencia de Viajes (ACAV).
- c) Agencias Mayoristas, se caracterizan por reunir en un producto único diferentes elementos y servicios necesarios para asegurar el desplazamiento y estadía, comercializando sus planes y servicios a

través de los minoristas. Es decir, no venden el producto al consumidor final sino que utilizan a otros mayoristas o minoristas como canales de distribución de su producto.

d) Agencias Minoristas, se caracterizan por colocar su producto directamente ante el consumidor final.

Lo que determina la actividad mercantil es el tipo de prestación que se brinda como lo es de gestión (recepción y asistencia de turistas en lugares turísticos, servicio de intérpretes, guías); de representación (representación de otra agencia nacional o extranjera prestando en su nombre los servicios de ésta); de intermediación (reservas de transporte, venta de boletos, reserva de habitaciones); como titular de contratación (elaboración, organización y realización de proyectos, planes, itinerarios, excursiones y todo tipo de servicios combinados).

Se establecen obligaciones que deben cumplir las agencias de viajes, y sus incumplimientos conllevan amonestación por escrito, suspensión e inclusive la cancelación por parte del Instituto Costarricense de Turismo de la declaratoria turística, dependiendo de la gravedad de la falta.

Entre las principales obligaciones se identifican el tener personal idóneo y técnicamente preparado, reportar las deficiencias en la prestación de los servicios, cumplir con los convenios celebrados con los turistas, extender recibos detallando la prestación de servicios que se obligan a realizar, presentar los informes que le solicite el Instituto Costarricense de Turismo y emplear únicamente guías turísticos autorizados por el Instituto. La propaganda sobre excursiones deberá especificar el nombre de los porteadores, hoteles y

empresas dueñas de los vehículos que proveerán los servicios e indicar la categoría en que cada servicio se encuentra clasificado, así como las fechas en que éstos se realizarán.

Los turistas también poseen derechos, como lo es el denunciar ante el Instituto Costarricense de Turismo, ante el representante en el extranjero, o bien ante autoridades diplomáticas o consulares costarricenses, el incumplimiento de lo pactado por agencias de viajes, con aportación de las pruebas necesarias. Una vez recibida la denuncia por el Instituto Costarricense de Turismo se concede audiencia a la agencia para que aporte las pruebas de descargo que estime necesarias.

3.4 Empresas Gastronómicas

Las empresas gastronómicas son aquellas relacionadas con la producción y servicio de comidas y bebidas. Deben de contar con patente municipal y los permisos sanitarios de funcionamiento. Además, tendrán que someterse a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Higiene para los Manipuladores de Alimentos, Reglamento de los Servicios de Alimentación al Público, y Reglamento General para el Otorgamiento de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

La Ley N° 4946 del 3 de febrero de 1972 denominada Ley de Propinas y su reforma introducida por Ley N° 5635 del 9 de diciembre de 1974, estipuló que los trabajadores de restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, tienen derecho a propina cuando su servicio se preste en las mesas, consistente en un 10% con respecto al monto total del consumo

correspondiente, que registre la factura. Interpretaciones recientes de la Sala II han considerado a la propina como parte del salario. Si bien dicha remuneración es pagada por un tercero y no por el patrono, y por tanto algunos han cuestionado su naturaleza salarial, la Sala II ha argumentado que si bien es cierto que estas propinas son pagadas por una persona que no es el empleador, lo hace con ocasión del servicio que le está prestando el trabajador por cuenta de él. Es el empleador quien contribuye a ello en tanto facilita los medios y pone al trabajador en condición de recibir las propinas (Voto N° 2005-00865).

3.5 Empresas Turísticas de Alquiler de Vehículos

3.5.1 Autos

El Reglamento para las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos, es el Decreto Ejecutivo No 25148-H-TUR, el cual pretende reunir las regulaciones administrativas y jurídicas que involucran esta actividad.

El prestador del servicio, será aquella empresa arrendante, sea persona física o jurídica, que se dedique al arrendamiento de vehículos automotores a turistas.

La formalización del negocio entre el arrendante y el turista será a través de un contrato de arrendamiento. Este deberá formularse por escrito en idioma español, con traducción a los idiomas que estime pertinente la empresa arrendante y con los requisitos legales estipulados en el Decreto Ejecutivo N° 25148-H-TUR. Entre los requisitos están la fecha de apertura, de cierre y los

días de uso, el nombre completo de la empresa arrendante y del arrendatario, el número de pasaporte, cédula de identidad, de residencia u otro documento de identificación, país de origen del arrendatario, plazo de arrendamiento, número de placas del vehículo arrendado, tarifa contratada, responsabilidades a que queda sujeto el arrendatario con el arrendante en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato, kilometraje registrado en el vehículo, nombre y calidades de las personas que conducirán el vehículo y en aquellos casos en que se cambie el vehículo al arrendante debe quedar claramente especificado el número de placa del nuevo vehículo. Estos contratos tendrán una vigencia máxima de tres meses, salvo excepciones, que permitan una prórroga por un período igual y consecutivo sí se trata de un turista extranjero o costarricense radicado en el exterior en tránsito por el país.

Entre las obligaciones de estos contratos se establecen el compromiso de conservar los vehículos automotores en buen estado de mantenimiento e higiene y la suscripción de los seguros que los proteja respecto de la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas. La empresa arrendante será totalmente responsable ante el Estado por cualesquiera violaciones de las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, en que incurran sus arrendatarios si se demuestra complicidad o consentimiento en el ilícito.

3.5.2 Motos Acuáticas

El arrendamiento de motos acuáticas, también se encuentra regulado a través del Decreto Ejecutivo N° 19229 del 13 de octubre de 1989, denominado "Reglamento para la delimitación y acceso de zonas acuáticas para el tránsito de motos acuáticas (jet ski) en aguas nacionales".

Este reglamento dispone como requisito para que las motos acuáticas puedan circular en aguas nacionales estar inscritas ante el Registro Naval Costarricense y poseer certificado de navegabilidad emitido por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Las motos acuáticas son definidas como artefactos flotantes provistos de propulsión propia y manubrio, diseñadas para navegar en aguas poco profundas y cuya velocidad debe ser regulada. Estas motos pueden ser utilizadas por una o dos personas.

Las motos con un cilindraje menor de 400cc, podrán ser conducidas por personas mayores de 16 años; las de un cilindraje mayor a 400cc, tendrán que ser conducidas por personas mayores de 18 años. No puede conducirse en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga. La conducción de estos aparatos no debe producir un oleaje de tal forma que impida a otras motos o embarcaciones operar. La distancia mínima que debe operar un artefacto de estos es de 50 metros con relación a bañistas y de 30 metros con relación a otras embarcaciones de pesca y recreo.

Los complejos turísticos que posean motos acuáticas deberán tener un canal de acceso y área de maniobra, las cuales deben ser autorizadas por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Cuando las empresas turísticas arrienden estas motos en playas nacionales, deben contar con personal capacitado en el uso, además de tener un reglamento de seguridad, que debe ser aprobado por la Dirección General de Transporte Marítimo.

Las competencias únicamente pueden realizarse si cuentan con permiso de la Dirección General de Transporte Marítimo, que autorizará el área y definirá las normas de seguridad.

El propietario de una moto acuática tiene la obligación de conducir a una velocidad segura que permita maniobrar adecuadamente y en forma apropiada, y será enteramente responsable junto con el operador por cualquier accidente provocado por no observar lo dispuesto en el reglamento que regula esta materia y no observar las buenas prácticas maríneas.

3.5.3 Naves Acuáticas

Esta categoría comprende un crucero, un yate, un kayak, una balsa, un bote, una moto acuática, un velero, una lancha, entre otras. De conformidad con el Reglamento de Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros, deben estar inscritas en el Registro Naval Costarricense y contar con el certificado de navegabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Tanto la parte arrendante como el arrendatario quedarán obligados en los términos acordados en el contrato, del cual derivarán derechos y obligaciones para ambas partes. Estas empresas deberán adicionalmente cumplir las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

3.5.4 Aeronaves

También existe el arrendamiento de aeronaves con fines mercantiles, que se puede efectuar para uno o más viajes, por kilómetros a recorrer, o por

tiempo determinado, limitándose la obligación del arrendante a hacer entrega de la aeronave en el tiempo y lugar convenido, provista de la documentación necesaria para el vuelo. Sin embargo, no le corresponde equipar la nave sino mantenerla en condiciones normales de uso para los propósitos del viaje. Puede efectuarse con o sin tripulación y en este segundo caso, corresponde al arrendatario, en cualquier circunstancia, la conducción técnica de la propia nave. Los contratos de utilización de aeronaves deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en el registro aeronáutico.

3.6 Empresas de Transporte de Turistas

3.6.1 Transporte terrestre

La actividad normal y comercial de estos prestadores de servicios es el transporte de turistas. Se encargan de transportar al turista, en un medio de transporte que no es conducido por el turista sino por el transportista, sus empleados o bien por terceros.

Por lo general el transporte terrestre se realiza por medio de agencias de viajes, las cuales a su vez contratan este servicio, salvo que tengan vehículos propios. Es posible que los propios establecimientos de hospedaje cuenten con servicio de transportes de huéspedes. En el sector existe la Asociación Nacional de Transporte Turísticos (ANATTUR) que agrupa al gremio.

De conformidad con el Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor remunerado de personas, son servicios especiales los que se prestan dentro de la explotación del transporte automotor

remunerado o gratuito con vehículos de transporte colectivo o aquellos que sean autorizados en ocasiones especiales por el Consejo de Transporte Público, sin tener itinerario fijo, y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o por ambas formas. Los servicios especiales se clasifican en ocasionales y estables.

- a) Ocasionales: Son servicios especiales ocasionales los que se prestan para un solo servicio dentro del territorio nacional, y deberán tener un punto de origen y de destino previamente definidos para solicitar el mismo.

- b) Estables: Son servicios especiales estables, aquellos que se prestan para varios servicios, como las excursiones de cualquier índole dentro del territorio nacional (turismo). Igualmente lo será el transporte de estudiantes en cualquier nivel de enseñanza, hacia y/o desde los centros educativos (estudiantes), así como el de obreros, peones agrícolas y trabajadores en general (trabajadores). Para la prestación de tales servicios, el transportista o gestionante del permiso, deberá suscribir un contrato debidamente autenticado, con las instituciones educativas, padres de familia, estudiantes mayores de edad, trabajadores, las empresas, según su caso, y agencias de viajes o establecimientos de hospedaje turístico, cuando se trate de solicitudes para permisos de turismo.

Para la explotación de los servicios especiales se requerirá de un permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público. Dicho permiso podrá amparar a uno o varios vehículos según las necesidades del transporte y previo dictamen del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos u

Oficinas Regionales del Consejo de Transporte Público. En caso de servicios ocasionales, el permiso deberá extenderse para un servicio determinado, indicándose de modo expreso los días de su vigencia, y que en ningún caso podrá ser superior a treinta días, además en la solicitud del mismo deberá incluirse horario y recorrido, así como punto de origen y destino del servicio y adjuntarse el contrato con el contratista que solicita el servicio. En estos casos el Consejo de Transporte Público podrá prescindir del dictamen técnico cuando lo juzgue conveniente. Para los servicios estables, los permisos se otorgarán por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por un período igual. Dichos permisos siempre requerirán el informe del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.

Los vehículos autorizados para prestar servicios especiales en modalidad turismo (autobuses, microbuses y busetas) deben tener la antigüedad máxima y capacidad definida por el Consejo de Transporte Público. No obstante lo anterior, el Consejo de Transporte Público puede otorgar permisos a vehículos que no cumplan estas condiciones previa valoración técnica-jurídica por parte de sus órganos asesores. Además, deberán estar previstos de un botiquín de primeros auxilios, extintor de incendios y cartel de autorización expedido por el Consejo de Transporte Público.

3.6.2 Empresas de Transporte Acuático de Turistas

El transporte acuático de turistas, puede ser realizado por la vía marítima, fluvial o lacustre por medio de diferentes tipos de embarcaciones como balsas, botes, veleros, yates y cruceros, los cuales deben previamente cumplir con los requisitos legales para navegar además de los requisitos de seguridad asignados por las autoridades de transporte marítimo, como lo son los

chalecos salvavidas, planes de salvamento, equipo de auxilio.

En los términos del Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros, toda embarcación para poder operar comercialmente, debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Marítimo de la Dirección General de Transporte Marítimo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en el Registro Nacional de Buques del Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Además, deberán cumplir con los requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias. Para el caso de botes, balsas, motos acuáticas y kayacs los pasajeros deberán llevar puestos en todo momento los chalecos salvavidas. Dichas empresas están obligadas a contar con los seguros de responsabilidad civil para el número máximo de pasajeros que tenga cada embarcación. Además, deben contar con un plan de zafarrancho debidamente aprobado, y los tripulantes de esas embarcaciones deben haber aprobado el curso de seguridad operacional. Al inicio de cada viaje se debe instruir a los pasajeros sobre las medidas de seguridad y salvamento en caso de emergencia. Deberán llevar una bitácora auxiliar en la cual se hará constar el día, plazo y personas que ocuparon el servicio. La empresa debe entregar al turista un documento en el cual le informe de los seguros que le cubren, las obligaciones a que debe sujetarse el turista y los límites de responsabilidad de la empresa. Además, deberán entregar la factura respectiva por la prestación del servicio. Las empresas que operen balsas, botes, motos acuáticas o kayaks deben tener una flotilla mínima de cinco embarcaciones.

3.6.3 Empresas de Transporte Aéreo de Turistas

Empresa de transporte aéreo es toda persona física o jurídica que mediante certificado de explotación realice servicios remunerados de transporte aéreo y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico. El transporte aéreo de turistas se realiza a través de líneas aéreas internacionales y locales. Estas empresas de transporte aéreo, por lo general son personas jurídicas, sin embargo, también lo pueden ser físicas, que cuentan legalmente con un certificado de explotación aeronáutica y realicen una actividad mercantil de lucro, por la cual por un precio se obligan a transportar de un lugar a otro, vía aérea, al pasajero junto con su equipaje.

Existen compañías que se dedican a transportar pasajeros y carga de forma regular, mientras que también hay compañías que transportan a sus clientes o grupos de clientes según los términos acordados entre ellos. Estas últimas reciben el nombre de charter.

El transporte es local, cuando la partida y el destino son sitios que se ubican dentro del territorio nacional; y será internacional, cuando la partida o el destino es entre Costa Rica y otro país, o también entre dos puntos del territorio nacional con aterrizaje intermedio en un estado extranjero.

Para explotar cualquier servicio aéreo se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo Técnico de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales. La solicitud de un certificado de explotación deberá contener los requisitos establecidos en la Ley General de Aviación Civil N° 5150. Los certificados de

explotación se otorgarán por un período máximo de 15 años prorrogables por períodos iguales. Además, deberán sujetarse a las disposiciones que dispongan los tratados o convenios que sobre aviación civil haya suscrito el país.

Las empresas nacionales de transporte aéreo están obligadas a rendir mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros y carga transportados. Las empresas extranjeras darán información sobre el número de pasajeros y carga efectuada en Costa Rica. Todo servicio aéreo de transporte público local o internacional deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios y tarifas autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que operen en el país deberán acreditar permanentemente en el país a un representante con poder generalísimo suficiente para poder atender los negocios de la compañía. El hecho de operar esas empresas en el país implica consecuentemente el sometimiento a las leyes nacionales y la renuncia a la vía diplomática.

Por el contrato de transporte aéreo el porteador se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro por vía aérea, pasajeros o cosas y a entregar éstas al consignatario. El contrato de transporte aéreo entre la empresa y el turista se formaliza a través del boleto o billete de viaje, previo pago de una tarifa oficial, el cual contiene las condiciones del viaje. Su ausencia, irregularidad o pérdida no afecta la existencia de la relación contractual. Sin embargo si con el consentimiento del porteador el pasajero se embarca sin su respectivo boleto, el porteador no se podrá amparar en las

disposiciones que limitan su responsabilidad.

Respecto del equipaje, que no incluye los objetos personales que el viajero conserve bajo su custodia, la comprobación del contrato corresponde efectuarla mediante un talón que el prestador debe expedir en doble ejemplar, uno para el viajero y el otro lo conserva el porteador, e igualmente, hace fe, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato.

El porteador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o por cualquier lesión sufrida por un pasajero con motivo del transporte desde el momento en que el pasajero se embarca en la nave hasta su desembarco. Además, responderá por los daños causados a terceros en la superficie territorial costarricense. En lo que se refiere a muerte de personas sobre territorio costarricense, los causahabientes tendrán derecho a indemnización. Está obligado a responder por los daños y perjuicios causados a un pasajero como consecuencia del retraso en el transporte siempre y cuando no obedezca a razones de seguridad, metereológicas, caso fortuito o fuerza mayor. Por último es responsable por los daños causados a las mercancías transportadas de acuerdo a los límites y coberturas estipulados por ley.

3.7 Centros de Información Turística

Se definen como el conjunto de servicios que se prestan al turista para informarle y orientarle durante su viaje o estancia. La información puede ser transmitida por informadores en oficinas de turismo o a través de guías turísticas impresas o medios de comunicación como internet o telefonía móvil,

entre otros.

3.8 Ventas de Recuerdos de Viaje

Los empresarios que se dedican a la venta de recuerdos o souvenirs también son prestadores de servicios turísticos. Los souvenirs podemos definirlos como objetos que se compran como recuerdos de un viaje, tales como camisetas, bisutería, pinturas, artesanías, licores, artículos perecederos, tejidos, entre otros. De conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor la venta de bienes y servicios queda sujeta a una garantía legal de un mes, sin perjuicio de que el comerciante otorgue una garantía mayor, en cuyo caso deberá hacerla constar por escrito (artículo 43 Ley N° 7472).

3.9 Centros de Servicios Médicos y de Estética

El número de personas que viajan fuera de su país de origen para recibir atención médica y dental va en aumento y el panorama es positivo para que continúe este crecimiento especialmente desde Estados Unidos de Norteamérica. Es por ello que este nicho de mercado debemos de enfocarlo como un verdadero segmento denominado turismo salud.

Es tentador traer turistas de este segmento de mercado para llenar cuartos vacantes de hoteles. Al mejorar el servicio al cliente y crear servicios únicos los hoteles pueden expandir su grupo potencial de huéspedes a medida que se diferencian de los competidores.

CAPITULO 4

Legislación Vigente relacionada con la Actividad de Guía de Turismo

Subtemas

- 4.1 Concepto de Guía de Turismo**
- 4.2 Clasificación de Guías de Turismo**
- 4.3 Requisitos**
- 4.4 Obligaciones de los Guías de turismo**
- 4.5 Responsabilidad en el ejercicio de sus funciones**
- 4.6 Formas de Prestar sus Servicios**
- 4.7 Legislación sobre hostigamiento sexual**
- 4.8 Legislación sobre Explotación Sexual Comercial de Menores**
- 4.9 Legislación sobre VIH SIDA**
- 4.10 Ley de Promoción de la Competencia**
- 4.11 Actividades de Turismo Aventura**

4. LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DEL GUIA DE TURISMO.

4.1 Concepto de Guía de Turismo

De conformidad con el Reglamento de los Guías de Turismo Decreto Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003, un guía de turismo es una persona física que de manera habitual y retribuida, guía al turista en su visita por el territorio nacional y le asesora sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social o económica del país, tipo de cambio, espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, medios de alojamiento, establecimientos hospitalarios, servicios médicos y otros asuntos de interés. Deberá estar inscrito en el registro que al efecto lleva el Instituto Costarricense de Turismo y contar con la acreditación respectiva.

Una de sus funciones principales es ser colaborador “ad honorem” del Instituto Costarricense de Turismo en la protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional y del Patronato Nacional de la Infancia en la lucha contra la explotación sexual comercial de menores de edad.

4.2 Clasificación de los Guías de Turismo

El Reglamento General de Guías de Turismo establece tres categorías de guías y dependiendo de cada una de ellas se establecen los requisitos para la obtención de la credencial y el ejercicio de la actividad. Estas categorías son: guía de turismo general, guía de turismo especializado y guía local.

El guía de turismo general es aquel guía que presta servicios de orientación, información y asistencia al turista, en materia histórica, natural, artística, cultural, así como cualquier otro aspecto que este requiera para conocer nuestro patrimonio turístico y pueda utilizar eficazmente los servicios turísticos existentes. Un guía de turismo general no puede prestar sus servicios a grupos superiores a 50 personas, en este caso habrá que conformar otro grupo (artículo 19 inciso K del Reglamento).

El guía de turismo especializado es aquel guía de presta sus servicios en actividades específicas que requieren conocimientos especializados como en observación de aves u otras actividades de turismo aventura.

El guía local es aquel que tiene conocimientos básicos sobre los sitios turísticos de su localidad, así como de su flora y fauna silvestre y patrimonio cultural de la región. El ámbito de actuación se limitará a la localidad autorizada por el Instituto, para lo cual se tendrá como referencia las zonas donde se sitúen las áreas silvestres protegidas.

Otra clasificación de los guías de turismo es la establecida en el Reglamento de Guías Turísticos Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, que regula básicamente los requisitos y funciones de un guía turístico en las áreas de conservación. Esto se lleva a cabo mediante un registro de guías turísticos.

Existen cinco categorías de guías turísticos especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación, dependiendo de sus conocimientos:

1- Guía de Campo o Baquiano

2- Principiante.

3- Intermedio.

4- Avanzados

5- Expertos

La finalidad que persigue el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al dictar estas regulaciones, es poder hacer un mayor control de las actividades turísticas tanto del particular que desarrolla la actividad como del turista en la protección del recurso natural principalmente en áreas protegidas. Con base en dicho reglamento el MINAET exige para la realización de ciertas actividades dentro de las áreas de conservación la necesidad de llevar cursos de capacitación y portar una credencial expedida por el Ministerio.

Una de las modalidades que tiene el MINAET para velar por la administración de las áreas de conservación es la concesión de servicios no esenciales, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento para la Regulación de las Concesiones de Servicios no Esenciales en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por el MINAET. Se podrán dar en

concesión la administración de las áreas de acampar, venta de alimentos, estacionamientos, alojamiento, lavandería, alquiler de equipos recreativos, construcción y administración de senderos guiados, transporte recreativo, administración de tiendas, servicios de información, servicios sanitarios, guardarropas, duchas, vestidores.

No es posible dar en concesión la administración de las áreas protegidas, la administración y control de los recursos naturales y culturales y la definición de políticas y directrices.

La suscripción de los contratos respectivos le compete al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los plazos de las concesiones no pueden exceder de tres años, pudiendo prorrogarse por periodos iguales. La concesión de servicios no esenciales que requieran la construcción de nuevas obras requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental.

4.3 Requisitos

Los requisitos para ser guía de turismo son ser costarricense o residente, mayor de edad, haber aprobado el bachillerato, salvo guías locales, y haber aprobado el programa de formación y capacitación para guías de turismo. En el caso de guías generales y especializados, el bachillerato puede ser sustituido por una certificación expedida por una empresa de que cuenta con más de dos años de experiencia como guía de turismo. Además, deberá tener conocimiento y dominio de un idioma extranjero, en caso de portar una credencial para guiar turistas que no hablen español y conocimientos en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar. Una vez cumplido con los requisitos que se

establecen en el reglamento, la credencial deberá ser renovada cada tres años, en el mes de octubre. Para la renovación de la credencial los interesados deben aportar certificado de cumplimiento de un curso de actualización de conocimientos, según el tipo de credencial y renovación del certificado de actualización de conocimientos en primeros auxilios y respiración cardiopulmonar.

Los interesados en solicitar la credencial deberán aportar al Instituto el formulario de solicitud, certificación de aprobación de programa de formación y capacitación de guías, certificado de conocimientos de un idioma extranjero expedido por una institución de prestigio en la evaluación del conocimiento de idiomas, copia de la cédula de identidad o de residencia, título de bachiller en enseñanza media o en su defecto certificación expedida por una empresa turística de que cuenta con dos años de experiencia como guía de turismo y una fotografía tamaño pasaporte.

4.4 Obligaciones de los Guías de Turismo

El guía de turismo debe cumplir cabalmente con lo estipulado en el Reglamento de los Guías de Turismo, evitar cualquier actuación contraria a la moral y las buenas costumbres, así como cualquier tipo de acoso sexual a los turistas, colaborar con el Instituto Costarricense de Turismo cuando éste lo requiera, denunciar ante el Instituto a las agencias de viajes que contraten guías de turismo sin la credencial respectiva, asistir a las actividades culturales o eventos que el Instituto programe con fines de capacitación profesional, salvaguardar el medio ambiente del país, así como proteger sus manifestaciones culturales y costumbres, dar información veraz, completa y oportuna a los turistas, portar la credencial en un lugar visible y conocer las

regulaciones propias de las áreas protegidas.

En el caso de un guía de turismo que labore por servicios profesionales deberá suscribir un seguro voluntario ante la Caja Costarricense de Seguro Social, una póliza de riesgos de trabajo con el Instituto Nacional de Seguros y estar inscrito ante la Dirección General de Tributación Directa para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

4.5 Responsabilidad del Guía de Turismo en el Ejercicio de sus Funciones

4.5.1 Civil

En Costa Rica existe la responsabilidad civil contractual que está consagrada en el artículo 1022 del Código Civil que establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. En ese sentido, el incumplimiento por una de las partes contratantes de las estipulaciones del contrato le va generar responsabilidad en los términos previstos en el mismo contrato. Sin embargo, muchas veces se sufren daños y perjuicios ocasionados por terceras personas con las cuales no tenemos ninguna relación contractual, pensemos por ejemplo en el caso de un accidente automovilístico o un poste de luz que cae y mata a un transeúnte. En ese sentido, el artículo 1045 del Código Civil establece que todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios, consagrando así el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva. La responsabilidad de reparar el daño y perjuicio pesa sobre todos aquellos que han participado en su producción, sea como autores o cómplices e incluso sus

herederos.

Existe también la responsabilidad objetiva, que se caracteriza por prescindir del concepto de “culpa”, es decir, basta que el daño real se produzca para que se tenga que responder civilmente. El artículo 1048 ibídem establece una responsabilidad “por la elección” o “por la vigilancia” para aquellos que encargan a una persona el cumplimiento de uno o muchos actos. Se está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Por su parte, ese mismo artículo establece una responsabilidad objetiva para aquellos que explotan una mina, fábrica, establecimiento de electricidad o industrial o el empresario de una construcción, cuando uno de sus obreros causa con su culpa la muerte o lesión de una persona. Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa está obligada a reparar el perjuicio que de ello resultare, si no prueba que el accidente fue ocasionado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

Por último, se debe citar el artículo 32 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 que consagra una responsabilidad objetiva, cuando establece que el productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su

utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta ley en perjuicio del consumidor.

Debemos relacionar estas estipulaciones con las obligaciones consagradas por el Reglamento de los Guías de Turismo. Es decir, un guía debe ser respetuoso de sus obligaciones, en ese sentido, si por ejemplo, un chofer guía conduce la microbús bajo los efectos del alcohol y las drogas y sucede un accidente, ese guía va ser desde el punto de vista civil solidariamente responsable junto con la empresa que representa.

4.5.2 Penal

El guía de turismo también podría incurrir en responsabilidad penal (homicidio culposo o lesiones culposas) que su actuar le pueda generar. Pensemos por ejemplo en una muerte ocasionada por un guía de turismo por colocarle mal el arnés a un turista listo para realizar el canopy. En ese sentido, nuestra legislación penal establece que se impondrá prisión de 6 meses a 8 años a quien por culpa mate a otro. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de 1 a 5 años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho. Por su parte, esta misma normativa indica que se impondrá prisión de 1 año y hasta cien días multa a quien por culpa cause a otro lesiones. En todo caso al autor de las lesiones se le impondrá una inhabilitación de 6 meses a 2 años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho. Cuando la

pena de prisión impuesta sea menor a tres años el juez tiene la facultad de aplicar la ejecución condicional de la pena.

El guía de turismo siempre debe estar atento a los derechos que asisten al turista nacional y extranjero como consumidor de un servicio, y muy particularmente a todo lo relacionado con su seguridad, especialmente en el desarrollo de actividades de turismo aventura, de este modo evitará posibles responsabilidades tanto de tipo civil como penal. La legislación laboral faculta al guía de turismo para desobedecer de sus superiores una orden evidentemente improcedente por poner en peligro la seguridad de los usuarios. En estos casos el guía podría negarse a cumplir la orden y dar por terminado con responsabilidad patronal el contrato de trabajo.

4.5.3 Administrativa

Un guía de turismo que incumpla con sus obligaciones podrá ser amonestado por escrito, suspendido por seis meses o se le puede cancelar la licencia en forma definitiva. Las conductas que pueden dar lugar a estas sanciones comprenden agraviar públicamente a un turista, asumir conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres, abusar de cualquier forma de un turista, ejercer sus funciones bajo la influencia del licor o las drogas, emitir opiniones contrarias al país o incumplir las regulaciones propias de las áreas de conservación.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo dispone que los turistas y extranjeros víctimas de cualquiera de las faltas previstas, no están obligados a formular denuncia ante la autoridad competente.

Bastará con comunicar el hecho al Instituto, el cual levantará una investigación sumaria y formulará la correspondiente denuncia. En ningún caso será necesaria la comparecencia del turista ante la autoridad judicial, pues se tendrá por representado a través del Instituto.

4.5.4 Tributaria

Un guía de turismo que trabaje por servicios profesionales deberá estar inscrito ante la Administración tributaria.

Los hechos ilícitos tributarios se clasifican en infracciones administrativas y delitos tributarios. La Administración es el órgano competente para imponer sanciones por infracciones administrativas que consistirán en multas y cierre de negocios. La Administración tributaria queda facultada para ordenar el cierre del negocio por un plazo de cinco días naturales, cuando los sujetos pasivos del impuesto reincidan en no emitir facturas ni comprobantes debidamente autorizados. Al Poder Judicial le corresponderá el conocimiento de los delitos tributarios.

Algunas sanciones administrativas son por la omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción, la omisión de la presentación de declaraciones tributarias, morosidad en el pago del tributo, falta de ingreso por omisión o inexactitud, hechos irregulares en la contabilidad, incumplimiento en el suministro de información, no concurrencia a las oficinas de la administración tributaria, no emisión de facturas.

En el supuesto de que la Administración tributaria estime que las

irregularidades detectadas pudieran constituir delito deberá presentar denuncia ante el Ministerio Público. Los delitos tributarios serán de conocimiento de la justicia penal. Algunos delitos tributarios son la incidencia a error a la administración tributaria o la no entrega de tributos retenidos o percibidos cuando el monto defraudado exceda la suma de 200 salarios base.

4.6 Formas de Prestar sus Servicios los Guías de Turismo

4.6.1 Relación Laboral (Dependiente)

La relación laboral se da en el momento en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Es decir los elementos que caracterizan a una relación laboral son la habitualidad, la subordinación, la retribución periódica o salario y el desempeñarse desde las oficinas del patrono.

En principio los contratos de trabajos son indeterminados, es decir que se tiene certeza de cuando inician pero se desconoce cuando acaban.

Toda relación laboral implica garantías laborales, entre las que se puede citar el derecho a una jornada ordinaria de trabajo diurno que será de las cinco a las diecinueve horas y no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno se realiza entre las diecinueve horas y las cinco horas, es de seis horas diarias y no puede exceder de treinta y seis horas semanales. La jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen

tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas. El trabajo realizado fuera de esos máximos se considera extraordinario y debe ser remunerado con un cincuenta por ciento más del salario ordinario. No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria. La jornada extraordinaria sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente no puedan suspenderse las labores. En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

No se incluye dentro de la limitación de la jornada de trabajo a aquellos empleados que ocupan puestos de confianza, los que no realizan su trabajo en el local del negocio, los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia, aunque no están obligados a permanecer por más de doce horas diarias.

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de mujeres y menores de edad en labores peligrosas, insalubres o pesadas. Es absolutamente prohibido contratar a menores de 12 años. Los mayores de 15 años y menores de 18 quedan sujetos a una jornada ordinaria de trabajo de 7 horas diarias y 42 semanales. Los mayores de 12 años y menores de 15 quedan sujetos a una jornada diaria de 5 horas y 30 a la semana.

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia de maternidad durante el mes anterior al parto y los tres posteriores. Queda absolutamente prohibido al patrono despedir a una trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, salvo por causa expresa prevista en la legislación laboral. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Inspección

General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para gozar este derecho la trabajadora deberá dar aviso de su estado al patrono y aportar certificado médico o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se reconoce el derecho a un día de descanso absoluto después de seis días consecutivos de trabajo, que sólo será con goce de salario si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando en los demás casos así se hubiere estipulado. Si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas o por tratarse de empresas que exijan continuidad en el trabajo y con el consentimiento del empleado se permite el trabajo en ese día, aunque su pago debe ser doble.

En lo que se refiere a los días feriados, existe una división de feriados de pago obligatorio y los de no pago obligatorio. En el primer caso si el empleado labora ese día se le debe reconocer doble, en los otros se paga si se trabaja. Son feriados de pago obligatorio el 1 de enero, 11 de abril, jueves y viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 15 de septiembre, 25 de diciembre. Son de pago no obligatorio el 2 de agosto y el 12 de octubre. En principio queda prohibido a los patronos ocupar a sus empleados en esos días, salvo si se trata de labores que exigen continuidad por la índole de la necesidad que satisfacen o por motivos de caso fortuito, siempre que el trabajador lo consienta y se le comunique con la debida antelación legal.

Otro derecho es el de vacaciones anuales pagadas, con un mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo. El patrono es quién tiene la potestad de decidir cuándo van a disfrutar sus empleados de este beneficio, pero lo debe hacer dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta semanas de servicio, a efecto de no alterar la

buena marcha del negocio ni la efectividad del descanso. Únicamente con una remuneración del doble del salario, si el empleado lo consiente y si se tratare de labores que no sean pesadas, peligrosas e insalubres, podrá laborarse en las vacaciones.

Todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario (aguinaldo). Este beneficio económico será calculado con base en el promedio de los beneficios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador durante los doce meses anteriores al 1 de diciembre del año correspondiente. Este decimotercer salario está exento del pago del impuesto sobre la renta.

El salario escolar es un beneficio económico que se otorga a los trabajadores con el fin de proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, particularmente de los niños, las niñas y los jóvenes y enfrentar el período de entrada a clases en los centros educativos del país. En el sector público su pago es obligatorio. En el sector privado es voluntario y depende de la opción del trabajador de acogerse al salario escolar, el cual consiste en un componente económico anual de acuerdo a lo ahorrado por él mismo (Ley 8682 de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado).

En Costa Rica existen dos regímenes de empleo, el del sector público, regido por el Estatuto del Servicio Civil y en el cual no hay libertad de despido, salvo bajo las causales expresamente contempladas en la legislación laboral y el régimen del sector privado en el cual hay libertad de despido con responsabilidad y sin responsabilidad patronal. Sin embargo, en ocasiones ante un despido ilegal puede proceder la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo (acoso sexual, mujer embarazada, fuero sindical).

Para evitar que el patrono en forma arbitraria despida a un trabajador, se ha determinado que el rompimiento del contrato de trabajo sin responsabilidad del patrono solo es posible en aquellos casos que el trabajador haya incurrido en una de las causales que establece el Código como falta grave. Son causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo las siguientes:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores o fuera de ellas en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o alguno de sus compañeros de trabajo.
- b) Cuando el trabajador cause intencionalmente un daño material en las maquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos de trabajo.
- c) Cuando el trabajador revele secretos técnicos, comerciales o de fabricación de productos.
- d) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido la seguridad del lugar donde se realizan las labores.
- e) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario.

- f) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades.
- g) Cuando el trabajador después de haber sido apercibido por el patrono incurra en abandono injustificado del trabajo, propaganda política electoral, coacción religiosa, desempeño de las labores en estado de embriaguez, uso de las herramientas para fines distintos o porte armas durante las horas de labor.
- h) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria.
- i) Incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

En caso de que el empleador despida sin justa causa a su trabajador, éste cuenta con una serie de beneficios a su favor como es el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional, preaviso y auxilio de cesantía. Cuando el trabajador no tiene las cincuenta semanas de trabajo se le deberán cancelar sus vacaciones en razón de un día por cada mes laborado. El preaviso se rige por las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación,
- b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de 15 días de anticipación

- c) Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.

La cesantía se regirá por las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a 7 días de salario.
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario,
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla:

Años laborados	Días-salario
Año 1	19,5 días por año laborado
Año 2	20 días por año laborado o fracción superior a los seis meses.
Año 3	20,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

Año 4	21 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 5	21,24 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 6	21,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 7	22 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 8	22 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 9	22 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 10	21,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 11	21 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

Año 12	20,5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
Año 13 y siguientes	20 días por año laborado o fracción superior a seis meses.

En caso de que el patrono no cancele estos beneficios, el trabajador deberá presentar un proceso ordinario laboral para que se le reconozcan sus derechos y en ese caso puede cobrar daños y perjuicios (artículo 82 del Código de Trabajo) e intereses (jurisprudencia). Los daños y perjuicios vienen constituidos por los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue despedido hasta la fecha en que quedó firma la sentencia.

El trabajador siempre y cuando medie justa causa también está facultado para dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal en los siguientes casos:

- a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda en la fecha y lugar convenidos.
- b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo o fuera de él en falta de probidad u honradez, o su conducta sea reñida con la moral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador.

- c) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo.
- d) Cuando el patrono, sus representantes, su familia o un trabajador esté afectado por una enfermedad contagiosa y que el trabajador deba permanecer en contacto directo con esa persona.
- e) Cuando existe peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia por las condiciones higiénicas y de seguridad del lugar.
- f) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido la seguridad del lugar donde se realicen las labores o de las personas que allí se encuentran.
- g) Cuando el patrono exija a sus trabajadores la adquisición de artículos de consumo en determinados establecimientos, obligue a los trabajadores a retirarse de los sindicatos, retenga las herramientas u objetos del trabajador, haga colectas obligatorias, porte armas no autorizadas por ley, dirija las labores en estado de embriaguez o ejecute cualquier otro acto que restrinja los derechos del trabajador.
- h) Cuando el patrono incurra en cualquier falta grave de las obligaciones que le impone el contrato.

Se garantiza el derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, que le garantice al trabajador cubrir sus necesidades materiales, morales y culturales. El salario mínimo lo fija semestralmente vía decreto el Consejo Nacional de Salarios y cubre a todos los trabajadores. La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador a una remuneración mayor que se haya pactado. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador. Son inembargables los salarios que no excedan del mínimo mensual, salvo por pensión alimenticia, en cuyo caso se embargarán hasta en un cincuenta por ciento. Si el salario se establece por jornada se multiplicará por veintiséis para determinar el salario mensual.

El trabajador también tiene derecho a que se le tenga en planilla, gozar de la seguridad social y ser beneficiario del seguro de riesgos de trabajo.

Todos los derechos y acciones provenientes de los contratos de trabajo prescribirán en un año contado desde la fecha de extinción de los mismos (artículo 602 del Código de Trabajo).

4.6.2 Servicios Profesionales (Independiente)

Es posible también que los guías de turismo trabajen bajo la modalidad de servicios profesionales, en dichos casos no aplican las garantías propias de una relación laboral. La modalidad de servicios profesionales se caracteriza en

que la persona que presta los servicios no se encuentra subordinada a un patrono, ni sujeta a un horario de trabajo, no recibe un salario mensual, sino que se le pagan concretamente por los servicios contratados y no se desempeña desde las instalaciones del patrono. Para su protección puede suscribir un seguro voluntario ante la Caja Costarricense del Seguro Social, y una póliza de riesgos de trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros.

En aquellos casos en que un guía de turismo esté sujeto a un horario, reciba una remuneración periódica, esté sujeto a subordinación y trabaje desde las oficinas del patrono, existe una relación laboral en virtud del principio de la realidad social que rige en materia laboral, independientemente de cómo el patrono denomine esa relación, y por tanto tiene derecho a todas las garantías laborales que otorga la legislación laboral a los trabajadores costarricenses.

En cuanto a la remuneración de un guía que labora bajo servicios profesionales, su fijación queda sujeta a la negociación de las partes, sea un turista o grupo de turistas, o bien otros prestadores de servicios turísticos, y se denomina honorarios. Tales negociaciones de ordinario no son consignadas por escrito, pues no requieren para su validez formalidades especiales, por lo que cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse. Para su demostración se admite la presentación de documentos, actas, facturas firmadas por el turista o el prestador de servicios, correspondencia, contabilidad mercantil, declaración de testigos o cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles, uso y costumbre. Las obligaciones de estos contratos son pagaderas el día indicado, normalmente períodos cortos (por día, excursión, estadía) y de no existir estipulación al respecto, es exigible su pago inmediatamente, salvo que por la naturaleza del

negocio se requiera un plazo. La parte que paga tiene derecho a exigir un recibo, pero al expedírsele se reserva el derecho a la rectificación de errores, omisiones, partidas u otros vicios contenidos en él, siempre que se pruebe debidamente el error sufrido.

4.7 Legislación sobre Hostigamiento Sexual (Ley N° 7476)

Esta materia está regulada en la Ley N° 7476 denominada Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Se define como acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo y docencia, desempeño y cumplimiento laboral y educativo y el estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Todo patrono tiene el deber de tener una política de acoso sexual en su empresa estableciendo procedimientos internos para sancionar a los responsables y garantizando la privacidad de las personas afectadas. El incumplimiento de estas disposiciones por parte del patrono faculta al trabajador para dar por terminada la relación laboral con responsabilidad patronal. Además, el denunciante se encuentra amparado contra un despido injustificado por el hecho de denunciar, y en ese sentido sólo podría ser despedido por una de las causas justas establecidas en la legislación laboral.

Un guía que incurra en una conducta de acoso sexual se puede ver expuesto a una queja ante las autoridades representantes de la empresa para

la que labora por parte de la persona afectada o directamente ante el Instituto Costarricense de Turismo, lo cual lo podría hacer acreedor de sanciones que pueden ir desde una amonestación verbal, la suspensión temporal, hasta la cancelación definitiva de la licencia, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal cuando la conducta tipifique un delito.

4.8 Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley N° 7899)

En Costa Rica tener relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad es un delito, así como la fabricación y distribución de pornografía donde se exhiban personas menores de edad. Como parte de las responsabilidades del sector turismo para la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, en octubre del 2003 inició el proyecto Código de Conducta para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en Viajes y Turismo. Dicho proyecto ha sido patrocinado por la fundación PANIAMOR, en conjunto con la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT), la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (ACOPROT) y Visión Mundial Costa Rica.

Este proyecto es de alcance nacional e incorpora acciones articuladas en hoteles, tour operadores, agencias de viajes, rent a car, taxis que sirven en aeropuertos internacionales, cruceros, y empresas turísticas en general, en la modificación de los factores que propician la explotación sexual comercial de personas menores de edad en viajes y turismo.

4.9 Legislación sobre VIH SIDA (Ley N° 7771)

Esta ley tiene por objeto la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica, y la atención e investigación sobre el virus. Además, trata de los derechos y deberes de los portadores de VIH y de los demás habitantes de la República.

Se prohíbe cualquier acto de discriminación o estigmatizador de las personas afectadas por el virus. A todo portador le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales.

Asimismo, el artículo 48 de este cuerpo de normas dispone respecto a los demás habitantes de la República que cualquier persona puede ser objeto de una multa o inhabilitación por un juez de la República si adopta o lleva a cabo medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad.

El artículo 34 del Código de Ética de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo establece que van contra la ética del sector discriminaciones en la contratación debido a raza, religión, nacionalidad, credo, género o preferencia sexual. Las estipulaciones éticas de la Organización Mundial del Turismo van en la misma línea de pensamiento.

Por resolución 2010-1874 la Sala Constitucional prohibió la realización de pruebas de VIH como un requisito para optar por un puesto de trabajo.

4.10 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Esta normativa crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones que garanticen la defensa efectiva del consumidor.

Son derechos del consumidor:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) El acceso a una información veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad de contratación.
- e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos

comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

- f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.
- g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

Por su parte, son obligaciones del comerciante:

- a) Respetar las condiciones de la contratación.
- b) Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo.
- c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con su naturaleza, características, condiciones, contenido, peso, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. Se tiene por publicidad engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.
- d) Suministrar a los consumidores las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe

el uso al que se destinen o el normalmente previsible para su salud, seguridad y el medio ambiente.

- e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados.
- f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación.
- g) Garantizar todo bien o servicio con la garantía legal de 30 días contados a partir de la entrega del bien o del servicio.
- h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta o discriminar en el consumo.
- i) Fijar plazos prudenciales para fijar reclamos.
- j) Establecer en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.
- k) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.
- l) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición.

m) Extender la factura o el comprobante de compra

n) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley.

El turista que se vea afectado en sus derechos como consumidor puede acudir directamente a la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos. Un turista está facultado para interponer la denuncia o reclamo ante el Instituto Costarricense de Turismo para que con posterioridad éste lo represente en sus derechos. En ese sentido, un guía de turismo que brinde servicios profesionales podría verse sujeto a una sanción administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que el Instituto Costarricense de Turismo pueda imponerle.

4.11 Actividades de Turismo Aventura

Las actividades de turismo aventura son aquellas actividades recreativas que involucran un nivel de habilidades físico-deportivas con riesgo identificado y en contacto directo con la naturaleza.

Las principales actividades de turismo aventura son: a) Deslizamiento entre árboles (Canopy Tour); b) Salto al vacío (Bungee Jumping); c) Balsas en ríos (White-Water rafting); d) Buceo; e) Escalamiento, f) Ciclismo de montaña; g) Navegación en kayak, h) Actividades aéreas de aventura como paracaidismo, globo aerostático, parapente, ala delta, ultraligero, globo, i) Actividades hípcas, j) descenso con cuerdas, k) caminatas.

Las empresas que se dedican a estas actividades requieren contar con guías especializados en turismo de aventura, debidamente inscritos y con la respectiva credencial otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo y personal con certificado de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.

Estas empresas deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y en ese sentido, quedan sujetas a las disposiciones del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Aquellas empresas que deseen obtener la declaratoria turística, deberán adoptar además todas aquellas disposiciones exigidas por el Instituto Costarricense de Turismo, tales como manuales de seguridad, reglamentos internos de operación y la suscripción de pólizas de responsabilidad civil para hacer frente a posibles calamidades. Asimismo deberán contar con un .Reglamento de Operaciones que establezca los horarios de actividades, condiciones bajo las que se pueden o no realizar las actividades, condiciones físicas del usuario en este caso del turista, riesgos de la actividad, comportamiento y acciones que debe realizar el turista para disminuir el impacto en donde se desarrollarán las actividades. Todas estas regulaciones deberán ser expuestas a los turistas mediante una charla de orientación.

CAPITULO 5

Regulaciones en Materia Migratoria

Subtemas

5.1 Autoridades Migratorias

5.2 Derechos y Obligaciones

5.3 Visa y tiempo de estadía

5.4 Documentos de viaje

5.5 Categorías y subcategorías migratorias

5.6 Impedimentos de admisión

5.7 Infracciones y sanciones

5. REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA

El término turista se encuentra definido tanto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo como en el inciso a) artículo 2º del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas. En éste último se define como aquella persona, sin distingos de raza, sexo, lengua o religión, que se desplaza a un lugar distinto al de su residencia. Este desplazamiento debe ser por un plazo mayor de veinticuatro horas y menor a seis meses, en cualquier período de doce meses. Sus fines deben ser turísticos, de recreo, deportes, salud, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas, negocios, entre otros, además de lícitos y sin propósito de inmigración o trabajo. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 38 citado establece que se entiende también por turistas los costarricenses que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional diferentes al de su residencia.

El pasajero en tránsito es el extranjero que ingresa a puerto costarricense con el fin de dirigirse a otro país. La Ley General de Migración y Extranjería lo ubica dentro de la categoría de no residente.

5.1 De las Autoridades Migratorias

El Consejo Nacional de Migración es un órgano asesor en política migratoria del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Gobernación y Policía y la Dirección General de Migración y Extranjería. Está integrado por el Ministro o la Ministra de Gobernación y Policía, de Trabajo y Seguridad Social, Relaciones Exteriores y Culto, Planificación Nacional y Política Económica, Salud, Educación, Turismo, el Director o la Directora General de Migración y

Extranjería, el Presidente Ejecutivo o la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema migratorio y nombradas por la Defensoría de los Habitantes.

La Dirección General de Migración y Extranjería está a cargo de un Director o Directora General y será un órgano ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo y está adscrita al Ministerio de Gobernación y Policía. La Dirección General de Migración y Extranjería es el encargado de fiscalizar el ingreso y egreso legal de personas al país así como la permanencia de personas extranjeras, rechazar las solicitudes de ingreso de las personas extranjeras que no cumplan los requisitos legales, elaborar datos estadísticos y un registro de personas extranjeras que cuenten con autorización para su permanencia en el país, inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional e impedir la salida de medios de transporte del territorio nacional y del mar territorial cuando sus pasajeros no cumplan con las disposiciones legales, inspeccionar lugares de trabajo y hospedaje, impedir el ingreso y egreso de extranjeros o el egreso de nacionales cuando exista algún impedimento legal, otorgar autorizaciones para la realización de espectáculos públicos, ejecutar la política migratoria, aprobar los cambios en categorías y subcategorías migratorias, otorgar prórrogas de permanencia, declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero, otorgar y renovar los documentos que acreditan la permanencia migratoria legal, ordenar la deportación de personas extranjeras o ejecutar la orden de expulsión del Ministerio de Gobernación y Policía, otorgar documentos migratorios a personas nacionales o extranjeras, presentar ante la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio las solicitudes de esa condición.

La institución encargada del control y vigilancia del movimiento migratorio de los extranjeros, es la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuerpo policial especializado de la Fuerza Pública, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía y bajo las órdenes del Director General de Migración y Extranjería.

Para cumplir las disposiciones de la ley, su reglamento y las resoluciones administrativas, esta policía está autorizada las veinticuatro horas del día para cumplir con los siguientes controles migratorios:

- a) Inspeccionar hoteles, pensiones, casas de alojamiento, casas de huéspedes, moteles, sitios de diversión o de espectáculos públicos, para lo cual podrá revisar los libros de registro de huéspedes, constatar los tipos de visas, verificar los permisos de actuación de artistas. No podrá allanar habitaciones, salvo permiso judicial.
- b) Inspeccionar centros de trabajo para controlar la situación migratoria de los trabajadores extranjeros, para lo cual podrán revisar planillas, cédulas de identidad, cédulas de residencia, tarjetas de residencia, medios de pago.
- c) Colaborar en el control de embarque y desembarque de pasajeros e inspeccionar medios de transporte públicos y privados.
- d) Solicitar la identificación a extranjeros, interrogar y recibir declaración de los infractores.

- e) Ejecutar el rechazo, deportación y expulsión de las personas extranjeras.
- f) Ejecutar las resoluciones de la Dirección General y del Tribunal Migratorio Administrativo.
- g) Aprender por un plazo máximo de 24 horas a personas extranjeras para efectos de verificar su condición migratoria.

Se crea también la Unidad Policial de Apoyo Profesional, bajo el mando de la Dirección General de Migración y Extranjería y adscrita a la Policía Profesional de Migración y Extranjería. Su función principal es la de brindar apoyo y asesoramiento técnico a la Policía Profesional de Migración y Extranjería.

Existen también los llamados agentes de migración en el exterior, que serán los representantes consulares de Costa Rica y deberán cumplir con las disposiciones de la Dirección General, de esta ley y su reglamento. Sus principales funciones son:

- a) Otorgar cuando proceda las visas de ingreso al país a las personas extranjeras y estamparlas en sus respectivos pasaportes.
- b) Extender cuando proceda a las personas costarricenses que se encuentren en el exterior pasaportes o salvo conductos.
- c) Tramitar las solicitudes para ingresar, residir o solicitar refugio en

Costa Rica.

El Tribunal Administrativo Migratorio es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Sus resoluciones agotan la vía administrativa. Está conformado por tres miembros propietarios y tres suplentes nombrados por el Consejo Nacional de Migración. Su competencia será conocer y resolver los recursos planteados contra resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería y la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio.

5.2 Derechos y Obligaciones

En Costa Rica, las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidas para las personas costarricenses, salvo excepciones, entre ellas el no intervenir en los asuntos políticos del país, someterse a la jurisdicción de los tribunales y autoridades administrativas, salvo lo que dispongan los convenios internacionales (artículo 19 de la Constitución Política). En la aplicación de tarifas, precios y servicios, sí se determinan diferencias, que son consideradas incentivos al turismo interno.

La libertad de trasladarse, está garantizada constitucionalmente (artículo 22 de la Constitución Política), para los costarricenses, tanto dentro como fuera de la nación, así como su permanencia en cualquier sitio, protección que cubre a los extranjeros. Esta libertad implica que la persona puede desplazarse libremente desde cualquier punto dentro del país, pudiendo salir de él y regresar nuevamente. Conlleva además el derecho a obtener un pasaporte y

salir del país en forma definitiva o transitoria. Esta libertad puede ser limitada, por una autoridad judicial. El ingreso nuevamente a Costa Rica y la permanencia en el territorio nacional es un derecho exclusivo de los nacionales. Para el caso de los extranjeros, el gobierno de Costa Rica, puede regular su ingreso y permanencia en el territorio, además que deben someterse obligatoriamente a control migratorio.

El Instituto Costarricense de Turismo debe dar protección al turista nacional y extranjero, en razón de lo anterior debe dar trámite a las quejas presentadas. El turista, aparte de presentar una denuncia administrativa, lo podrá también hacer en la sede judicial, poniendo directa y personalmente su queja como ofendido. Esta queja será conocida en el Ministerio Público y se le dará el trámite de rigor que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal.

Las personas extranjeras tendrán acceso al sistema de seguridad social costarricense, asimismo tendrán la obligación de contribuir con la sostenibilidad económica de éste.

Las personas extranjeras autorizadas para permanecer legalmente en el país, estarán en la obligación de comunicar a la Dirección General de Migración y Extranjería todo cambio de su domicilio. Además, tendrán la obligación de egresar del país cuando venza el plazo de permanencia autorizado por la autoridad migratoria o cuando sean conminadas a abandonar el territorio nacional, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, salvo que medie un cambio de categoría o una prórroga otorgada por la autoridad migratoria. Están sujetas al pago de las mismas cargas tributarias y de seguridad social que los costarricenses y tienen el deber de portar la

documentación que acredite su identidad y estatus migratorio.

Toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar al país o egresar de él, deberá presentar en el puesto migratorio correspondiente una tarjeta de ingreso y egreso, que será facilitada por los medios de transporte internacional de personas o, excepcionalmente, por la Dirección General. Las personas costarricenses ingresarán al territorio nacional mediante la comprobación de su nacionalidad, por medio de un documento idóneo ante las autoridades migratorias. Al ingresar al país, las personas extranjeras deberán portar el documento de viaje válido, extendido por la autoridad competente.

Las personas extranjeras que pretendan ingresar y permanecer bajo la categoría migratoria de no residentes, requerirán, además de la visa, en los casos así previstos en las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, la comprobación idónea de que egresarán del país por el medio del transporte que corresponda y de que contarán personalmente con recursos económicos para subsistir en el país. En ese sentido, deberán depositar una garantía en dinero en efectivo, de conformidad con el monto que fije la Dirección, el cual no podrá exceder el valor del tiquete aéreo, terrestre o marítimo al país de origen del usuario, cotizado en temporada alta.

5.3 Visa y Tiempo de Estadía

La visa constituye una autorización de ingreso al territorio nacional extendida por el Director General, por el agente consular cuando lo autorice el primero o cuando así lo permitan las directrices generales para el otorgamiento

de visas de ingreso. Tratándose de visas diplomáticas u oficiales le corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o en quien éste delegue esa función.

La visa será extendida en el pasaporte o documento de viaje idóneo, emitido por la autoridad competente y en ella se deberá indicar la categoría migratoria, subcategoría y el plazo de permanencia legal autorizado.

La visa implica una mera expectativa de derecho y no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país. Contra la denegatoria de visa no cabrá recurso alguno.

La directriz DG-3309-2009 divide a los países del mundo en cuatro grupos:

- a) En el primer grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos podrán ingresar sin visa. El plazo de permanencia será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada que en ningún caso podrá ser superior a noventa días contados a partir de su ingreso.
- b) En el segundo grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos no requerirán visa para ingresar al país. El plazo de permanencia será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada que en ningún caso podrá ser superior a treinta días contados a partir de su ingreso.

- c) En el tercer grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos requieren visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo legal de permanencia será el que determine el funcionario de la Dirección General competente de realizar el control de entrada que en ningún caso podrá ser superior a treinta días contados a partir de su ingreso.

- d) En el cuarto grupo se encuentran los nacionales de los países cuyos ciudadanos requieren visa restringida, la cual deberá estar obligatoriamente consultada al Director General de Migración y Extranjería, quien la someterá a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. El plazo de permanencia en el país será el que determine el funcionario competente de realizar el control migratorio de entrada, que en ningún caso podrá ser superior a treinta días contados a partir de su ingreso.

Existe además la prórroga de turismo, para las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de turista por un plazo inferior a noventa días, y previa gestión al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el interesado llene el formulario respectivo, demuestre su solvencia económica y presente su tiquete de salida del país.

5.3.1 Visas Múltiples

Las personas que requieran estar continuamente entrando y saliendo del país pueden optar por una visa múltiple. Tal sería el caso de personas de

especial relevancia en los ámbitos científicos, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que sean invitados por los poderes del Estado o las instituciones privadas o públicas o por las universidades o los colegios universitarios; de los agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representan o de personas que no residan habitualmente en el país y que requieran ingresar de manera constante a él en razón de un tratamiento médico especializado en un centro hospitalario del país.

5.3.2 Permisos Temporales y Permanentes de Salida de Personas Menores de Edad

La Dirección General de Migración otorgará permisos temporales de salida del país a personas menores de edad, cuando así lo soliciten quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental o en virtud de resolución administrativa o judicial. El permiso de salida temporal tendrá una vigencia de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser utilizado para una o varias salidas del país dentro del período autorizado. En caso de conflicto de autoridad parental, el permiso deberá ser gestionado ante el juez de familia correspondiente.

La Dirección General de Migración otorgará permisos permanentes de salida del país a personas menores de edad, cuando así lo soliciten los padres en forma personal o el tutor declarado judicialmente, cuya representación se encuentre debidamente inscrita en el Registro Civil.

5.4 Documentos de Viaje

Son documentos de viaje:

- a) Pasaporte ordinario, solo para costarricenses.
- b) Salvoconductos individuales o colectivos, solo para costarricenses.
- c) Permiso de tránsito vecinal fronterizo.
- d) Documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas.
- e) Documentos de identidad y de viaje para personas extranjeras.
- f) Documentos individuales o colectivos de identificación de trabajadores temporales, transfronterizos y de proyectos específicos.

5.5 Categorías y Subcategorías Migratorias

5.5.1 Residente Permanente

- a. La persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de

primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

- b. La persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad.
- c. A quien la comisión de Visas y Refugio otorgue dicha condición.

5.5.2 Residente Temporal

- a. El cónyuge de ciudadano costarricense que haya tenido vida conyugal.
- b. Los religiosos de aquellas religiones acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c. Ejecutivos, representantes, gerentes y personal técnico de empresas establecidas en el país, dedicadas a aquellas áreas definidas como prioritarias, según las políticas migratorias y de inversión extranjera, así como sus cónyuges e hijos.

- d. Inversionistas.
- e. Pensionados.
- f. Científicos, profesionales, técnicos especializados.
- g. Deportistas, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional de Deportes.
- h. Corresponsales y personal de agencias de prensa.
- i. Las personas que hayan convivido con su cónyuge e hijos menores o mayores con discapacidad.
- j. Rentistas.

De solicitarse el ingreso o permanencia de una persona extranjera en virtud de matrimonio con una persona costarricense deberá demostrarse obligatoria y fehacientemente la convivencia conyugal.

5.5.3 Personas No Residentes

- a. Turismo.
- b. Estancia

- c. Personas extranjeras en tránsito.
- d. Personas extranjeras en tránsito vecinal fronterizo, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- e. Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.

La estancia comprende a aquellas personas de especial relevancia en los ámbito político, cultural, económico, científico; agentes de negocios, reporteros y personas que requieran tratamiento médico especializado.

5.5.4 Categorías Especiales

- a. Trabajadores transfronterizos.
- b. Trabajadores temporales.
- c. Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales o técnicos.
- d. Trabajadores de ocupación específica o ligados a proyectos de interés público.

- e. Estudiantes y académicos.
- f. Denunciantes o testigos en procesos judiciales o administrativos.
- g. Invitados especiales del Estado.
- h. Refugiados
- i. Asilados
- j. Apátridas
- k. Víctima de trata de personas

Por refugiado se entiende aquella persona que se encuentra fuera del país de su nacionalidad y por fundados temores en razón de su raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo u opiniones políticas no quiera acogerse a la protección de su país .

Por asilado se entiende aquella persona extranjera perseguida por razones políticas y cuya vida, libertad e integridad personal se deben salvaguardar. Existen dos tipos de asilo el diplomático y el territorial. La Comisión de Visas Restringidas y Refugio mediante resolución fundada resolverá la aprobación o denegatoria de la condición de refugiado. Contra la resolución que deniega la condición de refugiado cabrá el recurso de

revocatoria y de apelación ante el Tribunal Administrativo Migratorio.

Apátrida es aquella persona que carece de nacionalidad y que se encuentra fuera del país donde tenía su residencia habitual y no puede volver a él por motivos fundados.

5.6 Impedimentos de Admisión

La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto las autoridades judiciales competentes y de impedimentos de ingreso según orden del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Gobernación y Policía o la Dirección General. Para registrar los referidos impedimentos, la autoridad que lo ordene deberá indicar como mínimo el nombre de la persona, la nacionalidad, el tipo y número de su documento de identificación, su fecha de nacimiento y el motivo del impedimento. En ningún caso, la Dirección General anotará impedimento alguno si no constan los referidos datos y no levantará la restricción de salida impuesta si no existe una orden por escrito de la autoridad que la emitió. Además, en el registro de impedimentos de ingreso, la Dirección General podrá hacer constar información suministrada por los cuerpos policiales nacionales o internacionales. Son personas no aptas para ingresar al país aquéllas:

- a. Que no reúnan los requisitos de ingreso.
- b. Porten enfermedades infectocontagiosas que puedan significar un riesgo para la salud pública.

- c. Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme en los últimos diez años, en Costa Rica, o en el extranjero cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal costarricense, por delitos dolosos.
- d. Sus antecedentes hagan presumir que podrían comprometer la seguridad pública.
- e. Tengan impedimentos de ingreso ordenados por los Ministerios de Seguridad Pública o Gobernación y Policía o por la Dirección General.
- f. Tengan restricciones de ingreso ordenadas por el Poder Ejecutivo.
- g. Los condenados por tribunales internacionales.
- h. Quienes han estado vinculadas a bandas o pandillas delincuenciales.

5.7 Infracciones y Sanciones

La deportación, es el acto ordenado por la autoridad migratoria competente por medio del cual se pone fuera de la frontera nacional a aquel extranjero que haya ingresado clandestinamente, no haya cumplido normas de admisión, permanezca con permisos vencidos o se haya cancelado su

permanencia oficial.

La expulsión es la orden emanada por el Ministerio de Gobernación y Policía, para que un extranjero residente abandone el país en un plazo determinado.

Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles y de otros sitios de hospedaje deberán llevar un registro de las personas que se alojen en sus establecimientos. Este registro estará a disposición de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, para que efectúe el control migratorio correspondiente. Los datos que dicho registro debe contener se determinarán por Reglamento.

Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país, podrán ser sancionadas por la Dirección General, mediante resolución fundada, y su monto será aplicado, según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue alojamiento en condición irregular. De dicha sanción quedarán exentos quienes proporcionen alojamiento a personas extranjeras en condición irregular, por razones estrictamente humanitarias y sin fines de lucro.

Ningún patrono podrá contratar trabajadores que estén en el país de modo ilegal. El incumplimiento de este deber acarrea una multa.

Los medios de transporte internacional aéreo, marítimo y terrestre serán responsables de verificar la condición migratoria de sus pasajeros y tripulantes y serán responsables de las personas que trasladen de modo ilegal, además del deber de cubrir el traslado del pasajero rechazado al país de embarque. Lo anterior, sin perjuicio de las multas económicas que podrá imponerles la Dirección General de Migración y Extranjería.

CAPITULO 6

Regulaciones en Materia Aduanera para Turistas

Subtemas

6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo

6. REGULACIONES EN MATERIA ADUANERA PARA TURISTAS.

La actividad aduanera es una función administrativa del Poder Ejecutivo

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es el organismo superior aduanero, que le corresponde la dirección técnica y administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras.

Las personas que hayan ingreso al país, por cualquiera de sus fronteras legales y por cualquier medio de transporte, sea con o sin mercadería, están sujetas a las regulaciones aduaneras, y por tanto, deben declarar las mercancías que porta en la aduana más inmediata.

Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero, todo medio de transporte, sus cargamentos, su tripulación y sus efectos, sus pasajeros sus equipajes, están sometidos a la potestad aduanera. Dentro de las facultades de la autoridad aduanera está el poder citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros, u otros objetos, levantar actas, realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas para comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras y de comercio exterior.

En principio el ingreso de mercadería al país paga impuestos, pero la ley contempla excepciones, como aquellas amparadas bajo la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo y su protocolo. Estas excepciones son

importantes para incentivar el desarrollo del turismo a nivel mundial y fomentar actividades culturales, artísticas, deportivas, educativas, entre otras.

6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo

La Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, Ley N°. 3135 del 24 de agosto de 1963, dispone entre sus partes más importantes la definición de turista como toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que entre en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquel en que dicha persona tiene su residencia habitual y permanezca en él no menos de veinticuatro horas y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósitos de inmigración. También dispone que cada Estado debe admitir temporalmente, libre de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales (ropa y demás artículos nuevos o usados que razonablemente se requieran para el uso personal) que importen los turistas bajo la condición de que sean para uso personal, de que los lleve consigo o en el equipaje de los acompañantes, de que no existan motivos para temer que exista abuso y que esos bienes sean reexportados por el turista al salir del país. También se consideran efectos personales las joyas personales, una cámara fotográfica, un par de binóculos, un instrumento de música portátil, un gramófono portátil con diez discos, un aparato portátil para grabación de sonido, un receptor de radio portátil, una máquina de escribir portátil, un coche de bebé, una tienda de campaña y equipo de acampar, equipo de deportes para pesca, un arma de fuego de caza, una bicicleta, una canoa de menos de 5.50 metros o kayak, un par de esquís, dos raquetas de tenis, 200 cigarrillos, 50 cigarros, una botella de vino, un cuarto de litro de bebidas alcohólicas, un cuarto de litro de agua de tocador, perfume en

pequeña cantidad, importar recuerdos de viaje con un valor de \$50 y exportar recuerdos con un valor de \$100.

Estas facilidades no obstaculizan la aplicación de reglas nacionales sobre importación, posesión y porte de armas y municiones o por tratarse de aspectos de moralidad pública, seguridad pública, higiene o aspectos veterinarios o de fitopatología.

Estas facilidades no se aplicarán al tráfico fronterizo, cuando se exceda el límite permitido de efectos personales, cuando el turista entre más de una vez al mes en el país donde se efectúe y cuando el turista tenga menos de 17 años.

Se promulgó también el "Protocolo adicional a la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística cuyo objetivo es admitir libre de derechos y gravámenes de importación los documentos y material de propaganda turística, como volantes, folletos; libros, revistas, guías, carteles, fotografías, anuarios de hoteles, información de servicios de transporte, que tienen como fin el ser distribuidos gratuitamente para información al público para que éste visite países extranjeros.

También tendrán una franquicia temporal de derechos y gravámenes de importación, los materiales que se utilicen para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional como por ejemplo libros de arte, pintura, grabados o litografías, banderas, esculturas y lápices y obras de arte similares, objetos folklóricos, maquetas, diapositivas.

En caso de fraude, contravención o abuso, se podrán adoptar medidas para realizar el cobro de los derechos o gravámenes que correspondan.

CAPÍTULO 7

Leyes Turísticas Especiales

Subtemas

7.1 Ley de la zona marítima terrestre

7.2 Ley del desarrollo turístico del Golfo de Papagayo

7.3 Ley de concesión y funcionamiento de marinas

7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito

7.5 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria

Turística Nacional

7.6 Ley de Incentivos Turísticos

7.7 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario

7.8 Programa Bandera Azul Ecológica

7.9 Certificado de Sostenibilidad Turística

7.10 Ley Orgánica del ICT

7.11 Reglamento a la Ley de licores

**7.12 Reglamento que regula la concesión de patentes y
permiso de funcionamiento de casinos**

7. LEYES TURÍSTICAS ESPECIALES.

Existen normas que regulan determinada rama de la actividad turística y conforman un amplio marco legal en el desarrollo e incremento del turismo tanto a nivel nacional como internacional. A partir de este marco se pretende impulsar la inversión en este sector, que ha sido catalogado como industria y que es la principal entrada de divisas al país.

7.1. Ley de la Zona Marítima Terrestre

La Ley 6043 y sus reformas, regula lo relativo a la zona marítimo terrestre. Constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado, es inalienable e imprescriptible; por lo que es obligación del Estado protegerla junto con sus recursos naturales.

La zona marítima terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico medidos en forma horizontal a partir de la línea de pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja, así como las islas, islotes, peñascos marítimos, tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial, las extensiones ocupadas por humedales de los litorales continentales o insulares, esteros, con excepción de la Isla del Coco que es de dominio y posesión del Estado.

La zona marítima terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública, que es la franja de cincuenta metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la

Zona Restringida, que es la franja de ciento cincuenta metros restantes, y en el caso de las islas el resto del terreno.

Al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) le corresponde en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona marítima terrestre. Sin perjuicio de las facultades del ICT corresponde a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta normativa referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítima terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítima terrestre corresponde a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

A la Procuraduría General de la República le corresponde ejercer el control jurídico para que se cumplan las leyes que regulan la materia. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o leyes conexas, o que pretendan obtener derechos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas.

Al Instituto Costarricense de Turismo, le corresponde elaborar el Plan General de uso de la tierra en la zona marítima terrestre dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico. También le corresponde a este instituto la declaración de zonas turísticas o no turísticas en la zona marítima terrestre por iniciativa propia o por solicitud municipal. A partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la declaratoria, la zona queda bajo esta afectación. En estas zonas turísticas en forma parcial o total el Instituto Costarricense de Turismo podrá formular proyectos de desarrollo

turísticos los cuales se podrán financiar y administrar por el instituto o en forma conjunta con la municipalidad, pudiendo el ente municipal cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas.

Con base en el Plan General de Uso de la Tierra adoptado por el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades adoptarán los planes reguladores costeros. Estos también pueden ser elaborados por el Instituto o por el INVU a solicitud de la Municipalidad. Deben ser aprobados por el ICT en las zonas de aptitud turísticas y por el INVU y deben ser adoptados por el Consejo Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

No se podrán otorgar concesiones en la zona marítima terrestre si no se ha adoptado el plan regulador costero. Las Municipalidades no podrán aprobar ningún proyecto en la zona turística sin aprobación del Instituto Costarricense de Turismo o de la Asamblea Legislativa si se trata de islas o islotes. Las concesiones únicamente se pueden autorizar en la zona restringida. El Instituto Costarricense de Turismo tiene el plazo de tres meses para resolver las solicitudes, de lo contrario se entenderá aprobado tácitamente. Ninguna municipalidad podrá otorgar concesiones si previamente el ICT y el INVU no han aprobado los planos de desarrollo de la zona. En las áreas no turísticas y con aptitud agrícola se requerirá la aprobación del Instituto de Desarrollo Agrario. En los parques nacionales no es posible otorgar concesiones, aunque se podría optar por un derecho de uso por parte del MINAET para fines de investigación científica.

Ningún concesionario podrá cambiar el destino de su parcela y las edificaciones o instalaciones que se hagan en ella, sino es con el

consentimiento de la municipalidad, tampoco podrá ceder, comprometer, gravar, traspasar las concesiones o derechos.

Resulta prohibido dar concesiones a extranjeros con menos de cinco años de residencia, a sociedades anónimas con acciones al portador, a sociedades o entidades con domicilio en el exterior y entidades con acciones o capital con más del cincuenta por ciento a favor de extranjeros. Las entidades o sus socios que tienen concesiones no podrán ceder o traspasar sus cuotas o acciones a extranjeros.

Esta ley no se aplica a las áreas de las ciudades localizadas en los litorales, ni a las propiedades privadas inscritas con anterioridad a esta ley (2 de marzo de 1977), ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Ejemplos de lo anterior, lo constituyen la ciudad de Puntarenas y la ciudad de Golfito.

Se declara de utilidad pública la zona marítima terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicadas en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación.

Los terrenos que se encuentren dentro de la zona marítima terrestre no pueden adquirirse por información posesoria, ni los particulares podrán apropiarse de ellas.

En la zona marítima terrestre es prohibido la explotación de flora y fauna, deslindar con cercas, carriles, levantar edificaciones, cortar árboles, extraer productos, tirar basura, realizar cualquier tipo de actividad, desarrollo u

ocupación sin la autorización respectiva. Cualquier violación a lo dispuesto, provocará que las autoridades de la jurisdicción y la municipalidad procedan al desalojo del infractor y a la destrucción de la obra sin ninguna responsabilidad y con costo para el infractor.

Como excepción a lo anterior, se podrá otorgar autorizaciones de uso de áreas de la zona marítima terrestre para aquellas actividades que requieren para su funcionamiento la ubicación cercana al mar, como por ejemplo plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o artesanal, obras portuarias, maricultura, para lo cual se requerirá la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por su parte, la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos o concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacente a los litorales, con exclusión de las instalaciones para protección y salvamento de personas y navegación autorizadas por las municipalidades.

Las instalaciones temporales o móviles en la zona marítima terrestre como tiendas de campaña o trailers serán en la zona destinada para esos fines.

La zona pública de cincuenta metros, no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni se puede alegar derechos sobre ella. Esta zona se dedica al uso público y al libre tránsito, por lo que está prohibido la circulación de vehículos automotores.

La excepción a esta disposición serán aquellas secciones que por su naturaleza geográfica, topográfica o situación especial no puedan aprovecharse

para uso público o que se deba construir alguna instalación turística estatal por razones de conveniencia nacional, así como la construcción de vías para garantizar el acceso público, después de ello es prohibido cualquier tipo de obra.

La Sala Constitucional en el voto 08-018915 condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios al votar favorablemente un recurso de amparo interpuesto contra el Estado, porque en el Proyecto Papagayo se impedía el libre acceso a playa Nacascolo. El recurso fue interpuesto por un dirigente ambientalista contra el Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Seguridad Pública. Por considerar violado su derecho al libre tránsito, el recurrente solicitó ordenar de inmediato la apertura de ese camino para el paso de personas que van a disfrutar de las bellas playas públicas de la zona.

Cuando existan causas naturales que causen una variación en la topografía del terreno y cambio de las distancias que provoquen que una construcción se ubique en la zona pública, el propietario conservará sus derechos pero no podrá realizar refacciones ni remodelaciones, procurándose su traslado a la zona restringida o su alineación con ella, o en su defecto se procederá a su expropiación. En el caso de fincas inscritas en el Registro Público y que se encuentren parcial o totalmente dentro de la zona pública, el uso particular será de acuerdo a lo establecido por la Municipalidad, el Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. No podrán otorgarse concesiones en lotes donde no esté demarcada la zona pública.

En las zonas declaradas turísticas las concesiones se regirán por las siguientes reglas: a) terrenos para edificar residencias o quintas de recreo personal sin actividad de lucro, serán otorgadas de acuerdo al Plan de Desarrollo de la zona, uso racional de la tierra, técnicas urbanísticas y cabidas mínimas , b) terrenos para centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, quintas para alquiler, negocios comerciales podrán otorgarse por el área máxima que sea necesaria de conformidad con el respectivo proyecto de acuerdo a la planificación de la zona, c) hasta una cuarta parte de la zona se otorgará a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales, asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones estudiantiles, federaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones de desarrollo, clubes de servicio. Las instalaciones no podrán dedicarse a fines lucrativos ni político electoreros. d) No se otorgarán terrenos a industrias no turísticas. e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores podrán tener más de una concesión.

En las zonas declaradas turísticas tendrán prioridad por su orden, las actividades que tengan declaratoria turística por el ICT, actividades recreativas y deportivas, uso residencial, actividades comerciales y artesanales, explotaciones agropecuarias, de pesca no deportiva o industriales relacionadas con la explotación turística (artesanía, pequeña industria, materiales de origen marino, palma, cuero, cerámica, hielo, helados, jugos, conservas.)

Esta ley prevé una serie de sanciones para las personas que violen la normativa vigente como sería prisión por extracción de flora y fauna de la zona marítima terrestre, demolición de obras no autorizadas, prisión y despido sin responsabilidad patronal para el funcionario que incumpla sus deberes, pérdida de la concesión, edificaciones y mejoras por abuso de propiedad.

Las personas que al momento de entrada en vigencia de esta ley (02 de marzo de 1977) tenían concesiones o arrendamientos legales continuaran en posesión de los terrenos mientras permanezcan en ellos en los términos de los contratos y hasta tanto no remodelen, destruyan las edificaciones o instalaciones o se cancele o extinga la concesión o contrato.

Los pobladores con más de diez años de residencia comprobada continuarán en posesión de sus lotes, siempre que fuera la única propiedad y respetando la zona pública. Aquí se debe distinguir entre ocupantes y pobladores. Los primeros, son aquellas personas que ubicadas en la zona marítima terrestre al momento de entrar en vigencia la Ley 6043 no eran propietarios ni contaban con un contrato de arrendamiento en los términos de leyes anteriores. Por su parte, los pobladores, son aquellos costarricenses por nacimiento que al momento de entrar en vigencia la ley contaban con más de diez años de residencia continua en la zona marítima terrestre, siempre que no dispongan de ningún bien a su nombre. Los ocupantes deberán someterse a la planificación respectiva y tendrán prioridad para optar por una concesión, siempre y cuando lo permita el plan regulador, pero en caso de no estar conforme a la planificación no tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras. Los poseedores podrán seguir ocupando el lote respectivo hasta tanto se dicte el plan regulador de la zona, y tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras en caso de reubicación. La condición de ocupante o poblador deberá estar respaldada por un acto administrativo declaratorio dictado por la municipalidad correspondiente, previa solicitud del interesado y seguimiento del procedimiento administrativo para determinar el cumplimiento de requisitos. Se deberá pagar un canon provisional a la municipalidad mientras se adopta la planificación de la zona. Una vez aprobado el plan regulador los ocupantes deberán tener una concesión debidamente otorgada. La condición de ocupante no se puede transmitir como si es posible hacerlo con las concesiones.

7.2 Ley del Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo.

Ubicado en una zona de gran belleza natural, el proyecto papagayo ofrece al turista un espacio de dos mil hectáreas. Sus límites comprenden de playa Cabuyal hasta playa Hermosa. De 1991 a 1999 se han entregado veintitrés concesiones, de las cuales ochocientos cuarenta hectáreas pertenecen al Desarrollo Península de Papagayo (Ecodesarrollo Papagayo S.A).

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T) el 42.8% de la inversión es nacional en su totalidad; el 33.3% comprende capital mixto entre costarricenses y extranjeros y 23.8% es extranjera.

Su objetivo principal es desarrollar un polo turístico cuyo fin primordial sea la atracción del turismo nacional e internacional, aprovechando al máximo los recursos de la región tales como sol, playa y mar, en combinación con los atractivos ecológicos de la zona, como los volcanes, parques, reservas, entre otros.

La Ley No 6758 del 22 de junio de 1982, regula lo concerniente al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo en Bahía Culebra, Guanacaste. El proyecto consiste en un desarrollo turístico destinado únicamente a las obras previstas en el Plan Maestro, aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo. A tal fin se han promulgado disposiciones legales para escriturar derechos de posesión, autorización al Estado para firmar créditos externos, regulaciones sobre concesiones, creación de un fondo para desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto, incentivos crediticios dentro del

Sistema Bancario Nacional, un registro de concesiones adscrito al Registro Público de la Propiedad e incluso un decreto que otorga dispensa de trámites para la inscripción de planos de agrimensura en la zona restringida.

Los terrenos que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, por ser derechos de posesión, se inscribirán a nombre del Instituto Costarricense de Turismo. Además los bancos del Sistema Bancario Nacional y las Instituciones del Estado podrán conceder préstamos a los concesionarios de este proyecto. Para la ejecución de este proyecto el Instituto Costarricense de Turismo está exonerado del pago de todo tipo de impuestos, para la compra e importación de maquinaria, equipo y materiales para construcción, desarrollo y ejecución de la actividad turística, inclusive previa autorización, podrá subastar libre de impuestos el equipo y los materiales en desuso o deteriorados.

El Instituto Costarricense de Turismo ha creado un fondo especial para la ejecución y desarrollo de este proyecto, pudiendo también dentro de sus facultades, otorgar concesiones sobre el uso de las tierras del proyecto en la zona que se ha destinado para ello. Cuando un concesionario incumple sus obligaciones y las normas contractuales, previo debido proceso, se le podrá cancelar la concesión y las instalaciones o edificaciones pasarán a formar parte del patrimonio del instituto.

Cuando existan motivos de interés público o fuerza mayor, se podrá rescatar una concesión, y se le reconocerá al concesionario el valor de las edificaciones y mejoras existentes.

También se ha promulgado la Ley No 6370 del 3 de septiembre de 1979 y sus reformas, que declara de utilidad pública el proyecto turístico de

Papagayo y regula lo relativo a la adquisición de tierras para el desarrollo de este proyecto turístico. Mediante la citada ley se declara de utilidad pública los bienes inmuebles que sean necesarios para realizar y ejecutar este proyecto. Por tal motivo, el Instituto Costarricense de Turismo ha sido autorizado para que los adquiera, previa indemnización. Una vez que las tierras sean adquiridas, el Estado solo podrá utilizarlas para el desarrollo turístico en Bahía Culebra.

Lo relativo al Fondo de Desarrollo Turístico también se encuentra expresamente regulado por un reglamento publicado por medio del Decreto Ejecutivo No 21828-MT-MEIC del 4 de febrero de 1993 y sus reformas. Este fondo es conocido como FONDETUR, y tiene como finalidad desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto turístico Golfo Papagayo. El patrimonio de este fondo lo forman los ingresos provenientes de los dineros o bienes que genera en sí el proyecto, aportes o donaciones del Instituto Costarricense de Turismo, aportes o donaciones del Estado o gobiernos o entidades públicas o privadas extranjeras y los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

La administración de este fondo está a cargo del Consejo Director del Proyecto Turístico Golfo Papagayo. Una vez, que este proyecto concluya, este fondo podrá usarse en planificar, desarrollar, ejecutar, financiar y asesorar otros proyectos turísticos factibles de apoyo en el resto del país, y que sean de interés nacional.

El Registro de Concesiones del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, ha sido creado como una sección del Registro Nacional de Concesiones del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se inscriban ahí todas las concesiones con sus prórrogas, cesiones, modificaciones, cancelaciones y gravámenes, que otorgue el Instituto Costarricense de Turismo.

Los documentos que se deben aportar para lograr la inscripción de alguna concesión relativa a este proyecto, se encuentran detallados en el Decreto Ejecutivo No. 22489-MP-J-TUR del 10 de setiembre de 1993.

Otros decretos relacionados con el Proyecto de Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo son el N° 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 denominado Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo y el Decreto N° 30175-MP-TUR del 13 de febrero del 2002, denominado Reglamento de Vialidad para el Proyecto Península Papagayo.

7.3 Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.

El funcionamiento de marinas turísticas se regula en la Ley N° 7744 del 6 de febrero de 1998. Esta normativa permite al Estado otorgar concesiones en el área de la zona marítimo-terrestre y el área adyacente cubiertas permanentemente por el mar, excepto las áreas que son manglar, parques nacionales y reservas biológicas, para la edificación, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos.

Le corresponde a las Municipalidades otorgar estas concesiones con el asesoramiento técnico de las instituciones del Estado, las cuales deben supervisar y fiscalizar la operación y funcionamiento, resguardando los recursos naturales y el ambiente. La concesión podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

La Procuraduría General de la República ejerce el control jurídico de las marinas, porque representa al Estado que es el titular de las áreas en que se

construyen.

Para vigilar, controlar y fiscalizar las marinas y atracaderos turísticos se crea la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), que está integrada por un representante del ICT, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud Pública y está adscrita al Instituto Costarricense de Turismo. Entre sus funciones está emitir la resolución técnica de aprobación o desaprobación del proyecto, establecer los términos técnicos que deben incluirse en las obras y operación de las marinas y atracaderos y la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con dichas marinas y atracaderos turísticos.

De conformidad con nuestra legislación una marina turística es "el conjunto de instalaciones marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo comprende las instalaciones que se encuentran bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

También lo serán las instalaciones portuarias de uno o más atracaderos sean mayores o menores. Son parte de una marina, los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las áreas y demás bienes de propiedad privada destinados a brindar el servicio. Las áreas para usos públicos deberán cederse al Estado mediante una cesión que la determinará la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos de acuerdo con el Plan

Regulador Costero de la Zona.

Son atracaderos turísticos los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otro tipo de obras necesarias que permitan el disfrute y seguridad de los turistas para el atraque de embarcaciones recreativas y deportivas menores. Previo a solicitar la concesión ante la municipalidad se deberá contar con los requisitos mínimos de instalaciones y servicios que contempla la ley y presentar una solicitud ante Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, adscrita al Instituto Costarricense de Turismo.

Entre los requisitos que se deberán presentar ante la CIMAT están un anteproyecto, planos de localización del mismo, descripción de los servicios, análisis de los costos beneficios y la inversión que se pretende realizar, tarifas que se aplicarán y la aprobación de un Estudio de Impacto ambiental del proyecto por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Para operar una marina y atracadero turístico se requiere un contrato de concesión que se ajuste a los requisitos, que están expresamente indicados en la ley de cita, además que deberá contar con un mínimo de instalaciones y servicios, como lo es el suministro de agua, de gasolina, iluminación, equipo contra incendios, baños y servicios sanitarios, y necesariamente deberá de cumplir con un Estudio de Impacto Ambiental. También se debe garantizar la correcta construcción y ejecución del contrato de concesión por medio de una garantía de cumplimiento que será del 2% del valor total de las obras, aparte de la garantía ambiental que fija la Secretaria Técnica Nacional Ambiental al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental. El trámite específico que debe realizar una persona ante la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos, está descrito en el Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas

Turísticas, Decreto Ejecutivo No 27030-TUR-MINAE-S-MOPT.

El contrato de concesión, sus modificaciones, cesiones, gravámenes y caducidades se inscriben en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo-Terrestre del Registro Público.

7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito

Con el objetivo de estimular el desarrollo económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país, y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica se creó el Depósito Libre de Golfito.

Se entiende por depósito libre comercial el área física debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercancías nacionales y extranjeras, libres de todo tributo. En ese sentido, las mercaderías extranjeras entrarán al establecimiento libre de todo tributo y quedarán sujetas a control aduanero. Se establece un impuesto único sobre la venta de mercaderías en el depósito, el cual se destina a beneficio de la Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR) de la Provincia de Puntarenas. Productos de perfumería, tocador, cosméticos, lavadoras, secadoras de ropa, máquinas de coser para uso doméstico, plantas eléctricas y microondas cuentan con un arancel preferencial.

Los recursos recaudados se destinarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica, proyectos de interés social, a favor de

los grupos más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Los costarricenses y extranjeros residentes podrán comprar en el depósito hasta un monto de \$2000 dólares anuales.

7.5 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional

Mediante esta Ley N° 8694 se declara al turismo como industria de utilidad pública.

En ella se establece un impuesto de \$15 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo. Este impuesto se cobrará a cualquier persona que ingrese al país por vía aérea y que haya comprado su boleto en el exterior. Los ingresos obtenidos por este impuesto tendrán como destino específico la promoción, mercadeo, planificación, y el desarrollo sostenible del país como destino turístico que lleva a cabo el Instituto Costarricense de Turismo.

Además, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo contempla un impuesto de un 5% del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica para cualquier clase de viajes internacionales y del 5% sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica para cualquier clase de viajes internacionales e independientemente de donde se haya comprado el boleto.

7.6 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico

Esta normativa (Ley 6990) tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de la actividad turística costarricense, para lo cual se establecen toda una serie de incentivos y beneficios para el sector. Para que los beneficiarios puedan optar por estos incentivos deberán optar por una declaratoria turística y suscribir un contrato de incentivos turísticos con el Instituto Costarricense de Turismo.

7.6.1 Declaratoria Turística

La declaratoria turística es el acto mediante el cual el Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa como turística, después de haber cumplido una serie de requisitos legales, técnicos y económicos. La declaratoria turística de una empresa turística no es un requisito legal de operación, sin embargo otorga toda una serie de beneficios que la hace atractiva para los empresarios turísticos, entre ellos poder suscribir un contrato de incentivos turísticos que la haga acreedora de incentivos fiscales.

La declaratoria turística en el caso de las empresas de hospedaje implica una categorización en estrellas. Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, a través de un Manual, definir los requisitos que deben cumplir estos establecimientos para cada tipo y categoría. Sin embargo, si no reúnen los requisitos no podrán clasificarse y su funcionamiento quedará bajo responsabilidad de autoridades de salud y policía. La excepción a la regla anterior será, cuando se esté en presencia de edificios con condiciones

particulares de tradición o de valor arquitectónico a criterio de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.

Las empresas gastronómicas pueden optar por una declaratoria turística siempre y cuando cumplan los requisitos contenidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, entre ellas ofrecer un menú turístico y cumplir con las estipulaciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.. La categorización de estas empresas se da por tenedores, en una escala de uno a cinco, y para optar por la declaratoria deben obtener como mínimo uno. El incumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Costarricense de Turismo puede implicar la imposición de sanciones administrativas o la cancelación de la declaratoria.

Las líneas aéreas pueden optar por una declaratoria turística siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y acrediten que tienen el permiso para operar servicios aéreos regulares, con sus respectivos itinerarios, internacionales y nacionales.

Las agencias de viajes, empresas de transporte terrestre de turistas y demás prestadores de servicios turísticos que deseen optar por una declaratoria turística deberán cumplir con los requisitos económicos, técnicos y legales establecidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

7.6.2 El Contrato Turístico

El contrato turístico es el contrato mediante el cual el Instituto

Costarricense de Turismo a través de la Comisión Reguladora de Turismo otorga beneficios fiscales a un prestador de servicios turísticos, a cambio del cumplimiento de toda una serie de requisitos, obligaciones y garantías que debe cumplir el beneficiario. Si una empresa desea formalizar un contrato turístico, debe previamente optar por una declaratoria turística. En consecuencia, la cancelación de alguna provocará la de la otra. El hecho que una empresa obtenga la declaratoria turística, no implica ninguna obligación de otorgársele un contrato turístico.

Entre los parámetros que se analizan para determinar si a una empresa se le otorgan beneficios fiscales están su contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos e indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejen en otros sectores.

Los miembros de la Comisión Reguladora de Turismo serán nombrados por la Presidencia de la República y está integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada.

7.6.3 Áreas de Aplicación y Beneficios

Las siguientes actividades turísticas pueden ser beneficiarias de las disposiciones de esta ley:

a) Servicios de hotelería

Los principales beneficios son la exoneración de todo tributo o sobretasa que aplique a la importación o compra local de materiales para la instalación de empresas nuevas, así como la construcción, remodelación y ampliación de las instalaciones, con excepción de vehículos automotores y combustibles. Además, gozarán de depreciación acelerada de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta, facilidades para la concesión de patentes municipales y exoneraciones del impuesto territorial a aquellos establecimientos que se ubiquen fuera del área metropolitana.

b) Transporte aéreo de turistas internacional y nacional

Los beneficios que gozan las empresas de transporte aéreo son depreciación acelerada en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, adquisición del combustible a un precio competitivo, y exoneración de impuestos y sobretasas para la importación o compra local de repuestos para el correcto mantenimiento de las aeronaves.

c) Transporte acuático de turistas

Las actividades de cabotaje turístico de puerto a puerto gozarán de beneficios tales como la exención de todo tributo o sobretasa para la importación o compra local de bienes que se apliquen para la construcción, ampliación o remodelación de muelles, así como la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turista. Además, gozarán de depreciación acelerada de bienes en los términos

de la Ley de Impuesto sobre la Renta y exoneración de todo tributo y sobre tasa con excepción de derechos arancelarios para la importación o compra local de naves acuáticas destinadas a cabotaje turístico. Por tanto, ni la pesca deportiva, el rafting, alquiler de motos acuáticas o yates gozan de incentivos fiscales.

d) Agencias de viajes receptoras

Estas agencias gozan de exoneración de todo tributo y sobretasa, excepto derechos arancelarios, para la importación de vehículos de transporte colectivo con capacidad mínima de 15 pasajeros.

e) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales

Estos prestadores de servicios turísticos gozan de un 50% de exoneración en los impuestos de importación de vehículos destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas. Para gestionar un contrato turístico de incentivos deben hacer la solicitud correspondiente ante la Comisión Reguladora de Turismo la cual está adscrita al Instituto Costarricense de Turismo, y representa al Estado. Entre ellos la empresa debe poseer una flotilla mínima de 20 unidades y renovarla cada tres años. Para efectos de las fiscalizaciones que realiza tanto el Instituto Costarricense de Turismo como el Ministerio de Hacienda la empresa deberá presentar un informe anual que contendrá los requisitos exigidos en el Reglamento para las Empresas dedicadas al Arrendamiento de Vehículos (decreto 25148-H-TUR). Además, tiene la obligación de llevar una bitácora por cada equipo que deberá contener como mínimo el número de contrato, fecha de apertura, fecha de cierre, número de días de renta, kilometraje de apertura, kilometraje de cierre, kilometraje recorrido y número y fecha del comprobante de no renta por traslados para

reparación y mantenimiento, entrega y recepción.

7.7 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario

Esta normativa tiene por objeto fomentar el desarrollo del turismo rural comunitario a través del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, con el fin de que los habitantes de comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo y participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible.

Se declara al turismo rural comunitario de interés público y en ese sentido se autoriza al Estado y sus instituciones a impulsar actividades de apoyo para la actividad.

Son actividades de turismo rural comunitario las posadas de turismo rural comunitario, las agencias de viajes especializadas en turismo rural comunitario, actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario y los servicios de alimentos y bebidas, tales como restaurantes rurales, fondas, sodas de comidas locales, y servicios de comidas criollas a domicilio. Las posadas de turismo rural comunitario deben ofrecer como mínimo tres habitaciones, dotadas de baño privado, que pueda ofrecer los servicios de alimentación y se encuentren localizadas en un entorno rural.

Las empresas de Turismo Rural Comunitario que cuenten con declaratoria turística y un contrato de incentivos turísticos suscrito con el Instituto Costarricense de Turismo gozarán los incentivos de la Ley de Incentivos y además de los siguientes:

- a) Exoneración de todo tributo o sobretasa que se aplique a la importación o compra local de motores fuera de borda, cuando quien lo requiera se ubique en una zona geográfica aledaña a ríos navegables, lagos navegables, canales navegables o zonas costeras, así como del pago de los impuestos de inscripción.

- b) Exoneración del pago de tributos y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de vehículos doble tracción o microbuses con capacidad de ocho a doce pasajeros, así como del pago de los impuestos de inscripción.

- c) Exoneración del pago de tributos y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de tecnologías alternativas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como de materiales o insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de plantas, para su instalación en el territorio nacional.

7.8 Programa Bandera Azul Ecológica

El Programa Bandera Azul Ecológica es un reconocimiento que se otorga a la comunidad costera, no costera o centro educativo, por cumplir con la adopción de prácticas amigables con el ambiente, a fin de alcanzar las condiciones higiénico-sanitarias óptimas. Por tanto, es un incentivo a los hoteleros, cámaras de turismo, y comunidades costeras para proteger en forma integral las playas de Costa Rica. Dicho incentivo es una adaptación de la

campana bandera azul que otorga la Unión Europea desde 1985.

Los beneficios para los empresarios es que la empresa turística cuya playa cuenta con Bandera Azul Ecológica tiene mayor oportunidad de captar turistas. Por otro lado, a través de los comités el empresario puede canalizar problemas que le afecten a nivel local. Estos comités son integrados por los Municipios, Instituciones Públicas, Cámaras y líderes comunales.

El Instituto Costarricense de Turismo por medio del Departamento de Sostenibilidad atiende lo relacionado con el programa Bandera Azul Ecológica. Existe una Comisión Interinstitucional conformada por el ICT, AYA, MINAET y Ministerio de Salud, con el apoyo de CANATUR, quienes otorgan el galardón respectivo a aquellas comunidades que cumplan con los parámetros a evaluar.

Los siguientes son los rangos de calificación que se otorgan:

A: Satisfactoria calidad del agua del mar, de las playas, acceso al agua potable, tratamiento de aguas residuales, basureros, educación ambiental, seguridad y administración.

AA: Además de lo anterior cuentan con vigilancia, señalización de corrientes marinas y vigilancia en temporada alta.

AAA: Además de todo lo anterior, cumplen con regulaciones para acampar, accesos cómodos y seguros para personas con discapacidad, servicios de primeros auxilios, centros de información turística y servicios sanitarios y duchas.

AAAA: Además de todo lo anterior, se reciclan desechos, hay vigilancia y socorrismo todo el año y un comité de emergencias permanente.



2008

<u>Guanacaste</u>		<u>Puntarenas</u>		<u>Limón</u>	
1. Bahía Junquillal (RVS)	A	26. El Carmen	A	52. Negra de Cahuita	A
2. Monte del Barco	A	27. Mal País	A	53. Blanca (PNC)	A
3. Panamá	A	28. Quitzalez	A	54. Puerto Vargas (PNC)	A
4. Beuna	AA	29. Pochote	A	55. Cocles	A
5. Hermosa	A	30. Isla Tortuga	A	56. Chiquita	A
6. Coco Norte	A	31. Puntarenas Centro	A	57. Punta Uva	A
7. Guacamaya	A	32. El Roble (Puntarenas)	A	58. Mile Creek	A
8. Zapotal	A	33. Limoncito (Punta Leona)	A	59. Gandoca (RSV GM)	A
9. Pan de Azúcar	A	34. Blanca (Punta Leona)	AAAA		
10. Flamingo (Blanca)	A	35. Mantas (Punta Leona)	A		
11. Conchal	A	36. Bejuco	A		
12. Ventanas	A	37. Tulemar	A		
13. Grande (PNM Baulas)	A	38. Dulce vida	A		
14. Punta El Madero	A	39. Espadilla Sur (PNMA)	AAA		
15. Langosta	A	40. Manuel Antonio (PNMA)	AAA		
16. Bonita	A	41. Gemelas (PNMA)	A		
17. Mansita	A	42. Puerto Escondido (PNMA)	A		
18. Avellanas	A	43. El Rey	A		
19. Junquillal	A	44. Matapalo	A		
20. Ostional	A	45. Barú	A		
21. Guiones de Nosara	A	46. Punta Uvita	A		
22. Carillo	A	47. La Colonia	A		
23. Camaronal	A	48. Ballena (PNM Ballena)	A		
24. Punta Isleta	A	49. Piñuela	A		
25. Santa Teresa	A	50. San Pedrillo	A		
		51. Blanca (Jiménez)	A		

Fuente. Imágenes ICT

7.9 Certificado de Sostenibilidad Turística

El Certificado de Sostenibilidad Turística (CST) es un programa que pretende la certificación de las empresas turística cuyo grado de operación se aproxime a un modelo de sostenibilidad. Para medir los niveles de sostenibilidad, el Certificado de Sostenibilidad Turística establece una escala de 0 a 5 hojas y en las que cada hoja indica la posición de la empresa en términos de sostenibilidad. Está regulado por medio del Decreto Ejecutivo N° 27235-MEIC-MINAE del 22 de mayo de 1998.

El objetivo fundamental del CST es convertir el concepto de sostenibilidad en algo real, práctico y necesario en el ámbito de la competitividad turística del país, con el fin de una mejor utilización de los recursos naturales y sociales, y además de incentivar la participación activa de las comunidades locales, y de brindar un nuevo soporte para la competitividad del sector empresarial. Actualmente el CST es reconocido por la Organización Mundial del Turismo como uno de los programas que está logrando modificar la forma de hacer turismo.

Entre los elementos que se evalúan están el entorno físico biológico, la planta de servicio, el cliente externo, y el entorno socioeconómico.

El entorno físico biológico evalúa la interacción entre la empresa y su medio natural. Es de interés la prevención de impactos, la protección al medio natural, emisiones y desechos, manejo y consumo de recursos.

La planta de servicio evalúa aspectos relacionados con los procesos

internos, tales como diseño de producto, prestación del servicio, el recurso humano y la capacitación. La capacitación de los guías turísticos resulta de gran importancia.

El cliente externo evalúa las acciones que realiza la gerencia para invitar al cliente a participar en la implementación de las políticas de sostenibilidad de la empresa.

El entorno socio-económico evalúa la identificación e interacción de la empresa con la comunidad local, analizando si hay beneficios económicos directos e indirectos en las comunidades.

7.10 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo

El Instituto Costarricense de Turismo se creó por Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955. Es una institución autónoma del Estado y como tal tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Entre sus principales funciones están promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer al turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico; proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país y dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes.

Es regido por una Junta Directiva que a su vez cuenta con un Presidente Ejecutivo, siendo éste el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución. Este funcionario, así como el resto de los miembros de la Junta Directiva son nombrados por el Consejo de Gobierno. Al Presidente Ejecutivo usualmente se le llama Ministro de Turismo, como Ministro sin cartera asiste a la sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto.

La Junta Directiva designa a un Gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto. Además, el Instituto tendrá una Auditoría que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todos sus departamentos.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo otorga la posibilidad a los extranjeros víctimas de cualesquier anomalía a que no formulen denuncia ante autoridad competente, sino que a cambio comuniquen el hecho al Instituto, el cual levantará una investigación sumaria y formulará la correspondiente denuncia. En ningún caso será obligatoria la comparecencia del turista ante la autoridad judicial, ya que se considerará representado para todo efecto legal por el Instituto Costarricense de Turismo.

7.11 Reglamento a la Ley de Licores

Para vender licores nacionales se requiere de una patente de licores nacionales. Para vender licores extranjeros, se requiere de una patente de licores extranjeros. Para la venta de licores finos producidos por la Fábrica Nacional de Licores, incluida la cerveza nacional, bastará poseer cualquiera de las dos patentes.

Se prohíbe la explotación de patentes de licores en los siguientes casos:

- a) Si el lugar donde se fuere a explotar la patente estuviere ubicado a menos de 400 metros de iglesias católicas, instalaciones deportivas y centros de salud, centros infantiles de nutrición o de juegos, guarderías infantiles, escuelas, colegios y otros establecimientos educativos similares, ya sean públicos o privados, de enseñanza preescolar primaria, secundaria, universitaria, técnica y parauniversitaria y clubes políticos.

- b) Si el lugar donde se fuere a explotar la patente estuviera ubicado en zonas exclusivamente residenciales. En estas zonas sólo se podrá permitir la explotación de una patente de licores en restaurantes en que el expendio de licor sea la actividad secundaria.

No se aplican las distancias establecidas cuando se trate de restaurantes declarados de interés turístico por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo. Y a aquellos actos públicos como fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que cuenten con el permiso municipal respectivo. En estos casos las municipalidades pueden otorgar patentes temporales por un término máximo de un mes. Además, no se aplicarán las distancias, cuando el lugar donde se pretenda instalar fuera parte material y jurídica de un hotel, apartotel, pensión, albergue, villa o motel turístico.

El jueves y viernes santos no se permitirá en todo el país el expendio de licores, aunque existen iniciativas para eliminar esta prohibición.

7.12 Reglamento que regula la concesión de patentes y permisos de funcionamiento de casinos

Los casinos de conformidad con nuestra legislación sólo podrán estar ubicados en los hoteles de primera categoría o en los locales que tengan acceso directo a estos, formando una sola unidad turística. En los demás casos los casinos quedan totalmente prohibidos.

Corresponde a la municipalidad local otorgar el permiso de funcionamiento a cada casino. Para su otorgamiento y renovación deberá contarse con el documento idóneo que compruebe la clasificación de la categoría hotelera. Sólo se permitirán los juegos autorizados por ley. Aquellos que practiquen juegos no permitidos por ley se les cancelará el permiso de funcionamiento de manera inmediata.

Para permanecer en los casinos será necesario, en caso de extranjeros mostrar el pasaporte o documento idóneo que compruebe la legalidad de su estancia en Costa Rica. Los nacionales deberán mostrar su cédula de identidad vigente. Queda prohibida dentro de los casinos la permanencia de menores de edad, personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o drogas de uso no autorizado.

CAPITULO 8

Regulaciones en materia ambiental

Subtemas

8.1 Áreas de Conservación

8.2 Categorías de manejo

8.3 Ley orgánica del ambiente

8.4 Evaluación de impacto ambiental

8.5 Ley de Biodiversidad

8.6 Ley Forestal

8.7 Ley de conservación de vida silvestre

8.8 Ley de aguas

8.9 Ley de INCOPECA

8.10 Ley de uso, manejo y conservación del suelo

8.11 Código de minería

8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos

8.13 Convenios Internacionales

8. LEGISLACIÓN AMBIENTAL

El Sistema de Áreas Protegidas nace como una respuesta efectiva para la conservación de la biodiversidad, siendo zonas individualizadas con destinos y objetivos específicos de protección, destinadas a la preservación de sus elementos.

Es de gran importancia que el guía tenga un conocimiento amplio de las principales leyes ambientales que conforman la legislación ambiental del país y la importancia de cada una de ellas.

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece en lo que interesa que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes”.

8.1 Áreas de Conservación

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado, participativo y con personería jurídica propia, que integra competencias en materia de forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales en Costa Rica (artículo 22 Ley de Biodiversidad). El SINAC está conformado por el

Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría Ejecutiva, las estructuras administrativas de las áreas de conservación, los consejos regionales de las áreas de conservación y los consejos locales.

El SINAC se financia por medio de transferencias de los presupuestos de la República o de cualquier persona física o jurídica, así como de los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago de las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones. Para estos efectos el SINAC puede crear fideicomisos ya sean para todo el sistema o para cada área de conservación (artículos 35-36 Ley de Biodiversidad).

El SINAC está constituido por unidades territoriales denominadas áreas de conservación que se encargan de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales dentro de su demarcación geográfica. El territorio nacional se ha dividido en once áreas de conservación: Cordillera Volcánica Central, Guanacaste, Tempisque, Arenal Huetar Norte, Arenal Tempisque, Tortuguero, La Amistad Caribe, La Amistad Pacífico, Osa, Pacífico Central y Marina Isla del Coco.



1. Guanacaste
2. Tempisque
3. Arenal Tempisque
4. Osa
5. Tortuguero
6. C. Volcánica Central
7. Amistad Pacífico
8. Marina Isla del Coco
9. Pacífico Central
10. Arenal Huetar Norte
11. Amistad Caribe

Fuente. Imágenes Guías Costa Rica

8.2. Categorías de Manejo

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar un significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras

necesidades y por su significado histórico o cultural. Estas áreas están dedicadas a la conservación del suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general (artículo 58 Ley de Biodiversidad). Por su parte, el artículo 3 de la Ley Forestal las define como espacios cualquier que sea su categoría de manejo estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.

La superficie de las áreas silvestre protegidas sólo podrán reducirse por ley de la República, previo estudio técnico correspondiente que justifique la medida (artículo 38 Ley Orgánica del Ambiente).

Las categorías de manejo son áreas silvestres que proveen algún grado de manejo y protección a la vida silvestre (artículo 2 Ley de Conservación de Vida Silvestre). Existen 8 categorías de manejo. La categorización no es meramente teórica sino que implica una regulación diferenciada a tal punto que lo que es permitido en una categoría de manejo no lo es en otra. A continuación una breve explicación de cada una de ellas.

8.2.1 Parques Nacionales

La Ley No. 6084 del 24 de agosto de 1977 denominada Ley del Servicio de Parques Nacionales, derogó la autorización que existía en la ley anterior que permitía el establecimiento de hoteles, refugios, centros de recreo y otras instalaciones, que de acuerdo al criterio de la antigua Dirección General Forestal y el Instituto Costarricense de Turismo no perjudicaran sus fines de creación, y a la vez prohibió a los visitantes la construcción de un listado de obras como líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueducto, carreteras o

vías férreas, servidumbres particulares y concesiones

La Ley del Servicio de Parques Nacionales, dispone en su artículo segundo que las áreas que sean declaradas Parque Nacional serán aquellas que sean aptas para la preservación de la flora y fauna autóctona, correspondiendo al Servicio de Parques Nacionales -hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación- proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales, que serán establecidos mediante decreto ejecutivo con precisión de sus límites.

Dentro de los Parques Nacionales es prohibido talar árboles y extraer plantas o productos forestales, cazar y capturar animales silvestres, cazar, recolectar o extraer tortugas marinas de cualquier especie, huevos u productos, rayar, marcar, manchar o provocar daño o deterioro a las plantas, equipos o instalaciones, pesca deportiva, artesanal o industrial, recoleta o extracción de corales, conchas, rocas, productos o desechos del mar, rocas, minerales, fósiles o productos geológicos, portar armas de fuego, arpones o instrumentos de cacería, pastorear y abrevar ganado, criar abejas, provocar contaminación ambiental, extraer piedras, arenas, grava, dar de comer o beber a los animales, construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos, carreteras o vías férreas, realizar actividad comercial, agrícola o industrial. Como excepción a lo anterior se puede autorizar la pesca deportiva o artesanal en diferentes áreas siempre y cuando no produzca alteraciones ecológicas.

Dentro de los linderos de los Parques Nacionales no se podrán construir servidumbres a favor de terrenos de particulares ni otorgarse concesiones de ningún tipo para explotar productos propios del parque ni otorgarse permiso para construir instalaciones, únicamente se permitirán las instalaciones oficiales

necesarias para brindar servicios.

8.2.2 Zonas Protectoras o Áreas de Protección

Las zonas protectoras son aquellas áreas legalmente declaradas, que tendrán como fin el proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y ser agentes reguladores del clima. Esas áreas serán aquellas que bordean los manantiales, ríos, lagunas, embalses naturales, cuencas hidrográficas en las cuales se prohíbe realizar labores agrícolas y destruir la vegetación existente, salvo excepciones.

Su fin principal es la conservación del recurso hídrico al ser el agua uno de los elementos indispensables para el sostenimiento de los ecosistemas terrestres a través de la capa boscosa que se encuentra cerca de la fuente de agua o bien como ayuda a la regeneración de la que haya sido talada.

El artículo 33 de la Ley Forestal 7575 dispone cuáles son esas áreas de protección: Orillas de las nacientes, riberas de ríos, quebradas o arroyos, áreas de recarga, acuíferos de manantiales, riberas de los lagos, embalses naturales, lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, con excepción estos últimos que sean privados.

En estas áreas existe prohibición de ley de talar árboles, salvo que se traten de proyectos declarados de conveniencia nacional que serán aquellos proyectos o actividades de interés público que brindan beneficios a toda o parte de la sociedad, no obstante lo anterior, la corta de árboles debe ser limitada, proporcionada y razonable con posibilidad de que se requiera una Evaluación

del Impacto Ambiental.

8.2.3 Refugios Nacionales de Vida Silvestre

Son refugios nacionales de vida silvestre aquellos que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales para la protección e investigación de la flora y fauna silvestre, en especial la que se encuentre en vías de extinción (artículo 82 Ley de Conservación de Vida Silvestre).

El fin principal de estos terrenos es asegurar la existencia de especies particulares residentes, migratorias, regionales o mundiales como bancos genéticos, además de la conservación de la belleza escénica y la protección de especies en peligro de extinción. Es por eso que son lugares ideales para la investigación científica, educación ambiental y turística.

Existen tres tipos de refugios: estatales, mixtos (áreas estatales y privadas) y privados. Las áreas estatales son parte del patrimonio natural del Estado. La Administración de estas áreas corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) cuando se trate de reservas estatales. En aquellos cuyo tipo sea mixto será compartida con los propietarios y en los refugios privados corresponderá enteramente al dueño del área, con supervisión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC.)

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 mantiene la prohibición de desarrollar proyectos o actividades en refugios de categoría estatal, pudiendo hacerse en los de categoría mixta o privada.

Dentro de los refugios mixtos y privados se podrán autorizar las siguientes actividades: uso agropecuario, habitacional, vivienda turística recreativa, desarrollos turísticos (hoteles, cabinas, albergues), uso comercial (restaurantes, tiendas, otros), extracción de materiales de cantera (arena y piedra), investigación científica o cultural y otros fines de interés público o social. Cuando se vaya a desarrollar proyectos productivos o de infraestructura dentro de éstas áreas obligatoriamente se requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

8.2.4 Reservas Forestales

El artículo 3 de la Ley Forestal define el bosque como ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupe una superficie de una o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 70% de esa superficie y donde existan más de 60 árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.

La Ley Forestal actual N° 7575 considera al bosque como el principal regulador del régimen hídrico y de suelos, además de proteger y conservar la biodiversidad, como atracción para el ecoturismo y para la retención de carbono como combate a los gases con efecto invernadero razón por lo cual la tala deja de ser un fin primordial resaltando la importancia del bosque como tal como elemento esencial para el desarrollo sostenible.

Las reservas forestales estatales tienen una protección amplia y consolidada y forman parte del patrimonio forestal y natural del Estado, y dentro de sus límites únicamente se podrá realizar labores de ecoturismo, capacitación e investigación.

8.2.5 Humedales

La Ley Orgánica del Ambiente los define en su artículo 40 como ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o en su ausencia hasta seis metros de profundidad en marea baja.

La administración, supervisión, protección y creación de humedales es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Es la Ley Orgánica del Ambiente la que declara a los humedales como categoría de manejo y que serán administrados por el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones con la colaboración de la Municipalidad del lugar.

La ley Orgánica del Ambiente prohíbe en las áreas de humedales la construcción de diques y de todas aquellas actividades que provoquen interrupción de los ciclos naturales de los ecosistemas, no obstante, su área podrá ser sometida en forma voluntaria a régimen forestal.

8.2.6 Monumentos Naturales

Son aquellas áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Serán lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, su belleza escénica o valor científico se incorporan a un régimen de protección (artículo 33 Ley Orgánica del Ambiente).

Los monumentos naturales son creados por el MINAET y administrados por las municipalidades respectivas. Se aclara que Guayabo es administrado por el MINAET pero según el artículo 17 de la Ley de Parques Nacionales debe ser administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud.

8.2.7 Reservas Biológicas

Su uso principal es la conservación, estudio e investigación, siendo aplicable para estas dos categorías de manejo la prohibición de aprovechar productos forestales. Estas áreas una vez declaradas bajo esta categoría, deberán inscribirse a nombre del Estado, a través de la Procuraduría General de la República.

En términos generales, las reservas biológicas son áreas inalteradas, es decir, que no han sufrido ningún cambio significativo por el ser humano, y que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna extremadamente delicados, en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso natural.

8.2.8 Reservas Marinas

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente define los recursos marinos y costeros como las aguas del mar, las playas, los playones y la franja de litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas, y los recursos naturales vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el zócalo insular.

8.3 Ley Orgánica del Ambiente

La ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, es una ley que busca brindar las herramientas legales necesarias para lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y así darle sustento a la garantía constitucional consagrada en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

El ambiente es considerado patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, siendo obligación del Estado y de los ciudadanos su conservación y uso, los cuales son de interés social y de utilidad pública, promoviendo la protección misma del bien, el uso racional y el mejoramiento de la calidad de vida mediante el desarrollo económico ambientalmente sostenible.

La importancia de esta normativa es que se sustenta en principios tales como el concepto de responsabilidad por daño ambiental y el considerar ese daño como un delito de carácter social; dar categoría de patrimonio al ambiente

y materializar su disfrute como un derecho.

El fin de esta Ley es ser mecanismo preventivo para visualizar los posibles daños y minimizar su impacto antes de que este se produzca estableciendo márgenes que ayuden a balancear la toma de decisiones insertando nuevos actores, como la sociedad civil y los gobiernos locales (Municipalidades).

Esta ley implementa formalmente la educación e investigación ambiental como medio de enlace de las preocupaciones locales con la política nacional de desarrollo para promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales haciendo uso de los medios de comunicación colectiva para lograr una cultura ambiental.

El Impacto Ambiental es abordado desde el punto de vista de la necesidad de realizar una evaluación ambiental de las actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente y generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, correspondiendo a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental su aprobación.

Se da carácter público a la información contenida en los expedientes de evaluación de impacto ambiental, como garantía de participación ciudadana.

El ordenamiento territorial es concebido como una función del Estado y sus gobiernos locales para buscar la armonía entre los asentamientos humanos, el desarrollo de actividades socioeconómicas, el desarrollo físico espacial y el uso de los recursos naturales; bajo criterios de respeto a las

características culturales, históricas y sociales de cada población, la infraestructura, el paisaje, las proyecciones, la capacidad del uso del suelo, los impactos de las actividades y las características propias de cada ecosistema. En ese sentido, es fundamental que los planes reguladores de uso del suelo cuenten con la variable ambiental.

En el orden administrativo se crean figuras nuevas como el Consejo Nacional Ambiental como órgano presidencial de consulta; la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano encargado de la evaluación ambiental de los procesos productivos; el Fondo Nacional Ambiental como mecanismo de financiamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; el Contralor Ambiental como vigilante de la aplicación correcta de las normas; el Tribunal Ambiental Administrativo como órgano encargado de conocer, en sede administrativa, las denuncias ambientales, comportamientos ilegales y fijación de indemnizaciones por daño ambiental. Por su parte, se crean los Consejos Regionales del Ambiente, cuya función es conocer y analizar los problemas forestales de su región, participar activamente en las políticas regionales de incentivo a la reforestación, prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales, autorizar cortes de árboles, entre otros.

8.4 Evaluación de Impacto Ambiental

Uno de los grandes beneficios de esta ley fue la creación de la Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

El Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de

Impacto Ambiental, define la Evaluación de Impacto Ambiental como un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuales efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general la Evaluación de Impacto Ambiental abarca tres fases: a) Evaluación Ambiental Inicial, b) la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que correspondan y c) el control y seguimiento de la actividad, obra o proyecto de conformidad con los compromisos ambientales adquiridos.

Las actividades se categorizan según su impacto ambiental en:

- a) Categoría A: Alto impacto ambiental potencial.
- b) Categoría B: Moderado impacto ambiental potencial. Esta categoría se divide a la vez en dos subcategorías: B1: Moderado alto impacto ambiental potencial y B2: Moderado bajo impacto ambiental potencial.
- c) Categoría C: Bajo impacto ambiental potencial.

Las actividades que requieren Evaluación de Impacto Ambiental se clasifican en dos:

- a) Aquellas que la requieren porque una ley específica así lo dispone, por ejemplo las marinas turísticas, actividades mineras, actividades a desarrollar en un área de conservación, generación y transmisión eléctrica, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos a

desarrollar dentro de reservas indígenas, proyectos a desarrollar dentro de áreas de riesgo inminente así definidas por la Comisión Nacional de Emergencias, desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre, construcción de aeropuertos, carreteras, clínicas y hospitales, importación de especies de vida silvestre a criterio del SINAC, proyectos que a juicio de la CONAGEBIO puedan afectar la biodiversidad, toda actividad que se realice en un ecosistema de manglar, construcciones destinadas a la recreación o al ecoturismo en fincas de dominio privado donde se localicen bosques, entre otros.

- b) Todas las demás actividades para las que no existe una ley específica, que quedan sujetas a la categorización establecida por el reglamento. Por ejemplo, la construcción y operación de hoteles, albergues, complejos turísticos y clubes campestres mayores a 10.000 metros cuadrados se categorizan como A. Aquellos cuya construcción oscile entre los 5.000 y 10.000 metros cuadrados se categorizan como B1. Los que oscilen entre 4.999 y 1.000 metros cuadrados se categorizan como B2. Finalmente, los que oscilen entre 0 y 999 metros cuadrados se categorizan como C.

El desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial de las actividades a través de los formularios D1 y D2. El primero se utiliza para actividades de alto y moderado impacto ambiental y el segundo se utiliza en las actividades de bajo impacto ambiental.

La obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial le permite al desarrollador continuar gestiones administrativas ante otras instancias públicas o privadas, pero la ejecución del proyecto deberá esperar a que se apruebe la

viabilidad ambiental.

No todos los proyectos requieren Evaluación de Impacto Ambiental, en muchos de ellos bastará una declaración jurada de cumplir con los principios del Código de Buenas Prácticas Ambientales o un Plan de Gestión Ambiental. Los proyectos bajo la categoría A requieren Evaluación de Impacto Ambiental, aquellos categoría B 1 requieren un plan de gestión ambiental, los de categoría B2 una declaración jurada de compromisos ambientales. Los proyectos categoría C deberán desarrollar la actividad en los términos aprobados mediante el formulario D2 y cumplir con los lineamientos ambientales consagrados en el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Los proyectos que requieran Evaluación de Impacto Ambiental deberán contratar los servicios de un equipo multidisciplinario de profesionales especialistas en el campo ambiental. Estos profesionales deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto lleva la SETENA.

La viabilidad ambiental una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años antes del inicio de la actividad, obra o proyecto. En caso de que en ese plazo no se hayan iniciado las obras el desarrollador deberá solicitar antes de su vencimiento una prórroga.

8.5. Ley de la Biodiversidad

La Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 tiene como finalidad la conservación y el uso sostenible de los recursos y elementos de la biodiversidad que se encuentra bajo la soberanía estatal y la distribución justa

de los beneficios y costos que se deriven de ella, así como regular el uso, el manejo y el conocimiento asociado, promoviendo la participación de los sectores sociales y creando conciencia pública sobre su utilización.

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada son de dominio público y el Estado podrá autorizar la exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento de estos elementos y la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos.

Biodiversidad es la variedad de organismos vivos de cada especie y de cualquier fuente, que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos y elementos intangibles como el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociados a recursos bioquímicos y genéticos protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o de registro.

Esta ley es muy importante porque nos da varios criterios en materia ambiental, entre ellos, el “criterio preventivo”, para atacar la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas; el “criterio precautorio” o “indubio pro natura”, para cuando exista peligro o amenaza de daño grave a los elementos de la biodiversidad y ante la ausencia de certeza científica; “criterio de interés público ambiental”, como garantía de un uso adecuado para la protección de futuras generaciones, seguridad alimentaria, conservación de ecosistemas, protección de la salud humana y mejoramiento de la calidad de vida; y “criterio de integración” como garantía de incorporación de la conservación y uso sostenible dentro de los planes, programas y actividades sectoriales e intersectoriales.

Para el cumplimiento de todos estos fines y objetivos, la Ley de

Biodiversidad crea toda una estructura administrativa, tales como la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) encargada de realizar la parte estratégica, la Oficina Técnica, que apoyará a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) en la parte científica, bajo el mando de un Director Ejecutivo. Se da nacimiento formal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como sistema de gestión y coordinación institucional con competencia en la administración de la materia forestal, de parques nacionales, de vida silvestre, áreas protegidas y protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con potestad para dictar políticas, planificar y ejecutar procesos de sostenibilidad de los recursos naturales. Este sistema tendrá su propia estructura administrativa, siendo uno de sus principales órganos el Consejo Nacional de Áreas de conservación a efecto de coordinar y dirigir el desarrollo y consolidación de las áreas protegidas y la conservación y uso sostenible de su biodiversidad.

Una de las innovaciones implementadas por esta ley es el pago de servicios ambientales a través de los proyectos de instituciones o entes públicos competentes.

Estos proyectos tendrán los siguientes fines:

- a) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados dentro de áreas estratégicas,
- b) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados que voluntariamente sometan sus fincas a conservación y protección de las áreas,

- c) Compra o pago de inmuebles privados en áreas protegidas estatales,
- d) Pago de gastos operativos y administrativos para mantenimiento de áreas protegidas estatales,
- e) Financiamiento de acueductos rurales.

En otro orden de cosas, esta Ley de Biodiversidad contiene garantías de seguridad ambiental como lo es el establecimiento de mecanismos y procedimientos para bioseguridad y acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos y protección del conocimiento asociado, procesos que requieren de la autorización respectiva previo cumplimiento de requisitos.

Existe también protección para los derechos de propiedad intelectual e industrial por medio de patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis (conocimiento, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales), derechos de autor, derechos de los agricultores.

En defensa de la materia ambiental, se establece una “acción popular”, por medio de la cual toda persona está legitimada para accionar en sede administrativa o Jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

8.6 Ley Forestal

La materia forestal se regula a través de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, el objetivo primordial de esta ley es velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos naturales, basado en el principio del uso adecuado y sostenible del recurso forestal para lograr el incremento y generación de empleo y elevar el nivel de vida rural.

Esta ley prohíbe en forma absoluta, - por existir un interés público-, aprovechar o cortar los bosques que sean propiedad del Estado. El Poder Ejecutivo podrá autorizar refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas y municipales, previo acuerdo.

El patrimonio natural del Estado, el cual es inembargable e inalienable, es aquel que está conformado por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables y de las fincas del Estado (Municipalidades, Instituciones Autónomas y otros organismos de la Administración Pública y aquellas donadas).

El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como Administración Forestal del Estado (AFE) es la institución encargada de administrar el patrimonio natural del Estado en las diferentes once Áreas de Conservación del país; terrenos en los cuales únicamente se podrá autorizar labores de

investigación, capacitación y ecoturismo, entendido este último término según el Reglamento a la Ley forestal, como el viaje responsable hacia áreas naturales conservando el medio ambiente y beneficiando a la población local. Para la realización de estas labores la Administración Forestal del Estado (AFE) otorgará permisos de uso para proyectos que demuestren no requerir aprovechamiento forestal, ni afectar ecosistemas, vida silvestre, suelo, humedales y sistemas acuíferos, salvo los proyectos de interés público.

En terrenos privados (propiedad forestal privada) que estén cubiertos de bosques no se permite cambiar el uso del suelo ni establecer plantaciones forestales, lo permitido en esas áreas será a) La construcción de viviendas, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes, instalaciones destinadas a la recreación, ecoturismo y mejoras análogas, b) Proyectos de infraestructura estatales o privados de conveniencia nacional, c) Corta de árboles por razones de seguridad humana o interés científico d) Prevención de incendios forestales, desastres naturales y casos análogos.

Las fincas privadas que se encuentren dentro de los linderos de los parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras quedarán comprendidas dentro esas áreas protegidas estatales hasta que se hayan pagado o expropiado legalmente por parte del Estado, con la salvedad de que éstas sean sometidas en forma voluntaria a régimen forestal.

Mientras se efectúa el pago de expropiación de estos terrenos, cuando se trate de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, las áreas quedan sometidas a un plan de ordenamiento ambiental.

Según disponen las normas legales forestales los bosques únicamente pueden ser aprovechados si se cuenta con la aprobación, por parte de la Administración Forestal del Estado (AFE) de un Plan de Manejo que contenga el impacto ambiental de ese proyecto forestal cuya ejecución está a cargo de un regente forestal. Los terrenos sometidos a un plan de manejo forestal están exonerados del pago del impuesto de los bienes inmuebles y además gozan de la garantía en virtud de la cual las autoridades de policía están obligadas a desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o su representante. Las autoridades de policía gozan de cinco días para efectuar el desalojo e interponer las denuncias respectivas.

Para sacar de la finca madera en trozas, escuadrada o aserrada hacia cualquier parte del territorio nacional, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona.

Se establece un impuesto de un 3% sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. Se considera el hecho generador del impuesto el momento de la industrialización primaria de la madera y en el caso de la madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduana de acuerdo con su valor real. La madera pagará el impuesto general de ventas establecido menos tres puntos porcentuales.

Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado (AFE) tienen carácter de autoridad de policía para realizar inspecciones, decomisos, retenes de carretera. Esta Ley establece las infracciones y penas para los que violenten esta normativa con delitos como invasión de área de conservación o protección,

bosque o terrenos bajo régimen forestal, aprovechamiento de recursos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y áreas de protección, irrespeto de vedas declaradas, provocación dolosa o culposa de incendios, entre otros.

Existen también en esta ley, figuras interesantes para incentivar tanto la conservación como la regeneración de los bosques como lo son el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB) que busca la retribución al propietario o poseedor por los servicios ambientales generados al conservar el bosque. Otra figura contemplada en la ley es el Certificado de Abono Forestal (CAF) para regeneración del bosque que pretende retribuir al propietario que regenere un bosque con beneficios ambientales.

Estos títulos valores nominativos son emitidos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y pueden usarse o negociarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

Un aspecto de gran importancia que contiene la Ley Forestal, es la protección misma del recurso forestal con relación a los otros recursos del medio ambiente como lo es la protección hídrica, cuyo radio es fijado en metros dependiendo del tipo de recurso hídrico que se proteja, por ejemplo, cien metros a partir de nacientes, quince metros en zona rural y diez en zona urbana a ambas orillas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros si el terreno es quebrado, una zona de cincuenta metros en la ribera de los lagos y embalses naturales, y en los artificiales del Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. Se protegen también las áreas de recarga y acuíferos de manantiales.

Todas aquellas actividades que tengan como fin la prevención y extinción

de incendios forestales son de interés público y las medidas que se adopten por parte de las autoridades son de carácter vinculante.

Un instituto creado en esta ley, es la figura del Fondo Forestal, cuyo fin es financiar programas de desarrollo para la promoción de productos de plantaciones forestales, reforestar áreas, prevención y combate de plagas, modernizar la industria forestal y sus mercados, fomentar actividades de investigación, ejecución de proyectos y acciones para disminuir el deterioro de los recursos suelo, aire y agua. Los recursos económicos que conforman este Fondo, son administrados por la Administración Forestal del Estado (AFE.) También se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), como órgano de desconcentración máxima de la Administración Forestal del Estado (AFE) cuyo fin es financiar a pequeños y medianos productores por medio de créditos para fomento del bosque, procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas, cambios tecnológicos, ejecución del programa de compensación de pago de servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero, protección y desarrollo de la biodiversidad. Este fondo cuenta con patrimonio propio y es administrado a través de una Junta Directiva que maneja los recursos con controles posteriores sobre administración por parte de la Contraloría General de la República.

8.7. Ley de Conservación de la Vida Silvestre

La vida silvestre costarricense está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales. La fauna silvestre

es de dominio público, es un recurso natural renovable parte del patrimonio nacional. La flora silvestre es de interés público, al igual que la conservación, investigación y desarrollo de intereses genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres que sean reservas genéticas y las especies y variedades silvestres ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los ecosistemas.

La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos son de interés público y patrimonio nacional. La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción, la tenencia y reproducción de flora en viveros o sus productos no elimina la condición de silvestre.

Corresponde al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) la administración de la vida silvestre.

Es prohibido la caza, pesca, extracción, trasiego, exportación e importación de fauna y flora continental o insular de especies en vías de extinción o con población reducida, sus productos o subproductos con excepción de la reproducciones realizadas en criaderos o viveros autorizados por Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de los aprovechamientos de flora y sus productos no declarados en peligro de extinción y en bosques bajo planes de manejo forestal, y de aquellas especies autorizadas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

De igual manera es prohibida la tenencia de animales en cautiverio

dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales tales como hoteles, bares, sodas, restaurantes y similares.

Para efectuar recolecta, trasiega y comercialización de las plantas deben obtenerse previamente los permisos de rigor como serían los permisos de importación o exportación para especies reproducidas en zocriaderos. Los zocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales deben estar inscritos en los registros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso en particular, igualmente deben inscribirse los zoológicos y acuarios públicos o comerciales, la tenencia de flora y fauna en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, animales disecados. Solo se permitirá la importación de especies ornamentales que serán aquellas especies de aves, peces y plantas exóticas nacidas en cautiverio en zoológicos, zocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica para lo cual debe demostrarse la procedencia mediante permisos expedidos por la autoridad del país de origen.

El ejercicio de la caza también se encuentra regulado en la ley y su reglamento y ésta se clasifica en deportiva cuando se realiza con fines de diversión, recreación o esparcimiento; científica cuando su fin es el estudio científico y de subsistencia cuando se realice para llenar necesidades alimentarias de personas de escasos recursos. Solamente podrán practicarla costarricenses y extranjeros residentes mayores de 18 años que hayan obtenido previamente la licencia de caza en las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el Área de Conservación respectiva.

Esta licencia únicamente autoriza a ejercer la caza en las zonas, fechas y

especies autorizadas en el decreto ejecutivo que regula la temporada de caza para el año en ejercicio; cualquier especie que no se autorice en ese decreto tiene vedada su caza.

La cacería podrá ejercerse en terrenos públicos autorizados y en fincas privadas cercadas o amojonadas con permiso del propietario. También se podrá ejercer la caza en fincas cinegéticas autorizadas para especies nativas, estas fincas tienen dos modalidades, una será la propiedad en la cual los cazadores pagan para cazar animales como deporte o aquellas propiedades en las cuales se crían animales nativos para carne u otros productos.

Existe también autorización, tanto para nacionales como extranjeros, para ejercer la recolecta científica o cultural de animales y plantas, de sus productos o subproductos para la realización de investigaciones que no contravengan la ley.

En cuanto a la recolecta de flora, esta se clasifica en científica cuando su fin es el estudio o la enseñanza, comercial cuando lo es para reproducción en viveros o comercio y de subsistencia cuando lo es para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos; al igual que sucede para el caso de la fauna, se requiere autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como lo es los viveros o ventas de flora silvestre.

En otro orden de cosas, la pesca continental e insular tiene regulación específica dentro del marco de la ley; esta se clasifica en deportiva cuando su fin sea la diversión, recreación o esparcimiento; científica o cultural si su fin es el estudio o enseñanza y de subsistencia cuando se llenen necesidades

alimenticias de personas de escasos recursos. La pesca puede ser ejercida por costarricenses y extranjeros que hayan obtenido su licencia previo pago de los cánones correspondientes, con excepción del pago cuando se trate de personas menores de edad o que el fin sea científico, cultural o de subsistencia.

Esta legislación sobre vida silvestre también regula lo relativo a los refugios de vida silvestre, los cuales deben ser declarados por el Poder Ejecutivo y serán lugares para la protección e investigación de la flora y fauna silvestres especialmente para las que se encuentren en vías de extinción. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para expropiar terrenos privados que sean de importancia para la vida silvestre.

El Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, es el documento en el cual se describen los diferentes trámites que deben realizar los particulares para la obtención de permisos, autorizaciones, licencias y concesiones, como lo es la operación de zoológicos, zocriaderos, acuarios o viveros.

Esta legislación presenta también una serie de delitos contra la flora y la fauna, entre los cuales figuran, la extracción en áreas privadas u oficiales sin autorización con o sin fines comerciales, la importación y exportación sin autorización, la comercialización, negociación o tráfico sin permisos, la cacería ilegal, la utilización de venenos, explosivos, plaguicidas y métodos similares contra la vida silvestre, el drenaje de lagos, lagunas naturales y humedales, cautiverio ilegal, taxidermia comercial ilegal, la muerte o destrucción de animales silvestres en defensa de cultivos sin autorización previa para lo cual deberá demostrarse que el animal es dañino para la agricultura, ganadería, acuacultura o salud pública.

8.8 Ley de Aguas

La Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 establece dos categorías de agua, aquellas de dominio público y aquellas de dominio privado. Las primeras requerirán una concesión para su utilización por parte del Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Son aguas de dominio público las del mar territorial, las de lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos y manantiales, las de cause constante o intermitente, cuyo cause en toda su extensión o parte de ella sirva de límite al territorio nacional, las que se extraigan de minas, las aguas subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos, las de manantiales que broten en zonas marítimas, playas, causes, vasos o riberas de propiedad nacional y las aguas pluviales que discurran en barrancos o ramblas cuyos causes sean de dominio público. Por disposición de la Ley de Minería N° 6797 del 22 de octubre de 1982 también se requiere concesión para el aprovechamiento de las aguas termales, minerales y minero medicinales.

Son de dominio privado las aguas que caen en un predio privado mientras discurran por él, las lagunas y charcos situados en terrenos privados y que no se comuniquen con el mar, la aguas subterráneas que el propietario obtenga de su terreno por medio de pozos y con fines de uso doméstico.

Dentro del Poder Ejecutivo existen varias instituciones que regulan el sistema hídrico como lo son Acueductos y Alcantarillados (AYA), que es el ente estatal encargado de controlar y suministrar agua potable a la mayor parte del país, así como la recolección y evacuación de aguas negras o residuales. Además, conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, controla la contaminación del agua. El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) tiene como función fomentar el desarrollo agropecuario en el país mediante el establecimiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, e igualmente procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos como tierras y agua tanto superficiales como subterráneas en las actividades agropecuarias del país.

Para las concesiones de aprovechamiento de agua se seguirá el siguiente orden de preferencia: a) cañerías para poblaciones, b) abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños, c) abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte, d) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos, e) beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas, f) riego, g) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares, g) canales de navegación, h) estanques para viveros y i) servidumbres naturales.

Dicha normativa contempla la posibilidad de crear sociedades de usuarios, cuya conformación mínima será de cinco personas, debiendo inscribirse ante el Departamento de Aguas. Ese tipo de sociedades se utiliza para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, como el caso de los residenciales o barrios que poseen pozos para abastecimiento común.

8.9 Ley de INCOPELCA

La Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPELCA), busca la promoción, fomento y regulación de la explotación racional de los recursos marinos. Este instituto tiene como función la coordinación, promoción y desarrollo del sector pesquero y la vigilancia de la aplicación de la normativa vigente. Debe promover el plan nacional para el desarrollo de la pesca y acuicultura y controlar la pesca y la caza de especies marinas en las aguas jurisdiccionales, dictar medidas de conservación, determinar las especies que podrán explotarse, otorgar licencias y permisos, determinar los períodos y áreas de veda.

De conformidad con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-215-95, en cuando a la delimitación de competencias entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones e INCOPELCA, en las áreas silvestres protegidas con protección absoluta, tales como parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre estatales, el MINAET mantiene sus competencias en cuanto a la pesca, por ser una actividad accesoria y en el resto de las categorías de manejo y bienes de dominio público y privado será competencia de INCOPELCA.

8.10 Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo

La ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998 ha sido reglamentada por el Decreto N ° 29375 MAG-MINAE-HACIENDA-MOPT del 08 de agosto del 2000.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y la llevará a cabo a través de la Comisión Técnica de uso, manejo y conservación de suelos, los Comités de Áreas, los certificadores de uso y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, para lo cual podrán fiscalizar, evaluar y realizar estudios básicos de uso de la tierra para definir el uso agrícola tomando en cuenta los ordenamientos territoriales.

Los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios podrán ser realizados por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como certificadores de uso. Le corresponde a dicho Ministerio emitir criterio sobre los impactos ambientales en el recurso suelo de las concesiones de agua para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural y explotaciones forestales.

Dentro de las acciones más importantes de esta normativa está el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos que abarca cinco aspectos: a) definición de los usos del territorio nacional, b) áreas para manejo, conservación y recuperación, c) sistemas y métodos para conservación, mejoramiento, recuperación y explotación racional del suelo, d) definición de las responsabilidades de las instituciones involucradas, e) definición de criterios de evaluación de impacto ambiental sobre la tierra. Parte de los criterios que debe involucrar este plan es la definición de cuenca o subcuenca hidrográfica basados en aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos para cada área.

Los propietarios deben aplicar todas las medidas y prácticas para la recuperación del recurso suelo, inclusive si se encuentra en trámite un crédito

ante el Sistema Bancario Nacional se podrá solicitar un Estudio de Impacto Ambiental que asegure que la actividad es acorde con la capacidad de uso de la tierra.

En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) la protección de suelos en cuencas hidrográficas y en los distritos de riego. Para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas para riego y actividades productivas agrarias será obligación del usuario aplicar técnicas que eviten la degradación por erosión, revenimiento y salinización, entre otras. En igual forma, cuando se pretenda realizar exploración y explotaciones mineras en áreas de aptitud agrícola o que involucren el recurso suelo, se requerirá el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la incorporación de un estudio detallado de suelos en el Estudio de Impacto Ambiental.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones dictará las medidas necesarias para evitar la contaminación por lixiviación, acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos, para lo cual se deberán tomar acciones contra el uso de productos, maquinaria, herramientas e implementos que perjudiquen las características físicas, químicas o biológicas del suelo y la debida disposición de residuos.

Las quemas agrarias deberán tener permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, otorgándose audiencia al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para que emita criterio técnico, sin el cual no es posible realizar la quema.

Esta normativa prevé acciones para quienes contaminen o deterioren el recurso suelo, con independencia de la existencia de dolo o culpa o el grado de participación y por cualquier acción u omisión contra lo dispuesto en esta ley.

8.11 Código de Minería

La Ley N° 6797 del 04 de octubre de 1982 declara que todos los recursos minerales existentes en el subsuelo del territorio nacional y mar patrimonial son bienes estatales. El Estado puede hacer uso de la concesión y permiso para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, sin que ello implique la pérdida de dominio. Se declara de utilidad pública la actividad minera.

La regulación de esta materia es competencia de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Las solicitudes deben contener los requisitos estipulados en el Decreto Ejecutivo N ° 29300-MINAE del 08 de febrero del 2001, tanto para minería metálica (oro, plata, hierro) como no metálica (tajos, ríos). Siempre se requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, además del Estudio de Suelos respectivo, en los términos del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. La concesión la otorga el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

En los parques nacionales, reservas biológicas y playas adyacentes al mar territorial son prohibidas las actividades mineras. Por su parte, en reservas indígenas se requiere autorización de la Asamblea Legislativa. Se requerirá el permiso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación cuando la actividad

minera se desea realizar en reservas forestales.

La explotación de yacimientos de carbón, gas natural, petróleo, sustancias hidrocarbonadas, minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica, fuentes y aguas minerales, aguas subterráneas y superficiales requerirán para ser explotadas por particulares una concesión del Estado (artículo 4 Ley de Minería).

Las concesiones de explotación o permiso de exploración no pueden ser gravados, hipotecados ni traspasados, así como tampoco dados en arrendamiento o cesión sin autorización de la Dirección de Geología y Minas.

8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos

La Ley N° 8839 tiene por objetivo garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a través de la promoción, creación y mejoramiento de infraestructura pública y privada necesaria para la recolección selectiva, el transporte, el acopio, el almacenamiento, la valorización, el tratamiento y disposición final adecuada de residuos.

El jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. En ese sentido, le corresponde formular y ejecutar la política nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Por su parte, las municipalidades serán las responsables de la gestión de los residuos generados en su cantón para lo cual deberá establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con el plan nacional. En ese sentido, las municipalidades deben garantizar que en su territorio se provea el servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales.

El Estado incentivará y apoyará a las pequeñas y medianas empresas nacionales que sean generadoras de residuos, con el fin de que se adapten a los cambios tecnológicos, los nuevos requisitos y los plazos que esta ley establece, incluida la eventual sustitución de materiales, componentes o equipos.

8.13 Convenios Internacionales

Los principales convenios internacionales en materia ambiental son:

8.13.1 Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)

CITES es un instrumento legal internacional regulador del control de una actividad mercantil de exportación, reexportación e importación de animales o plantas vivos o muertos y de sus partes y derivados mediante un sistema de permisos o certificados y una alternativa de manejo sostenible de las poblaciones en vías de extinción o con población reducida. Este Convenio fue suscrito por Costa Rica por Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. En la sede del Sistema Nacional de Áreas de Conservación se lleva a cabo el trámite para

la expedición de estos permisos.

En el apéndice I de esta Convención se incluyen las especies en peligro de extinción, de modo que el comercio de estos especímenes se permitirá únicamente bajo circunstancias excepcionales. En el apéndice II se incluyen aquellas especies que si bien no están en peligro de extinción podrían llegar a estarlo por lo que su comercio requiere una regulación estricta. Finalmente el apéndice III incluye las especies que cada una de las partes quiera someter a regulación dentro de su jurisdicción y para lo cual requiere la cooperación internacional.

8.13.2 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR)

Este Convenio fue ratificado por Costa Rica por medio de la Ley N° 7224 del 2 de abril de 1991. Tiene como objetivo la conservación y el uso racional de los humedales a través de la acción nacional y la cooperación internacional para contribuir al logro de un desarrollo sostenible.

Costa Rica posee humedales con categoría Ramsar, tal es el caso de Palo Verde en Guanacaste, el cual es un lugar de anidación, refugio y alimentación de aves acuáticas residentes y migratorias.

8.13.3 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Declaración de Río)

Este Convenio fue firmado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro y fue ratificado por Costa Rica por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. El objetivo principal es asegurar una acción internacional eficiente para detener la desaparición de especies biológicas, la destrucción de hábitats y de ecosistemas a través del desarrollo sostenible. Además, busca la participación justa y equitativa de los beneficios que resulten del uso de los recursos genéticos, propiciar el adecuado acceso a los recursos y la transferencia de tecnología.

Este Convenio es un tratado marco para que cada país regule a lo interno lo relativo a sus recursos naturales a través de la aplicación de su política ambiental.

8.13.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Esta convención ha sido ratificada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992 y es conocida como UNCLOS. Este documento dispone una serie de derechos y obligaciones para las partes contratantes relacionados con la protección del medio marino, zonas costeras y sus recursos. Dentro de las obligaciones que se establecen están la conservación de especies que tienen un alto grado de migración, tales como mamíferos marinos.

Esta convención se refiere a la mayoría de fuentes de contaminación marina sean terrestres, atmosféricas, por buques, actividades relacionadas con el fondo marino, procurando ser un instrumento de cooperación ambiental, científica y tecnológica.

Esta convención establece que el mar territorial está comprendido por 12 millas náuticas a partir de la línea de bajamar. Adyacente a ésta se encuentra la Zona Económica Exclusiva que abarca hasta completar 200 millas náuticas, área en la cual existe libertad de navegación. Por su parte, la plataforma continental es el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde del margen continental.

8.13.5 Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

En la “Cumbre de la Tierra” (Río de Janeiro, 1992) se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual fue ratificada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994. Surge a raíz de la preocupación mundial por el cambio climático con motivo de la emisión de gases con efecto invernadero. Se propuso que cada estado debe promulgar leyes ambientales eficaces y eficientes para enfrentar el cambio climático.

Las principales obligaciones de los países parte de este Convenio son la promoción de la transferencia tecnológica, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de gases de efecto de invernadero, así

como la promoción de la educación de la sociedad civil en este campo.

8.13.6 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono

Este Convenio fue suscrito en Viena, Austria el 22 de mayo de 1985 y ratificado por Costa Rica a través de la Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991. Pretende la protección de la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que dañan la capa de ozono.

Entre las obligaciones de los países están la adopción de medidas políticas, legales y administrativas para la protección de la capa de ozono. Este documento incluye el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (16 de setiembre de 1987).

CAPÍTULO 9

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres

Subtemas

9.1 Requisitos de conducción vehicular

9.2 Requisitos para que extranjeros conduzcan en el país

9.3 Responsabilidad civil y penal de los conductores

9.4 Infracciones, prohibiciones y sanciones

9.5 Estacionamientos públicos

9. LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 reformada por Ley 8696 del 17 de diciembre del 2008, regula lo concerniente a la circulación por las vías públicas terrestres de la Nación de todos los vehículos con motor o sin él, de propiedad privada o pública, así como de las personas y semovientes.

La ejecución de esta ley le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

9.1 Requisitos de Conducción Vehicular

Para circular por las vías del país se requiere que el vehículo esté inscrito en el Registro de Bienes Muebles y portar el certificado de propiedad respectivo. Además, se debe portar en el parabrisas el marchamo de circulación y la revisión técnica. También debe portar la placa de circulación y cumplir los requisitos mínimos de seguridad exigidos por ley.

Sólo se autoriza la circulación de vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, de seguridad y de emisiones contaminantes establecidas por ley. El Consejo de Seguridad Vial determina a través de concesión los centros autorizados para efectuar la revisión técnica vehicular. En este momento la empresa encargada de ello en forma exclusiva se llama RITEVE, aunque se discute la posibilidad de abrir a futuro esta tarea a otros agentes. Las tarifas por la revisión son autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos.

Algunos de los requisitos de circulación que deben cumplir los vehículos son el contar con cinturones de seguridad de tres puntos en todos los asientos laterales y en los restantes cinturones subabdominales, portar un extintor de incendios, portar dos triángulos de seguridad y al menos un chaleco retroreflexivo verde, naranja o rojo, portar los elementos necesarios para realizar un cambio de llantas, un juego de cables para batería, un juego de herramientas básico, un botiquín, una llanta de repuesto y bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros.

Los ciclistas y motociclistas deberán portar un chaleco retroreflexivo desde media hora antes del anochecer y hasta media hora después del amanecer o cuando se detengan a realizar alguna reparación en carretera, utilizar casco y en condiciones de lluvia portar un chaleco retroreflexivo o capa de color amarillo, naranja o verde fosforescente. Los ciclistas no pueden circular en carreteras cuya velocidad autorizada sea igual o superior a 80 km/h. Los vehículos de transporte público de personas modalidad taxi deben portar y usar el taxímetro.

Los peatones en zonas urbanas deben caminar sobre las aceras y cruzar únicamente en las esquinas o zonas demarcadas.

El Poder Ejecutivo podrá realizar restricciones a la circulación vehicular por razones de interés público, para lo cual debe establecer las áreas y horarios en los cuales se delimita la circulación.

Los vehículos deben portar un seguro obligatorio, que se cancela anualmente al momento de pagar el marchamo.

En Costa Rica para conducir se requiere una licencia de conducir o un permiso de aprendizaje. Para optar por una licencia de conducir se requiere saber leer y escribir (si la persona es analfabeta puede optar por los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial), aprobar el curso básico de educación vial, presentar un examen médico de idoneidad física y psicológica, realizar un examen práctico y ser mayor de edad. Existen diferentes tipos de licencia de acuerdo a las características y peso del vehículo. La licencia de conducir se expide por un periodo de tres años cuando se solicite por primera vez. Posteriormente se renueva cada seis años. Para el transporte de servicio público y de equipo especial la licencia se renueva cada dos años.

En el momento de expedirse la licencia se le asignará a cada conductor un total de 50 puntos. El número de puntos asignado se verá reducido por la comisión de infracciones de esta normativa. Si el conductor pierde la totalidad de los puntos se le suspende la licencia por dos años, si una vez rehabilitado los vuelve a perder la cancelación será por cuatro años y si una vez rehabilitado los pierde por tercera vez la suspensión será por diez años. Para la rehabilitación del conductor una vez transcurrido el tiempo de suspensión el Consejo de Seguridad Vial puede exigirle un curso de sensibilización y reeducación vial, un programa de tratamiento de adicciones, un programa para el control de conductas violentas o la prestación de servicios de utilidad pública.

Toda persona que adquiera, renueve o solicite el duplicado de la licencia debe llenar un formulario en el que manifieste su consentimiento u oposición para donar sus órganos y tejidos cuando ocurra su muerte. Toda licencia debe

llevar impreso el tipo sanguíneo y el RH de su poseedor.

En Costa Rica el uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto para el chofer como para los demás acompañantes. Los niños menores de doce años están obligados a utilizar un dispositivo de seguridad acorde con su peso y edad y viajar en el asiento trasero. En todo caso este dispositivo de seguridad debe estar asegurado por medio del cinturón de seguridad.

Los conductores de los vehículos de transporte público quedan autorizados para impedir el ingreso o bajar a las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o bebidas alcohólicas o que de cualquier modo ofendan o molesten a los demás pasajeros. Las personas con discapacidad visual están autorizadas para entrar con el perro guía.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones, misiones diplomáticas, agentes diplomáticos, agentes consulares, pensionados y misiones internacionales, así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley.

9.2 Requisitos para que Extranjeros Conduzcan en el País

Las personas con licencia para conducir vehículos automotores en el extranjero quedan autorizadas para conducir en el territorio nacional por un período máximo de tres meses, la licencia debe estar al día y portarla junto con su pasaporte. Después de transcurrido ese período, los extranjeros, podrán obtener una licencia nacional ante el Consejo de Seguridad Vial con la presentación de su licencia y el examen médico respectivo.

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir al momento de entrar al país una póliza de responsabilidad civil y mantener vigente este seguro mientras el vehículo permanezca en el territorio nacional. En ese sentido, las autoridades de aduana permitirán la entrada del vehículo siempre y cuando se compruebe que ha cancelado los tributos correspondientes y suscrito el seguro respectivo.

9.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Conductores

En todo hecho de tránsito el propietario registral será el responsable civil, solidariamente junto con el conductor del vehículo. La responsabilidad penal en caso de haberla es exclusiva del conductor. Además responderán, el dueño del vehículo que permita que lo conduzca una persona sin licencia o bajo los efectos del alcohol o las drogas, las personas físicas o jurídicas que exploten vehículos con fines comerciales o industriales, el propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo, toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca y comercialice vehículos en caso de que el accidente tenga como causa la omisión de medidas de seguridad, el dueño de un vehículo que obligue o permita la circulación de un vehículo de carga liviana o pesada con exceso de carga.

Son conductas sancionadas con penas de prisión el homicidio culposo y las lesiones culposas. Estas sanciones vienen aparejadas con penas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho. Las penas se agravan cuando el conductor es reincidente o conduce bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes, a una velocidad

superior a los 120 km por hora, rebase en curva horizontal en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contrarios o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando quien conduce tenga una concentración de alcohol superior a 50 gramos por litro de sangre. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública.

Otras conductas sancionadas penalmente son conducir en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques, conducir un vehículo a una velocidad superior a los 150 km/h o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando la concentración de licor en la sangre sea superior a 0,75 gramos de alcohol en la sangre. Cuando se imponga pena de prisión menor a tres años el Tribunal puede sustituirla por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública.

9.4 Infracciones, Prohibiciones y Sanciones

Además, de las infracciones arriba señaladas y sancionadas penalmente, constituyen infracciones a la normativa sancionadas con multas las siguientes: irrespetar la luz roja del semáforo, circular con 20 km/h más de exceso sobre el límite de velocidad, arrojar basura a la vía pública, detenerse en una intersección, circular sin parabrisas, el ciclista o motociclista que no use el chaleco retroreflexivo, no guardar la distancia, conducir sin licencia, conducir con la licencia vencida, conducir con licencia extranjera por más de tres meses sin obtener la licencia nacional, usar altoparlantes sin permiso, conducir sin estar inscrito como conductor, irrespetar una señal de alto, circular sin el marchamo al día, irrespetar señales de tránsito fijas, tener las escobillas o luces

del carro dañadas, el peatón que no cruce en las esquinas, obstruir el paso por una vía, ofrecer transporte público en zonas no autorizadas, evadir el pago del peaje, entre otras.

Se consideran conductas temerarias cuando quien conduce tenga una concentración de alcohol en la sangre superior a 0,50 gramos por litro de sangre, conduzca bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes, conduzca a una velocidad superior a 120 km/h en carreteras públicas, en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contrarias, rebase a otro vehículo en curva, conduzca con 20 km/h o más de exceso en vías urbanas o circule a una velocidad mayor a los 25 km/h al pasar frente a planteles educativos, hospitales, o lugares donde se lleven a cabo espectáculos sociales, culturales, religiosos, deportivos o de interés público, cuando se están desarrollando actividades en esos lugares. En ciertas circunstancias los oficiales de tránsito podrán retirar a los vehículos de circulación o retirarles sus placas.

Se prohíbe también la circulación en vías públicas de vehículos contruados o adaptados para las competencias de velocidad, así como de patinetas y artefactos no autopropulsados, utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, así como el acceso de los vehículos a la playa, salvo que exista autorización expresa de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito por una necesidad de comunicación por no existir vía alterna en condiciones, para sacar o meter embarcaciones al mar, en casos de emergencias para proteger vidas humanas, para la carga de productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales.

Los juzgados de tránsito conocen todo lo referente a las infracciones por colisión previstas en esta ley. A falta de juzgado de tránsito le corresponderá al

juzgado contravencional. Las apelaciones las conoce el juez penal que por competencia le corresponda. Se exceptúan aquellos casos que como consecuencia de un accidente dan origen a un delito penal, en cuyo caso las autoridades competentes son las penales.

En el caso de las infracciones sancionadas con multa o retiro de circulación del vehículos, las boletas de citación pueden ser impugnadas ante el Consejo de Seguridad Vial dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se levantó la boleta. Caso contrario la boleta se inscribirá de modo definitivo en el asiento de la licencia del conductor y se efectuará el rebajo de puntos respectivo.

Todo inspector de tránsito debe portar una placa con su nombre y apellidos y gozan de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la fuerza pública.

Las autoridades de tránsito pueden requerir al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes a que se realice pruebas químicas de sangre, aliento, orina o saliva. La prueba puede realizarse en cualquier centro de salud autorizado por el Ministerio de Salud. Si el conductor se niega a realizarse la prueba o escoge la de aliento y ésta arroja exceso en los límites de alcohol, el conductor puede como prueba de descargo realizarse un examen de sangre dentro de los 30 minutos posteriores de la fecha y hora que contenga la boleta de citación en cualquier centro autorizado por el Ministerio de Salud.

Es posible interponer denuncias contra autoridades de tránsito por la comisión de faltas graves en el desarrollo de sus funciones, las cuales se

interpondrán ante la inspección policial, dependiente de la asesoría jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

9.5 Estacionamientos Públicos

Los estacionamientos públicos son regulados por Ley N° 7717 del 04 de noviembre de 1997, que en términos generales dispone sobre la prestación del servicio de custodia de vehículos, siendo responsabilidad de los prestadores la guarda y custodia de esos vehículos mientras permanezcan dentro del estacionamiento. Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posible y responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo, culpa del prestatario o sus empleados o de su administrador. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito es la encargada de otorgar los permisos de funcionamiento y de imponer sanciones a quienes violen esta normativa.

Los estacionamientos públicos deben contar al menos con dos espacios que puedan ser utilizados por personas con discapacidad y estar ubicados cerca de la entrada. Los dueños de los vehículos no pueden ser obligados a dejar sus llaves en el parqueo, deben reportar los objetos dejados dentro del vehículo con el fin de que la administración del parqueo tome las medidas de seguridad adecuadas. Todo estacionamiento público debe contar con una póliza de responsabilidad civil individual o colectiva con el Instituto Nacional de Seguros que sirva para responder ante eventuales daños o robos de los vehículos.

En los estacionamientos públicos se debe colocar en un lugar visible la siguiente leyenda “por disposición de la Ley Reguladora de los

Estacionamientos Públicos, este negocio está obligado a garantizar la seguridad de los vehículos a su cargo, así como la de sus accesorios y objetos guardados en ellos. El incumplimiento de esta obligación autoriza al cliente para cobrar por daños y perjuicios en la vía judicial”.

Existe jurisprudencia de los Tribunales en el sentido de que los establecimientos de hospedaje son responsables civilmente por los daños que sufran los vehículos en sus estacionamientos.

CAPÍTULO 10

Leyes reguladoras del Patrimonio Nacional

Subtemas

10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico

10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico

10 LEYES REGULADORAS DEL PATRIMONIO NACIONAL

Para la conservación de nuestro patrimonio la Asamblea Legislativa ha dictado dos leyes: 1) Ley N° 7555 "Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica" y 2) Ley N° 6703 "Patrimonio Nacional Arqueológico" La finalidad de ambas leyes es la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica y la protección de la herencia de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio y todo lo relacionado con ellas.

Además de la legislación nacional, existe legislación internacional de protección, entre la que podemos citar la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos y la Convención de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

La UNESCO es el organismo de Naciones Unidas responsable de la protección jurídica internacional del patrimonio cultural y ha dividido el patrimonio cultural en dos sectores:

- a) Patrimonio oral e inmaterial de la humanidad, integrado por las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura.

- b) Patrimonio material, actúa como un estímulo para nuestra memoria. La acción de la UNESCO en el ámbito del patrimonio material se articula en torno a tres ejes: prevención, gestión e intervención.

Por su parte, el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), es un organismo parte del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO, el cual tiene por objetivo promover los medios para salvaguardar y garantizar la conservación, realce y apreciación de los monumentos y sitios que constituyen una parte privilegiada del patrimonio de la humanidad. Este Consejo tiene además la tarea de evaluar aquellos sitios que se proponen por los Estados para ser designados dentro de los sitios de patrimonio mundial.

ICOMOS considera un objetivo fundamental de la gestión del patrimonio la comunicación de su significado y la necesidad de su conservación tanto a la comunidad anfitriona como a los visitantes. El acceso físico, intelectual y bien gestionado a los bienes del patrimonio, así como el acceso al desarrollo cultural, constituyen un derecho y un privilegio.

Para la gestión del turismo en los sitios con patrimonio significativo, el ICOMOS ha recomendado la adopción de los siguientes principios:

UNO: Las actividades del turismo y de la conservación del patrimonio deberían beneficiar a la comunidad anfitriona así como proporcionar a

los visitantes la experimentación y comprensión inmediatas de la cultura y patrimonio de esa comunidad.

DOS: La relación turismo y patrimonio debe gestionarse de modo sostenible para la actual y futuras generaciones.

TRES: La experiencia del visitante a los sitios con patrimonio debe merecerle la pena y serle satisfactoria y agradable.

CUATRO: Las comunidades anfitrionas deben involucrarse en la planificación del turismo y conservación del patrimonio.

CINCO: Los programas de promoción del turismo deberían proteger y resaltar las características del patrimonio natural y cultural de un destino.

10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico

Un país debe contar con la capacidad de tener una idea clara de su pasado, que le permita a las futuras generaciones forjar su futuro. Muchos turistas que viajan a nuestro país están interesados en conocer su historia y de allí la importancia de que el guía de turismo conozca sobre esta materia.

El turismo tiene tanto aspectos beneficiosos como perjudiciales para las comunidades receptoras, pero éste puede captar los aspectos económicos del patrimonio y aprovecharlos para su conservación generando fondos, educando

a la comunidad e influyendo en su política.

El Patrimonio Nacional Arqueológico lo constituyen todos los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio:

Bienes muebles: aquellos que pueden movilizarse como las vasijas, esculturas precolombinas de piedra, trípodes, metates, lápidas funerarias, objetos de oro y jade, esferas de piedra, entre otros.

Bienes inmuebles: aquellos que no pueden ser trasladados, como edificios, montículos, calzadas, plazas, conjuntos arquitectónicos precolombinos.

Mediante la promulgación de la Ley N° 6703 se estableció que el Estado es propietario de todos los objetos arqueológicos descubiertos de cualquier forma a partir de la vigencia de la citada ley (28 de diciembre de 1981).

Esta ley obliga a toda persona que tenga un bien o bienes así definidos de conservarlos, caso contrario se le aplicará las sanciones respectivas. Sin embargo se les concedió a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos la custodia de las piezas arqueológicas adquiridas antes de la promulgación de esta ley, pero con la obligación de presentar un inventario de la misma ante el Museo Nacional.

Esta normativa prohíbe la comercialización y explotación de bienes arqueológicos, salvo con fines de intercambio o investigación, mediante el

Museo Nacional. Asimismo las excavaciones deben ser autorizadas por la Comisión Arqueológica Nacional bajo ciertos términos y condiciones y bajo la supervisión del Museo Nacional. Caso contrario se aplicarán las sanciones respectivas que en algunos casos contemplan penas de prisión.

Es importante destacar que las autoridades aduanales, administrativas y de policía están facultadas para revisar los equipajes de nacionales y extranjeros que salgan del país, con el objeto de impedir la salida de objetos arqueológicos. Si se comprueba que se pretende sacar un bien arqueológico, éste se decomisa y se envía al Museo Nacional y la persona que cometió el hecho se sancionará con pena de prisión de uno a tres años, por parte de las autoridades judiciales.

Los representantes diplomáticos de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo tienen la obligación de hacer de conocimiento a los viajeros que vengan, a nuestro país las disposiciones de esta ley.

10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico

Todos aquellos inmuebles públicos o privados con significado cultural o histórico son protegidos por la Ley del Patrimonio Histórico Arquitectónico, pero antes deben de ser declarados como tales por el Ministerio de Cultura y Juventud, mediante la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico.

Son bienes susceptibles de ser declarados como patrimonio histórico arquitectónico:

- a) Monumento: obra arquitectónica, de ingeniería, escultura, o pintura monumental, cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico.
- b) Sitio: lugar en el cual existan obras del hombre y la naturaleza, así como el área, incluidos los lugares arqueológicos.
- c) Conjunto: grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional desde el punto de vista histórico, artístico o científico.
- d) Centro histórico: asentamiento de carácter irreplicable, en los que constan los distintos momentos de la vida de un pueblo

El patrimonio histórico arquitectónico es declarado mediante decreto ejecutivo y sus propietarios poseen obligaciones y derechos con respecto a los mismos.

Los bienes así declarados deberán ser inscritos en un registro especial denominado Centro de Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud y a su vez, esto deberá ser comunicado al Registro Público de la Propiedad para su debida anotación e inscripción. Existen multas, sanciones y hasta penas de cárcel, que van de uno a tres años de prisión, para aquellos que dañen o destruyan un inmueble declarado patrimonio histórico arquitectónico.

Los bienes declarados patrimonio histórico arquitectónico están exentos del pago del impuesto territorial y los permisos de construcción que se tramiten para el cumplimiento de los objetivos de esta normativa están exentos del pago de timbres.

CAPÍTULO 11.

Turismo Accesible y Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad

Subtemas

11.1 Acceso al trabajo

11.2 Acceso al espacio físico

11.3 Acceso a los medios de transporte

11.4 Acceso a la cultura, el deporte y actividades recreativas

11 TURISMO ACCESIBLE Y LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El turismo accesible es una visión de la planificación y administración del turismo que reconoce la diversidad de sus clientes como un factor relevante para el diseño de instalaciones y servicios para los turistas, que pretende garantizar condiciones de acceso confortable, autónomo, seguro y de calidad para todas las personas, considerando de manera particular pautas de integración para el conjunto de personas con capacidades diferentes o necesidades especiales, que se manifiestan por una deficiencia física, como también por circunstancias transitorias, cronológicas y antropométricas.

Los factores que dan origen a necesidades especiales en los clientes del turismo son:

1. La edad
2. La condición física
3. Factores antropométricos
4. Padecer alguna enfermedad
5. Sufrir un accidente

6. Tener una discapacidad física o sensorial
7. Presentar una discapacidad mental
8. Cualquier otra circunstancia personal que afecte la movilidad y la comunicación

La Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad Nº 7600 tiene por objetivo garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes y cultura; y eliminar cualquier tipo de discriminación contra personas con discapacidad.

Esta normativa incluye a las empresas y facilidades del sector turismo. La legislación referida no solo constituye un recurso para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos de acceso, uso y disfrute de las instalaciones y servicios de recreo y turismo, sino que constituye una oportunidad para diversificar y enriquecer la oferta de consumidores por parte del sector empresarial, de establecimientos de hospedaje, restaurantes y bares, transporte, agencias de viajes, etc.

La normativa nacional e internacional ha hecho referencia a las condiciones de accesibilidad en instalaciones y servicios para el turismo. Se pueden citar:

1. Acceso desde el exterior al edificio o instalación.

2. Comunicación y acceso entre las distintas áreas dedicadas a uso público.
3. Rutas accesibles entre las distintas edificaciones e instalaciones del conjunto.
4. Garantizar servicios sanitarios adecuados para personas con discapacidad.
5. En el caso de instalaciones de hospedaje contar con habitaciones adecuadas para el alojamiento confortable y seguro de personas con necesidades especiales.
6. Señalizar estacionamientos para facilitar el acceso de personas con discapacidad.
7. Crear espacios adecuados y de preferencia para espectadores en auditorios, teatros, salas de cine, etc.
8. Garantizar la comunicación y acceso a la información en los servicios públicos (escritura braille, lenguaje de señas).

A continuación se hace referencia a los principales derechos consagrados en la Ley 7600.

11.1 Acceso al Trabajo

El Estado garantiza a las personas con discapacidad el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Se consideran actos de discriminación el emplear en la selección del personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el establecer requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante, y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará actos discriminatorios el que a una persona se le niegue en razón de su discapacidad el acceso y la utilización de los recursos productivos.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá tener un servicio con profesionales capacitados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Además, el Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las necesidades de la persona con discapacidad. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo.

11.2 Acceso al Espacio Físico

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios, y otros servicios de utilidad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas

reglamentarias de los órganos públicos y privados competentes en la materia. Las edificaciones privadas que brinden atención al público deberán cumplir también con estas disposiciones. Las mismas disposiciones regirán para los proyectos de vivienda financiados con fondos públicos.

Los estacionamientos públicos y privados de servicio público deberán ofrecer un cinco por ciento del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero en ningún caso podrá reservarse menos de dos espacios. Las características de esos espacios son definidas en el reglamento de esta ley.

11.3 Acceso a los Medios de Transporte

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad, asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas. Se discute ante los tribunales si “servicios especiales” (trabajadores, estudiantes y turismo) deben ser 100% accesibles o solamente en un porcentaje.

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) establecen la antigüedad máxima autorizada a partir de su fabricación para los autobuses de ruta en el servicio de transporte público. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad.

Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en el manual de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

11.4 Acceso a la Cultura, el Deporte y Actividades Recreativas

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece como una de las obligaciones del comerciante el no discriminar en el consumo, en ese sentido, una empresa de turismo no podría negarse a prestar un servicio a un turista en razón de su discapacidad y de hacerlo se expone a una sanción administrativa ante una denuncia del afectado. En ese sentido, una agencia de viajes, por ejemplo, a quien se le solicite un servicio con la debida antelación, deberá asegurarse de subarrendar una unidad de transporte que reúna las condiciones para atender a un turista con problemas de movilidad. De la misma manera, si un prestador de servicios turísticos incurre en publicidad engañosa, tal como publicitarse como una

empresa accesible sin serlo, se puede hacer acreedor de sanciones administrativas por parte de la Comisión Nacional del Consumidor.

Entre los requisitos para obtener una declaratoria turística por parte de un prestador de servicios turísticos está el cumplimiento de las disposiciones de la normativa de discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

Hernández Valle, Rubén. (2000). *Instituciones de derecho público costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

La Torre, Angel. (1999). *Introducción al derecho*. Barcelona, España: Editorial ARIEL.

LEYES:

Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.

Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995. Ley Orgánica del Ambiente.

Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas. Ley de Conservación de Vida Silvestre.

Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996. Ley Forestal.

Ley N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y sus reformas. Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública.

Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998. Ley de Biodiversidad.

Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977. Ley de Parques Nacionales.

Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.

Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008. Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.

Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

Ley N° 5339 del 23 de agosto de 1973. Ley Reguladora de Agencias de Viajes.

Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982. Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo.

Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997. Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas.

Ley N° 7012 del 04 de noviembre de 1985. Creación del Depósito Libre

Comercial de Golfito.

Ley N° 3135 del 29 de julio de 1963. Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965. Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.

Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995. Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Ley N° 7899 del 03 de agosto de 1999. Ley contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad.

Ley N° 7771 del 29 de abril de 1998. Ley General sobre el VIH-Sida.

Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009. Ley General de Migración y Extranjería.

Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985. Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.

Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981. Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico.

Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995. Ley de Patrimonio Histórico

Arquitectónico de Costa Rica.

Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993, reformada por Ley 8696 del 17 de diciembre de 2008. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973. Ley General de Aviación Civil.

Ley N° 7717 del 4 de noviembre de 1997. Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos.

Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943. Código de Trabajo.

Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887. Código Civil.

Ley N° 7384 de 16 de marzo de 1994. Ley de INCOPESCA.

Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. Convenio sobre el Comercio Internacional para Flora y Fauna en peligro de extinción (CITES).

Ley N° 7224 del 9 de abril de 1991. Convención relativa a los Humedales de

Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. Convenio de Naciones Unidas sobre Biodiversidad.

Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992. Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994. Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono.

Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942. Ley de Aguas.

Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982. Ley de Minería.

Ley N° 4946 del 03 de febrero de 1972. Ley de Propinas.

Ley N° 8682 del 12 de noviembre de 2008. Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado.

Ley N° 2412 del 23 de octubre de 1959. Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada.

Ley N° 1835 del 11 de diciembre de 1954. Ley de Pago de Aguinaldos para los Servidores Públicos.

Ley N° 8724 del 17 julio del 2009. Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario.

Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010. Ley para la Gestión Integral de Residuos.

DECRETOS:

Decreto N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto N° 31030 del 17 de enero del 2003. Reglamento de los Guías de Turismo.

Decreto N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980. Reglamento de las empresas de hospedaje turístico.

Decreto N° 27030 TUR-MINAE-S-MOPT del 20 de mayo de 1998. Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.

Decreto N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997. Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros.

Decreto N° 19229 del 26 de setiembre de 1989. Reglamento para la Delimitación y Acceso de Zonas Acuáticas para el Tránsito de Motos Acuáticas (jet ski) en Aguas Nacionales.

Decreto N° 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996. Reglamento para las Empresas dedicadas al Arrendamiento de Vehículos.

Decreto N° 25226 MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996. Reglamento sobre las Empresas y Actividades Turística.

Decreto N° 27235 MEIC-TUR-MINAE del 22 de mayo de 1998. Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Sostenibilidad Turística.

Decreto N° 17757-G del 28 de septiembre de 1987. Reglamento a la Ley de Licores.

Decreto N° 20224-G del 15 de enero de 1991. Reglamento que regula la Concesión de Patentes y Permisos de Funcionamiento de Casinos.

Decreto N° 34728-S del 28 de mayo del 2008. Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Decreto N° 34745-S del 30 de mayo del 2008. Reglamento General de Higiene para los Manipuladores de Alimentos.

Decreto N° 19479-S del 29 de enero de 1990. Reglamento de los Servicios de Alimentación al Público.

Decreto N° 25165-MINAE del 22 de abril de 1996. Reglamento para el Registro de Guías Turísticos Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación.

Decreto N° 32357 del 25 de agosto del 2004. Reglamento para la Regulación de las Concesiones de Servicios No Esenciales en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Decreto N° 15203 del 31 de enero de 1984. Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas.

INTERNET:

http://www.mideplan.go.cr/images/stories/mideplan/modernizacion/organigrama_s/organigrama_del_sector_pub.pdf . Al 3 de junio del 2010.

<http://www.guiascostarica.com/bazul/> Al 3 de junio del 2010.

<http://www.guiascostarica.com/areas.htm> . Al 3 de junio del 2010.

<http://www.pgr.go.cr> . Al 3 de junio del 2010.

<http://www.visitcostarica.com/ict/paginas/ict.asp?ididioma=1> . Al 3 de junio del 2010.